



ESCUELA DE POSTGRADO

DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

**INFLUENCIA DE LA LEY N° 30007 EN LA EFICIENTE
SEGURIDAD JURÍDICA DEL DERECHO SUCESORIO Y
OTROS COLATERALES RELACIONADOS CON LA UNIÓN
DE HECHO – 2017**

AUTORA

VERÓNICA CECILIA CABREJO ROJAS

ASESOR

Dr. RAFAEL HERNÁNDEZ CANELO

LAMBAYEQUE

ABRIL – 2018



ESCUELA DE POSTGRADO

DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

**INFLUENCIA DE LA LEY N° 30007 EN LA EFICIENTE
SEGURIDAD JURÍDICA DEL DERECHO SUCESORIO Y
OTROS COLATERALES RELACIONADOS CON LA UNIÓN
DE HECHO – 2017**

AUTORA

VERÓNICA CECILIA CABREJO ROJAS

ASESOR

Dr. RAFAEL HERNÁNDEZ CANELO

LAMBAYEQUE

ABRIL – 2018

INFLUENCIA DE LA LEY N° 30007 EN LA EFICIENTE SEGURIDAD
JURÍDICA DEL DERECHO SUCESORIO Y OTROS COLATERALES
RELACIONADOS CON LA UNIÓN DE HECHO 2017 – 2018

AUTORA
VERÓNICA CECILIA CABREJO ROJAS
(FIRMA)

| ASESOR

Presentada a la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Para
optar el Grado de: Doctor en Derecho y Ciencias Políticas

APROBADO POR:

JURADO (FIRMA)

JURADO (FIRMA)

JURADO (VOCAL)

Abril – 2018

DEDICATORIA

Dedicado este trabajo a mi madre. Olga por su apoyo Incondicional y a la persona más importante en mi Vida, que, me da la fortaleza para seguir luchando Mi adorado hijo Stefano, por ser lo más sublime y Apreciado que DIOS me ha dado a quien estoy Eternamente agradecida por la bendición que me Brinda.

AGRADECIMIENTO

A Dios por haberme bendecido infinitamente al otorgarme la familia que Poseo y por haberme guiado en el camino correcto para poder alcanzar la felicidad

A Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, porque en Sus aulas y a través de su profesores, puede resolver problemas y profundizar los Conocimiento sobre Derecho Civil.

RESUMEN

El trabajo es uno de los fundamentos básicos para la existencia del ser humano, para el desarrollo de la familia y de la sociedad, por lo que necesita de leyes que de manera eficiente protejan el bien jurídico patrimonio, de manera que, en la presente investigación se esboza la eficiencia de la Ley N° 30007, en base al análisis y los fundamentos del derecho sucesorio en la unión de hecho, considerando que es una institución constituida con mayor flexibilidad y tendencia a dejar sin efecto la relación por mutuo acuerdo o por decisión unipersonal, pero con ello también se genera inestabilidad en la familia y en el patrimonio que se produce como producto de la vida en común. En el proceso de la investigación se demuestra que la Ley N° 30007 sí muestra eficiencia en la seguridad jurídica de la unión de hecho regular, propio es decir la unión de hecho de parejas que no tienen impedimento para el matrimonio quienes inscriben su situación en la inscripción registral de la unión de hecho en la Sunarp desde cuando inician y también recurrir a ser atendidos cuando esta relación se extingue o también recurrir a la vía judicial; pero también es pertinente manifestar que no da mayor seguridad para que los hijos crezcan con el amor que se profesa en hogares más consolidados en el matrimonio y también la Ley N° 30007 no legisla a favor de la unión de hecho impropio, es decir del varón o de la mujer que están impedidos de contraer el matrimonio por razones de estar casados con otras personas, por lo que aún la regularización de esta necesidad legal deja de lado a una gran cantidad de parejas que viven esta realidad y no tienen acceso a regularizar el derecho a la sucesión que les corresponde por haber cohabitado y, producto de ello, tener hijos y propiedades pero encuentran trabas administrativo-legales que vulneran el derecho a la sucesión.

La Ley N° 30007 necesita de valoración del rango de ciudadanos que atiende y generar mayor ampliación para atender las necesidades de protección jurídica de las personas que mantienen unión de hecho impropio, pero que uno de ellos puede sentirse afectado porque para atender a los hijos y a las múltiples necesidades se puede producir bienes patrimoniales que no tienen atención legal para tener derecho a la sucesión porque no pueden realizar la inscripción registral de la unión de hecho ya sea por interés mutuo o por la vía judicial.

ABSTRACT

Work is one of the basic foundations for human existence, for the development of the family and society, so it needs laws that efficiently protect the legal heritage, so that, in the present investigation the efficiency of Law No. 30007 is outlined, based on the analysis and the fundamentals of the inheritance law in the de facto union, considering that it is an institution constituted with greater flexibility and tendency to leave the relationship without effect by mutual agreement or by one-person decision , but this also generates instability in the family and in the heritage that is produced as a product of life together. In the process of the investigation it is demonstrated that Law No. 30007 does show efficiency in the legal security of the union of regular fact, that is to say the de facto union of couples who do not have an impediment to marriage, who inscribe their situation in the inscription registration of the de facto union in the Sunarp from when they start and also resort to be taken care of when this relationship is extinguished or also to resort to the judicial way; but it is also pertinent to state that it does not provide greater security for the children to grow up with the love that is professed in more consolidated homes in marriage and also Law No. 30007 does not legislate in favor of the union of an improper act, that is, of the male or of the woman who are prevented from contracting the marriage because of being married to other people, so even the regularization of this legal need leaves aside a large number of couples who live this reality and do not have access to regularize the right to the succession that corresponds to them for having cohabited and, as a result, having children and property but find administrative-legal obstacles that violate the right to succession. Law No. 30007 needs to assess the range of citizens it serves and generate greater expansion to meet the legal protection needs of people who have an improper union, but one of them may feel affected because to take care of the children and the children. Multiple necessities can be produced patrimonial goods that do not have legal attention to have right to the succession because they can not make the registry inscription of the de facto union either by mutual interest or by judicial means.

ÍNDICE

DEDICATORIA	5
AGRADECIMIENTO	6
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
ÍNDICE	9
INTRODUCCIÓN	12

CAPÍTULO I

ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA

1.1 REALIDAD PROBLEMÁTICA	15
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	21
1.3 FORMULACION DEL PROBLEMA	24
1.4 JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO	24
1.6 OBJETIVOS	26
1.6.1 General	26
1.6.2. Específicos	26

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES	27
2.2 BASE TEÓRICA	33
2.2.1. Teoría del derecho natural	33
2.2.2 Teoría de la creación legal	34
2.2.3. Teoría del reconocimiento de la voluntad del testador	36
2.2.4. Teoría de la co propiedad familiar	36
2.3. BASE CONCEPTUAL	39
2.3.1 La familia	39
2.3.2 Seguridad jurídica de la Ley	43
2.3.3 Matrimonio y unión de hecho en sucesiones	46
2.3.2 Legitimación activa del derecho sucesorio en el concubinato	50
2.3.3 Unión de hecho	73
2.4 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	96
2.4.1. Legitimación	96

2.4.2.	Concubinato	97
2.4.3.	Herencia	97
2.4.5.	Seguridad jurídica	97
2.4.6.	Unión de hecho	98
2.4.7.	Cese de convivencia	98
2.4.8.	Matrimonio	98
2.4.9.	Separación de bienes	98
2.4.10.	Sociedad conyugal	98
2.4.11.	Bienes gananciales	99
2.4.12.	Causahabiente	99
2.4.13.	Matrimonio	99
2.4.14.	Patrimonio	99
2.4.15.	Régimen patrimonial	100
2.4.16.	Derecho sucesiones	100
2.4.17.	Asignatorio o heredero	100
2.4.18.	Capacidad suceral	100
2.4.19.	Estabilidad y permanencia	100
2.4.20.	Singularidad y publicidad	101
2.5.	HIPOTESIS	101
2.6.	VARIABLES	101
2.6.1	Variable independiente	101
2.6.2	Variable dependiente	101
2.6.3	Operacionalización de variables	101

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1	DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE LA HIPOTESIS	104
3.2	POBLACION Y MUESTRA	104
3.2.1.	Población	104
3.2.2.	Muestra	104
3.3.	MATERIALES TECNICAS E INSTRUMENTOS	105
3.3.1.	Materiales	105
3.3.2.	Técnicas	105
3.4.	MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	106

3.4.1	Métodos	106
3.4.2.	Procedimientos para recolección de datos	109
3.5	ANALISIS ESTADISTICOS DE LOS DATOS	110
CAPÍTULO IV		
RESULTADOS		
4.1.	SITUACIÓN DE LAS FAMILIAS MEDIANTE UNIÓN DE HECHO	111
4.2.	CUNIÓN DE HECHO Y SEGURIDAD SUCESORIA	124
4.3.	EFFECTIVIDAD DE LA LEY N° 30007 EN CASOS JURIDICOS	141
4.3.	CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	143
4.4.	PROPUESTA	147
	CONCLUSIONES	151
	SUGERENCIAS	153
	BIBLIOGRAFÍA	156
	ANEXOS	163

INTRODUCCIÓN

La incertidumbre jurídica a formas de organización familiar diferente al matrimonio es lenta, en el caso peruano se considera el concubinato en la Constitución de 1979 y en la Constitución de 1993; pero aún no ha sido interés del Estado legislar para que se concrete, tal vez entendiendo que la política del Estado es promover la familia, en base a la institución natural de la familia, abandono legal que en los últimos años se está superando porque recién en el año 2013 se promulga la Ley N° 30007 que otorga derechos sucesorios a favor del concubino superviviente tras la muerte de su pareja y otros colaterales a las parejas que viven en unión de hecho propio. Teniendo en cuenta este acápite en la presente investigación se analiza la seguridad jurídica de la Ley N° 30007 enmarcado en las vías legales que ofrece, teniendo en cuenta su inserción en la estructura jurídica, el rango de atención, la efectividad del bien jurídico que protege y los mecanismos legales que estipula; en razón a ello se propuso como objetivo “Determinar el grado de influencia de la Ley N° 30007 expresado en la seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados en la unión de hecho – 2017” y después de haber realizado el estudio teórico del objeto de estudio se formuló la hipótesis “La Ley N° 30007 influye positivamente en la eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho – 2017”.

El procesamiento de la información y el tratamiento de los resultados se realizó mediante el procedimiento metodológico de la investigación explicativa y se ha correlacionado la influencia de la Ley N° 30007 eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho que permitió interrelacionar métodos de la investigación científica, tales como la observación, la inducción, deducción, el método jurídico, hermenéutico; todo este accionar generó trabajar los instrumentos de investigación basado en la encuesta, el cuestionario, la observación y el análisis documental; procedimientos e instrumentos que permitió la abstracción de conclusiones básicas, de la cual se destaca la que da respuesta a la hipótesis “Los resultados del análisis correlacional realizados en la presente investigación demuestran que la Ley N° 30007 influye positivamente en la eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio en la unión de hecho propio, es decir en la unión de un varón y una mujer legalmente libres de impedimento para contraer el matrimonio, como lo ordena la Constitución Política del Perú (1993), el Código Civil (1984); así lo demuestra la jurisprudencia y el 100% de los abogados quienes expresan que la eficiencia y seguridad jurídica de una Ley se refiere al rango de protección que ofrece

a un bien jurídico y cuan posible es dar una salida jurídica a los conflictos de interés o también si es cumplida o no por las personas a quienes va dirigida, de manera que el derecho sucesorio está garantizado a parejas que están inscritas en el Registro Personal de unión de hecho o haya demostración resolutive judicial cuando no ha habido inscripción oportuna pero se demuestra vía judicial que ha existido la convivencia y en mérito a ello corresponde la sucesión si es que se demuestra vida pública, compartir cohabitación y demuestra atención hasta los últimos días de vida del causante de sucesión porque se trata de una unión de hecho fáctica”.

Esta conclusión expresa la efectividad de la Ley N° 30007, pero aún tiene desafíos sociales que atender, producto del accionar que se legisle a favor de la unión de hecho impropio, atendiendo a la justicia que debe tener las personas que generan unión de hecho con personas o ambas que no están autorizados legalmente para constituir matrimonio, los cuales son el 48% del 100% de las familias unidas mediante unión de hecho, personas que son víctimas de abandono, de abuso y de haber contribuido para que una de ellas se enriquezca indebidamente, porque el derecho sucesorio termina siendo un derecho humano que tiene toda persona de participar, luego de la muerte de otra, en el patrimonio dejado por el causante y que, como se sustenta en la presente investigación la sucesión o el derecho a la herencia permite afirmar que se trata de una institución consustanciada con la naturaleza humana y que amerita ir más allá del Registro Personal porque la abundante experiencia jurídica motiva analizar la efectividad de los procesos jurídicos que se genera, como producto de la aplicación de una norma.

La cohabitación marital, sustento mutuo y economía común permite asemejarse al matrimonio; pero no se normaba a favor de esta relación, pese a tener sustento legal en la Constitución de 1979, primero y después la Constitución del Perú (1993), el Código Civil (1984), se dio un paso fundamental con la dación de la Ley N° 30007 que, como se sustenta en el análisis explicativo de esta investigación tiene los mecanismos para otorgar seguridad jurídica a la sucesión en la unión de hecho, pero necesita ampliar su atención jurídica a la unión de hecho impropio.

De los aspectos analizados anteriormente no se puede negar que los avances del mundo moderno, las nuevas formas de estructurar la economía y el trabajo productivo fuera del hogar por parte de la mujer, los adelantos de la comunicación social, el transporte, la economía de mercado está afectando los valores practicados por la institución del

matrimonio; dando pie al surgimiento que va en ascenso de las uniones de hecho, como un paralelo al matrimonio y al propio concepto de la familia nuclear. (Amado, E. 2013 p. 135).

Las leyes evolucionan y acompañan los avances del desarrollo natural de la sociedad, de manera que es pertinente tener en cuenta su nivel de efectividad y la necesidad de ir modificándose a favor de los ciudadanos que son la razón de la existencia de la sociedad y del Estado.

La autora

CAPÍTULO I

ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

El derecho sucesorio termina siendo un derecho humano que tiene toda persona de participar, luego de la muerte de otra, en el patrimonio dejado por el causante. El derecho de sucesión es tan antiguo como la propiedad. Lo han admitido los pueblos de todas las civilizaciones, una vez salidos de las organizaciones primitivas, de los clanes comunitarios. Este solo hecho bastaría para afirmar que se trata de una institución consustanciada con la naturaleza humana y que amerita ir más allá del Registro Personal porque la abundante experiencia jurídica motiva analizar la efectividad de los procesos jurídicos que se genera, como producto de la aplicación de una norma.

Sobre el concubinato en legislaciones extranjeras, en el caso de Francia el cual a partir de la Revolución Francesa de 1789 y la Constitución de 1791, se reglamentó el matrimonio como un mero contrato civil y posteriormente el Código de Napoleón de 1804 eliminó toda reglamentación sobre el concubinato. La idea de este Código era que “los concubinos prescindían de la ley, la ley se desinteresaba por ellos”, sin embargo a partir de 1912 se comenzó a reconocer en Francia los efectos del concubinato, pero solamente en cuanto a las obligaciones para con los hijos habidos del mismo.

En la Rusia de la era soviética el Código de Familia de 1926, en el año 1944 se reconoció el derecho de formalizar el matrimonio y asimilaba el concubinato a un matrimonio formal, si es que éste cumplía con determinados requisitos como: la cohabitación marital, sustento mutuo y economía común; nuevamente de esta figura y regulación se observa que al concubinato se le permite asemejarse al matrimonio; pero no se normaba a favor de esta relación.

En estos países aún se nota la incertidumbre jurídica de las personas que acuerdan vivir en concubinato, es un abandono legal que, en los últimos años se está superando; tal es el caso de Uruguay que mediante la dación de la ley N° 18.246 “de la unión concubinaria”, que en su artículo 11° otorga reconocimiento respecto de los derechos sucesorios a favor del concubino supérstite tras la muerte de su pareja.

Según (Tapia, A. y Vives, C. S. a.), en México el artículo 1635° de su Código Civil prescribe: “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará”.

Por lo tanto, la falta de regulación al respecto, en varios países del mundo, genera un grave problema para todas aquellas personas que viven en uniones de hecho y que inclusive tienen hijos y bienes en común, la falta de una regulación legal se debe a que existen diversas teorías al respecto, tanto a favor como en contra del concubinato, y a la vez para algunas legislaciones contraviene al orden fundamental de la unión conyugal, creyendo que el otorgamiento de mayores derechos para los concubinos genera un desmedro para el matrimonio, hecho que es refutable debido a que las personas unidas de hechos quedan desamparadas legalmente. (Tapia, A. y Vives, C. S. a.)

En el caso peruano, Amado, E. (2013 p. 1), aprecia que “los prejuicios que obedecieron al concepto cerrado de familia y al matrimonio han quedado de lado a partir de la Constitución de 1993”, analiza esto dejando prever el incremento de la convivencia de las parejas, la mayor secularización de la sociedad y la poca respuesta legislativa por parte del Estado, como factores que hacen variar una nueva organización familiar y la necesidad de plantear respuestas jurídicas que de dichas prácticas se derivan para la atención de los bienes sucesorios, de los derechos de los hijos. Es menester aclarar que, en el caso peruano la Constitución de 1979 reconoce la unión de hecho, así como los efectos jurídicos de orden patrimonial que ella genera, similar al régimen de sociedad de gananciales que rige la relación matrimonial.

De los aspectos analizados anteriormente no se puede negar que los avances del mundo moderno, las nuevas formas de estructurar la economía y el trabajo productivo fuera del hogar por parte de la mujer, los adelantos de la comunicación social, el transporte, la economía de mercado está afectando los valores practicados por la institución del matrimonio; dando pie al surgimiento que va en ascenso de las uniones de hecho, como un paralelo al matrimonio y al propio concepto de la familia nuclear. (Amado,

E. 2013 p. 135), reporta que “En la actualidad solo hay registradas 2 513 uniones de hecho en la SUNARP (5 026 personas). Ello significa que casi el 99% de los 5 millones 124 mil convivientes que se calcula existen en el Perú deben regularizar su situación”. El estudio de Social Trends Institute del 2010 sobre matrimonios y economía consideran que existe 25 convivientes por cada mil habitantes en el Perú y que solo se registran 3 matrimonios por cada mil habitantes y ocupa el penúltimo lugar en tasa bruta de uniones entre 29 países y el segundo lugar en convivencias.

En el caso de la unión de hecho es necesario la legitimación activa del concubino (a) en el derecho sucesorio sin ser necesario la declaración judicial previa del concubino (a), cuando es evidente y no amerita oposición o contradicción. En este caso la declaración judicial previa resulta burocrático para los administradores de la justicia y un proceso que genera pérdida de tiempo y economía para los administrados que pueden demostrar con documentos probatorios que mantienen una relación de concubinato. La concubina o concubino puede reclamar la restitución en la medida en que se haya producido el enriquecimiento ilícito, claro está sin superar el límite efectivo del empobrecimiento del otro conviviente.

En nuestro país, la unión de hecho genera derechos sucesorios, para ello, solo es necesario que como requisito reúnan las condiciones señaladas en el artículo 326 del Código Civil (1984) y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros; para ello, amerita que se tenga en cuenta el derecho de sucesiones, el mismo que está constituido por el conjunto de normas jurídicas que regulan y destinan el patrimonio de una persona, en todo aquello que resulta susceptible de transmisión patrimonial con posterioridad a su muerte.

Posteriormente, los efectos jurídicos de orden sucesorio para ser declarado heredero (a) a un concubino, se requiere previamente la declaración judicial de concubinato; pero es posible que se evite este acto jurídico, cuando se demuestra la legitimación activa del concubinato, sin incertidumbre para que la administración del acto jurídico evite pérdida de tiempo y de dinero en los usuarios y se realice con mayor celeridad y oportunidad. Ello, sin perjuicio del derecho reclamar la exclusión hereditaria posterior conforme al artículo 664 del Código Civil (1984) de cualquiera de los administrados.

La sucesión por causa de muerte responde a la necesidad social que exige una continuidad en las relaciones jurídicas. No siendo necesario emitir una sentencia para

que tengan el derecho a heredar por parte de la concubina, ya que solamente con el cumplimiento de los requisitos que exigen la normatividad vigente, sin tener que presentar una demanda de declaración de unión de hecho para que se produzca el reconocimiento, ya que siendo la sentencia de unión de hecho declarativa, con la muerte de la pareja se produciría una grave inseguridad en la vida jurídica; los bienes se harían nullius, se extinguirían los créditos y las deudas, beneficiándose, así los propietarios y deudores y perjudicándose los acreedores.

El derecho sucesorio responde a la necesidad, hoy más que nunca, de defender y fortificar la familia. Con gran frecuencia, el patrimonio de una persona, no es el resultado del trabajo personal, sino también el fruto de la colaboración de la concubina o cónyuge y de los hijos. Este trabajo común carecería de aliciente si, al morir el padre, los bienes fueran a parar al mismo del Estado. Y aunque no haya una colaboración efectiva en la producción de los bienes, aquellas personas lo estimulan con su afecto, lo auxilian en la medida de sus fuerzas. La herencia será la justa recompensa para la concubina. Por tanto, es indudable que un sólido sustento económico contribuye a dar coherencia y vigor a la familia.

El derecho sucesorio de los convivientes y que viene a ser un derecho humano que tiene toda persona de participar, luego de la muerte de otra, en el patrimonio dejado por su causante y que este derecho tiene su correlato en el artículo 2 inc. 16 de la Constitución Política del Estado que estipula el Derecho fundamental de la persona “A la propiedad y a la herencia”.

De otro lado, se anota que, al momento de la separación de las uniones libres se presentaban situaciones inicuas y, es que en muchas ocasiones una de las partes, en su mayoría de casos el varón, terminaba por apoderarse de los bienes adquiridos por la pareja durante la convivencia, en especial cuando existen otros herederos después de haber fallecido la pareja y reclaman las propiedades.

Al respecto, en el Pleno jurisdiccional de Familia de 1998, Acuerdo N° 8 sobre Unión de hecho: Ejercicios de los derechos derivados de esta relación se adoptaron dos acuerdos:

- **El primero acuerdo adoptado por consenso;** señala que para solicitar alimentos o indemnización entre concubinos no se requiere declaración judicial previa de la

Unión de hecho, pero ésta debe acreditarse dentro del proceso de alimentos o solicitud de indemnización con principio de prueba escrita.

- El segundo acuerdo adoptado por consenso es el siguiente; para la relación con terceros y respecto de la sociedad de gananciales, sí es exigible el Reconocimiento Judicial previo de la unión de hecho. Criterio recogido en Cas. 1620-98-Tacna, Expediente 312-2002-Trujillo y Cas. 2228-2003-Ucayali. (Cita Alegría, A. 2016 p. 1)

Con el reconocimiento constitucional (Constitución de 1993) se legitiman y se salvaguarda la dignidad de aquellas personas que hayan optado por la convivencia. Así mismo siendo un número considerable de familias que integran este estado de convivencia, por consiguiente merecedora de la protección del Estado; pero esta Institucionalización de las uniones de hecho, también implica el reconocer de ciertos efectos jurídicos entre quienes conforman la unión de hecho con relación al derecho sucesorio. Por lo que, se propone prescindir del proceso judicial de declaración de unión de hecho cuando no exista contradicción expresa para la legitimación activa del concubino en la sucesión intestada vía la acción registral y se dé la seguridad jurídica requerida para el derecho sucesorio. Al respecto se considera que la ley N° 30007 (2013) atiende la declaración de convivencia sea registral o judicial, en concordancia con Alegría, A. (2016 p. 1) “al constituir una incertidumbre jurídica requiere de conformidad con el Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que sea un juez quien declare el reconocimiento judicial de la unión de hecho”; por lo que la legitimación activa registral no es suficiente y se requiere de la legitimación judicial, para dar seguridad jurídica de la unión de hecho y ambos procesos tampoco responden con eficiencia a la unión de hecho impropio y a otros derechos colaterales; por tanto, la inscripción de la adquisición de un bien con la calidad de social a nombre de una unión de hecho: “A efectos de inscribir la adquisición de un bien por una unión de hecho con la calidad de social, debe acreditarse ante el Registro el Reconocimiento judicialmente el cual se declare que la misma origina una sociedad de gananciales”.

A través de la creación de la norma jurídica a favor de las concubinas que no sería necesario iniciar un proceso judicial; en el caso que no se presente oposición, se estaría protegiendo la seguridad patrimonial de los concubinos, ya que muchas veces son parte del esfuerzo conjunto con su pareja para la adquisición y consolidación de los bienes

durante la relación de convivencia y por ende se estaría protegiendo a los hijos, es decir al patrimonio familiar que, con tanto esfuerzo sea consolidado por los concubinos, propiciando la seguridad patrimonial en los hogares peruanos.

Según la Ley N° 30007, la demanda deberá acompañarse con la prueba de la calidad de sobreviviente de la unión de hecho. A la solicitud de sucesión intestada se deberá acompañar la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal, por lo que la acción de unión de hecho para actos sucesorios no termina en el Registro Personal, sino en la vía judicial para que se tenga una continuidad en las relaciones jurídicas. Si la muerte, supusiera la extinción de las relaciones jurídicas que tenía el difunto se produciría una grave inseguridad en la vida jurídica; los bienes se harían nullius porque se extinguirían los créditos y las deudas, beneficiándose así los propietarios y deudores y perjudicándose los acreedores.

Las Constituciones de 1979 y posteriormente la Constitución de 1993, centraron su atención en la propiedad de los bienes; pero no consideraron otros aspectos importantes y la Ley N° 30007 no contempla alimentos, herencia, la indemnización del daño moral, el enriquecimiento indebido, la pensión de viudez, el derecho de llevar el apellido del conviviente varón, la adopción, la continuidad del arrendamiento; por lo que no responde a la totalidad de necesidades que se crea en la unión de hecho. Más está centrada en convivientes supérstites ya que tendrán derecho, en adelante, a heredar los bienes de su conviviente fallecido y además esta norma garantizara los derechos de una importante cantidad de ciudadanos que no ha formalizado su unión mediante un matrimonio civil. (Mendoza, M. s. a.)

En nuestro país, el incremento de los casos que se atienden se relaciona en el nivel de incertidumbre jurídica que, de manera inesperada resulta sorprendiendo la unión de hecho y el derecho sucesorio, por ello, no debemos olvidar la ratio legis de porqué solicitar un reconocimiento judicial y eso lo encontramos en la Exposición de Motivos del Art. 326 del Código Civil (1984). Una de las vías es el registro personal para obtener publicidad ante terceros podría ser la anotación de declaración judicial de unión de hecho en el Registro Personal o en el registro de Propiedad Inmueble o en el Registro de Propiedad Vehicular; pero necesita de la sentencia judicial para dar seguridad jurídica.

Es pertinente aclarar que la familia matrimonial, supone mayor estabilidad y seguridad de los hijos, en relación a la familia convivencial o unión de hecho que es muy complicado, más que todo cuando la unión de hecho no es puro o propio; sino impropio o concubinato adulterino porque una o ambas personas tienen compromisos de pareja con otras y no podrían contraer nupcias debido a que uno de ellos o los dos tiene ya un vínculo matrimonial con tercera persona, o se encuentran impedidos de casarse por cualquier otra causal; por lo que de acuerdo al contenido y alcances de la Ley N°. 30007, es claro que nos encontramos ante un concubinato en sentido estricto, puro o propio y aún se deja un margen bastante significativo de atención al derecho sucesorio, en el caso de ser unión de hecho impropio y complica atender con el registro personal, otros aspectos importantes, como el de los alimentos, la herencia, la indemnización del daño moral, el enriquecimiento indebido, la pensión de viudez, la adopción entre otros, por ello en un marco de inclusión social; teniendo en cuenta que en el Perú, según INEI (2007) existen más de 5 millones 124 mil personas en condición de convivientes, frente a los casi seis millones de casados y se encuentran inscritas 2,513 uniones de hecho en la SUNARP.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para la superación de la desigualdad y desamparo que existen con relación de las uniones de hecho, en el caso que no se produzca contradicción con relación al derecho sucesorio, debería solamente cumplirse con los requisitos que dispone el artículo 326 del Código Civil (1984), a diferencia de las del matrimonio, con respeto de otorgar el mismo derecho con relación a la cónyuge, en el caso que no haya contradicción alguna en las uniones de hecho debiendo otorgarle la legitimación activa del concubino en la sucesión intestada, cumpliendo con lo requerido por la norma no sería necesaria llevar a cabo un proceso de declaración judicial de unión de hecho para el reconocimiento del derecho sucesorio del concubinato, en caso de que no se presente contradicción u oposición, no se estaría produciendo inseguridad jurídica con respecto a las personas que han optado por las uniones de hecho en el Perú.

Resulta que los argumentos jurídicos y legales se basan exclusivamente en que la convivencia, es una institución precaria, por las que optan la mayoría de peruanos, pero al ser precaria requiere de una declaración judicial a efectos de crear un clima de confianza, garantía y certidumbre jurídica frente a terceros, por ejemplo: casos en que

tenga que otorgarse una préstamo bancario, la constitución de una garantía mobiliaria o hipoteca sobre un bien mueble o inmueble, su afectación por una medida cautelar, etc., o dar la suficiente seguridad de no poner en peligro los bienes gananciales generados por unión de hecho cuando de parte de una de las parejas, ya fallecida, resultan solicitando el titularato de la propiedad heredada en su totalidad por denominarse legítimos herederos y la pareja solo cuenta con el Registro Personal, como requiere necesariamente de una sentencia declarativa dictada por el órgano competente; por lo que es pertinente juzgar el nivel de efectividad o seguridad en los casos de bienes gananciales producto de la asociación de la unión de hecho.

Frente a esta situación de la organización de la familia peruana, es el matrimonio la institución que debe promover y proteger el Estado porque crea un vínculo jurídico y la estabilidad institucional que protege los esfuerzos personales y económicos. Si bien la unión de hecho está reconocida Constitucionalmente, los efectos jurídicos para bienes gananciales y herencia, según se expone en el art. 1 de la ley 30007 se requiere que para poder recibir la herencia, la unión de hecho “se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros”. Se plantean algunos problemas como el del supuesto de la poligamia de facto, ¿cuál será la unión vigente? ¿La que se inscriba? ¿y las no inscritas? Porque todas ellas “están libres de impedimento matrimonial”. Otra situación que puede ser injusta: una convivencia que ha durado 20 años, ya no está vigente y se inscribe la unión actual que lleva un año. ¿Quién pedirá la herencia? ¿Y si ya llevan tres años de convivencia? La herencia será para la última concubina, quedando desprovista la que tuvo una convivencia mayor, ¿Cuál de los procesos de inscripción de la unión de hecho es más seguro: el de registro personal o el judicial? (de la Fuente, R. s.a. p. 1)

Esta situación se presente porque la Ley N° 30007 equipara la unión de hecho con los derechos de familia matrimonial y resulta que es injusto está equiparando los derechos hereditarios de los cónyuges a los concubinos, aunque en el art. 4 indique que son “similares a los del matrimonio”; pero el concubinato ¿Puede causar inseguridad y frustración familiar?, ¿La ley N° 30007 permite ofrecer lo mejor a los hijos y generar seguridad patrimonial?, ¿Una pareja de unión de hecho tiene derecho a la adopción?

¿La Ley N° 30007 reconoce el derecho sucesorio en el concubinato impropio?, ¿Los concubinos tienen derecho al arrendamiento? El artículo 1710 del Código Civil (1984)

sanciona la continuación en el arrendamiento únicamente a favor de los herederos (ascendientes, descendientes, cónyuge).

¿Cuándo uno de los concubinos mueren se tiene derecho a la indemnización por muerte?, o tal condición ¿solo es posible en el matrimonio, según lo expresa basándose en el artículo 4 de la Constitución que protege a la familia sin distinguas basados en el vínculo matrimonial? “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”.

Además de la declaración judicial a través de la vía del proceso de conocimiento hoy se faculta a los convivientes, lograr el reconocimiento de su relación convivencial mediante una declaración administrativa ante Notario Público de su domicilio, como un hecho jurídico inscribible y por consiguiente oponible hacia terceros. En ese sentido “El registro Personal es suficiente y genera seguridad jurídica para el caso de los bienes gananciales y herencias?, ¿Se muestra claro ante las muestras posteriores de incertidumbre jurídica?, ¿Se muestra seguro en caso de casos de poligamia y resulta que existen hijos y pareja que reclama derechos sucesorios y de herencia?, ¿La ley 30007 atiende los múltiples casos de unión de hecho impropios?

¿Teniendo en cuenta la Constitución, otorga el derecho de sucesiones a las relaciones de unión de hecho?, según lo expresa el Artículo 5 de la Constitución aun no les otorga derechos sucesorios a la unión de hecho impropio.

¿Pueden acceder al derecho a la herencia los concubinos que ya no continúen juntos, siempre que acrediten bienes adquiridos durante la relación concluida?

En la actualidad solo hay registradas 2 513 uniones de hecho en la Sunarp (5.026 personas). Eso significa que casi el 99% de los 5 millones 124 mil convivientes que se calcula existen en el Perú no regularizan su situación.

Se presentan casos críticos, por ejemplo de no registrar la convivencia en Registros Públicos: Dos personas reclaman haber vivido a la par con el concubino. ¿El PJ

acreditará cómo se consiguieron los bienes?, ¿Corren el riesgo de que el juez no le dé la razón a ninguna?

Una persona reclama haber sido conviviente pese a no estar registrada frente a otra que sí lo está. ¿Se puede llegar a los tribunales para definir el caso?

Más de una persona puede reclamar haber sido conviviente en diferentes periodos de tiempo. ¿El juez determinará los bienes adquiridos en cada caso para la debida herencia?

La Ley N° 30007 deja al margen a quienes no cumplen con el artículo N° 326 del Código Civil (1984) y se trata de un considerable número de parejas que mantienen relación impropia y han generado bienes gananciales, en estos casos aún no se cuenta con seguridad jurídica.

Actualmente la Constitución Política del Perú, en su Art 5° aborda el caso del concubinato propio dejando en forma aislada el concubinato impropio.

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

1.3. FORMULACION DEL PROBLEMA

¿En qué medida la Ley N° 30007 influye en la eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho – 2017?

1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

Teniendo en cuenta el **criterio legal**, la presente investigación se sustenta en la Constitución Política del Perú, en especial en el artículo 13 “La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”; el Artículo 14 “La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad” y el artículo 18 “La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia”.

Científicamente, la presente investigación, es de tipo explicativo, por lo que sus resultados incrementa el desarrollo teórico de la investigación del derecho relacionado con la sucesión en los casos de unión de hecho, proponiendo aspectos básicos para mejorar la aplicación de la Ley N° 30007, en el sentido que la legitimación activa del concubinato, para el caso sucesorio, sin requerir el proceso judicial previo puede dar mayor seguridad jurídica a la unión de hecho; puesto que ya existe demostración de la unión de hecho notarial.

Significativamente, la presente investigación es importante porque trata de uno de los derechos fundamentales de las personas que deciden vivir en concubinato, trabajan y generan propiedades juntos, pero encuentran trabas administrativo-legales que vulneran el derecho a la sucesión y que, a pesar de reunir los requisitos, características y elementos de la unión de hecho tienen que seguir un proceso judicial para demostrar lo que ya es tácito: la unión de hecho, para que se declare que existe una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable y al reconocimiento de los derechos colaterales que genera la unión de personas y conviven.

Pertinente, la ejecución de la presente investigación es pertinente porque existe creciente número de parejas que, en nuestro país, deciden vivir en concubinato y se necesita de procesos legales que no pongan trabas a su condición de tener derecho a sucesión de bienes gananciales, sin trabas burocráticas, como se explicará que puede estar significando la declaración judicial que se realiza a título de un proceso judicial, cuando en verdad ya existe legitimación activa del concubinato en el derecho sucesorio.

Viabilidad, la presente investigación es viable porque existen los recursos legales y la información pertinente para el análisis, la reflexión, la explicación y propuesta legal para que en el derecho sucesorio se reconozca como la legitimación activa del concubinato sin la declaración judicial previa; además existen casos jurídicos y la jurisprudencia necesaria, parejas concubinas y abogados que pueden generar la información necesaria para que se logren los objetivos propuestos para la ejecución de la presente investigación.

Socialmente, la ejecución de la presente investigación contribuye en la agilización de la administración de la justicia para que nuestra sociedad viva en paz y en armonía con las ideas de la justicia y la democracia.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1 General

Determinar el grado de influencia de la Ley N° 30007 expresado en la seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados en la unión de hecho – 2017.

1.5.2. Específicos

- Analizar los fundamentos jurídicos de la Ley N° 30007 que den validez legal para que se genere la unión de hecho, los derechos sucesorios y otros colaterales como la adopción, continuidad de arriendo, indemnización por supérstite, seguridad patrimonial, enriquecimiento ilícito, indemnización por daño moral, pensión de viudez.
- Analizar el nivel de efectividad de la Ley N° 30007 expresado en la seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales de la unión de hecho – 2017, teniendo en cuenta la jurisprudencia y resolución jurídica a casos presentados.
- Determinar los efectos de la Ley N° 30007 en la seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales de la unión de convivencia.
- Proponer lineamientos jurídicos necesarios para la mejora de la efectividad de la Ley N° 30007 a favor de la seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales generados por la unión de hecho.
- Sistematizar los resultados de la investigación teniendo en cuenta el proceso de la investigación sustantiva básica explicativa.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

Mundial

Gicobone, N. (2009). Tesis. “Adopción conjunta por concubinos y reparación del daño moral por muerte del concubino”, realizada en la Universidad Abierta Interamericana, realizada con la finalidad de obtener el título de Abogado; para ello considera como objetivo general “Demostrar que la normativa que trataremos avasalla garantías constitucionales” y concluye, después de los estudios de diversos documentos que:

“Los jueces en cada caso concreto deberán determinar si ha existido una relación concubinaria con caracteres de estabilidad, singularidad, permanencia, notoriedad entre la víctima y quien reclama el daño moral. Asimismo deberán apreciar cuidadosamente las pruebas que aporta el concubinato a fin de arribar a la convicción sobre un efectivo daño moral” (p. 121).

Morales, J. y Morales, L. (2014). Artículo. Parejas de hecho y herencia, en virtud del artículo 77 de la Constitución venezolana de 1999. Los autores después de hacer el estudio legal de la unión de hecho y de la herencia, concluyen que:

“Al contrastar estos efectos entre concubinato y matrimonio es evidente que los concubinos pasan a ocupar el lugar de los cónyuges y adquieren los mismos derechos que tienen en el matrimonio, pero a ellos les nacerán en virtud de la unión concubinaria”.

“También se recomienda la elaboración de una Ley especial que regule al concubinato como una institución de derecho, ya que la misma se encuentra consagrada en la Constitución Nacional”.

Muñoz, S. (2012). Monografía. “Reconocimiento de derechos hereditario para los miembros de las uniones de hecho”. Realizada en la Universidad Austral de Chile con la finalidad de obtener el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El autor concluye que:

“La legislación comparada que se presenta ampara la situación hereditaria de los miembros de uniones de hecho, la uruguaya más que la española, al establecer un derecho real de uso y habitación vitalicio respecto de la vivienda que haya sido el hogar de la pareja de hecho”. (p. 35)

“Se cumplen todos los requisitos de la analogía legis, por lo cual se podrían aplicar las disposiciones que establecen derechos hereditarios de los cónyuges a los concubinos, basados en la comunidad de vida que ambas tienen”. (p. 35)

“A pesar de que se podría hacer uso del argumento analógico, considero que lo más adecuado sería una regulación completa de las uniones de hecho que se hiciera cargo de los distintos problemas que éstas presentan. En este sentido, el estudio de la analogía legis sirve de base para justificar una normativa de estas uniones”. (p. 35)

Bustos, M. (2007) Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en Chile. una propuesta de regulación orgánica patrimonial. Realizada en la Universidad de Chile, la Facultad de Derecho, con la finalidad de Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El autor concluye que:

“Hoy en día, y como manifestación de la libertad individual y del sentir de una sociedad que aspira a ser cada día más igualitaria y tolerante, las uniones convivenciales no formales se presentan cada vez en mayor número, y en muchos casos como alternativa a la unión matrimonial. El problema es que tal como lo hemos expuesto a lo largo de esta investigación, nuestro ordenamiento jurídico carece de un estatuto normativo que regule los principales efectos que derivan de la unión convivencial, restringiéndose las disposiciones existentes sólo a la situación de los hijos y, en general, a aspectos personales de la unión, quedando fuera de esa regulación todas aquellas materias que se refieren a los convivientes propiamente tales y sus relaciones patrimoniales”. (p. 117)

“Este estatuto orgánico para las uniones de hecho, según se desprende de los análisis efectuados a través de esta investigación, estará orientado principalmente en regular y dar solución a los principales conflictos patrimoniales derivados de las convivencias, que como hemos advertido, consisten en el régimen patrimonial aplicable a los bienes adquiridos tras la convivencia, la situación de las deudas adquiridas durante la vigencia

de la unión, la posibilidad de recibir compensaciones económicas al término de la relación, la posibilidad del conviviente sobreviviente de demandar al tercero por la muerte, lesión o incapacidad de su conviviente, el destino de los bienes adquiridos en común luego de la muerte de uno de los convivientes, la posibilidad de ser beneficiario uno de los convivientes de pensiones de viudez y demás prestaciones de seguridad social, la situación de las donaciones efectuadas y compraventas realizadas entre los convivientes, y la situación en la que se encuentran los bienes inmuebles que sirven de vivienda principal de la familia formada como unión de hecho”. (118).

Nacional

Celis, D. (2016). En su tesis “Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú”, realizada en la Universidad Nacional de Trujillo, en la Escuela de Post Grado de Derecho y Ciencias políticas, para obtener el grado de Maestro en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial. El objetivo de la investigación se basa en proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú. (p. 55); selecciona el tipo de investigación sustantiva básica de tipo descriptivo explicativo y como muestra de estudio de 120 parejas concubinas impropias del ámbito de la región Trujillo. (p. 59).

Producto de la aplicación de los instrumentos, el autor concluye que:

“En el Perú la unión de hecho impropia es un fenómeno social teniéndose en cuenta que existe la necesidad que se proteja los bienes inmuebles a fin de evitar el aprovechamiento indebido de unos de los convivientes debiéndose registrar los bienes inmuebles en el registro público”. (p.65)

“La unión de hecho impropia necesita proteger sus bienes inmuebles ya que existe un porcentaje del 78% del encuestado que tienen una relación de hecho impropia entre 1y15 años lo cual demuestra que tienen que registrarse los bienes inmuebles en el registro público”. (p.65)

Maldonado, R. (2014), realiza la tesis “Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio”, realizado en la Universidad Privada Antenor Orrego, con la finalidad de obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial; para ello busca el objetivo de “Establecer la obligación de alimentos recíproca en la unión de hecho propio en la legislación peruana”. (p. 20), selecciona el

tipo de investigación sustantiva básica, descriptiva explicativa, con un diseño de investigación no experimental. (p. 136), producto de ello, llega a la conclusión que:

“Regular la obligación alimentaria en unión de hecho propio en la legislación peruana que ordene la prestación para ejercer el derecho de alimentos a favor de los concubinos libres de impedimentos matrimonial y permita resolver casos prácticos de alimentos de unión de hecho en la sociedad peruana”. (p. 137)

“Otorgar el derecho alimentario a los concubinos en unión de hecho propio basándome en su derecho a la igualdad ante la ley tipificado en la constitución”. (p. 137)

“Realizar una reforma legal en el artículo 326° y 474° del Código Civil y artículo 5 ° de la Constitución Política”. (p. 137)

Cáceres Gallegos, Francisco José Pedro (2016). Tesis “Criterios para el marco objetivo de reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídicas patrimoniales de los convivientes en sede judicial, notarial y registral”. Tesis realizada en la Universidad Católica San Pablo, con la finalidad de obtener el grado de Bachiller. “La población y muestra considerados para la presente investigación como unidades de estudio fueron magistrados, notarios , registradores y abogados de la especialidad del Derecho de Familia de la ciudad de Arequipa que opinaron sobre la idoneidad de los criterios jurídicos que sustentan la inscripción registral de las uniones de hecho propias y que permiten cautelar los derechos patrimoniales de los convivientes, durante los meses de enero a setiembre del año 2016, que sumaron un total de 310 personas con conocimiento acerca del tema materia de investigación”. (p. 66)

El autor concluye que:

“La Unión de Hecho Propia es una institución diferente al matrimonio pero que se rige por algunas leyes propias de esta última. Los mecanismos jurídicos formales de inicio y terminación de ambas instituciones son distintos, pese a ello es evidente que normas creadas para el matrimonio se adecúan a la unión de hecho propia, debido a que la finalidad de la normativa de orden matrimonial busca proteger a la familia. La igualdad legislativa ha sido principalmente establecida en los derechos sucesorios”. (76)

“Los derechos patrimoniales de los miembros de la Unión de Hecho Propia son protegidos mediante la imposición del Régimen de Sociedad de Gananciales, situación que refleja una protección incompleta de los mismos por parte del Estado. La

limitación impuesta por el legislador evita que los miembros de una Unión de Hecho Propia administren sus patrimonios de acuerdo a su estilo de vida y designios. Dicha limitación es incongruente con la evolución legislativa reflejada a nivel normativo, doctrinario y jurisprudencial”. (76)

Brindar a la Unión de Hecho Propia la posibilidad de optar por el régimen de separación de patrimonios es viable y congruente con la normativa constitucional vigente. El principio de protección a la familia sumado al derecho de autonomía hacen posible la elección de un régimen patrimonial distinto al de Sociedad de Gananciales. Dicha posibilidad brindaría a los concubinos nuevas herramientas para la administración de su patrimonio, lo cual acrecentaría la protección patrimonial que brinda el Estado a sus derechos. (77)

Bellido Béjar Liliana Magali (2012). Tesis “Reconocimiento de derechos sucesorios a las uniones de hecho declaradas judicial o notarialmente en Lima, durante el período 2004-2008”; realizada en la Universidad Alas Peruanas para que la autora obtenga el Grado de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, el objetivo que busca la autora es: “Identificar el perjuicio que ocasiona la falta de reconocimiento de derechos sucesorios a los concubinos, otorgándose en efecto un tratamiento jurídico desfavorable a las uniones de hecho declaradas judicial o notarialmente, a través de la normatividad vigente, con el fin regular el vacío legal existente en los artículos 816, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil” y para lograr este objetivo considera el nivel de investigación descriptivo correlacional, diseño no experimental. (p. 469).

Considera como población y muestra a tres sentencias casatorias de derechos sucesorios en las uniones de hecho. Siete (7) países donde se aplica los derechos sucesorios en las uniones de hecho (Derecho Comparado) y Un (1) abogado especialista en la materia.

Aplica los instrumentos de investigación y concluye que:

Al reconocerse derechos sucesorios a los concubinos, se garantiza su estabilidad, dándose un tratamiento eficaz a las uniones de hecho declaradas judicial o notarialmente a través de una regulación al vacío legal existente. Es decir, lo que se quiere es aplicar la teoría reguladora a estas uniones y atender a una necesidad de regulación integral, ya que las uniones de hecho deben ser reconocidas y legalizadas por constituir un fenómeno social que ha existido, existe y existirá siempre, no pudiendo el Derecho negar su existencia, como la ley no puede dejar de regular las

consecuencias jurídicas. Además, ni los convivientes ni los hijos deben ser discriminados en sus derechos tanto personales como patrimoniales debido a la no existencia de vínculo matrimonial, debiendo contar entonces con soluciones claras y objetivas que no queden sujetas, en consecuencia, al criterio variable de los jueces, pues en ellas el justiciable está abandonado al criterio de los tribunales de justicia, que, a falta de norma positiva, aplican analógicamente su razonamiento. Es así que al haber utilizado al Derecho Comparado en nuestra investigación, vemos que en otros países se muestra una gran evolución legislativa, ya casi superada, a diferencia del nuestro, que regula este tipo de situaciones. (p. 469).

La falta de aplicación del Fundamento del Derecho de Sucesiones en las uniones de hecho declaradas judicial o notarialmente constituye una vulneración del Principio Constitucional de Protección a la Familia, ocasionando desprotección legal. La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de familia, determinando en primer lugar que en la actualidad existe una pluralidad de estructuras familiares, todas merecedoras de igual protección y tutela. Esta perspectiva enriquece la visión que debe tenerse de la realidad, siendo que la familia es una entidad ético-social que responde a los fenómenos sociales y culturales, reconfigurando con ello su estructura. Asimismo, el propio Tribunal Constitucional define a dichas uniones como un tipo de familia merecedora de la tutela del Estado frente a cualquier amenaza o lesión por parte del Estado y la sociedad, tal como lo demanda el texto constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos. Siendo ello así, deben reconocerse a plenitud a las uniones de hecho todos los derechos que emanan de su propia naturaleza así como los derechos sucesorios. Así, si la construcción jurisprudencial ya ha establecido cuál es la esencia de la familia, sería más práctico que lo recogiera a través de la norma legal. Es así que el propio Código Civil en el artículo 233 establece lo siguiente: “La regulación jurídica de la familia se realiza en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución”. (p. 477)

Regional

Tapia, A. y Vives, C. (2013) Trabajo de investigación denominado. “Reconocimiento de los derechos hereditarios en las uniones de hecho”. Las autoras concluyen que:

“Existen discrepancias teóricas debido a la existencia de una diversidad de planteamientos teóricos existentes sobre la Naturaleza Jurídica de la Unión de hecho,

ocasionando de esta manera incertidumbre en los Responsables para reconocer lo atinente a los derechos hereditarios en las uniones de hecho en nuestro Código Civil”. (p. 29)

“Se advierten Empirismos normativos en el Art. 326 del Código Civil por parte de los responsables, al no reconocer derechos hereditarios en las uniones de hecho, ocasionado por desconocimiento de los conceptos básicos relacionados tanto con el Derecho de Familia como a Derecho de Sucesiones”. (p. 29)

“El problema de los empirismos normativos presentes en lo relativo al reconocimiento de derechos hereditarios en las uniones de hecho se ha solucionado de manera exitosa en la legislación comparada. Razón por la cual el Entorno Jurídico - Social propone que dichos planteamientos Teóricos sean acogidos y se utilicen como fundamento para su regulación en nuestro ordenamiento jurídico”. (p. 29)

2.2 BASE TEÓRICA

2.2.1. Teoría del derecho natural

Se entiende por ley natural a la manifestación de la ley eterna que se conoce y comprende mediante un conocimiento intuitivo común a todos los seres humanos que la filosofía con la guía de la verdadera fe puede hasta cierto punto explicitar. Santo Tomás de Aquino fundamenta la teoría natural del derecho al expresar que: “El principio de todo derecho es el orden de las relaciones sociales naturales que se actúan, mediante la eficacia de aquel; en su consecuencia, como varias o muchas cosas que parten de un mismo principio y se dirigen a un mismo fin no pueden considerarse en contraposición, porque la naturaleza de este principio y fin común requiere de suyo que se armonicen, dedúcese que de ningún modo puede existir derecho contra el derecho, como no existe verdad contra la verdad” (Tovar, M. 2011 p. 62)

Prosiguiendo la secuencia, la ley eterna designa el gobierno impreso por Dios en el orden del mundo, de acuerdo con la naturaleza propia de cada ser creado por Él. En la cúspide del sistema, se sitúa la ley divina, emanación directa de la voluntad de Dios, inconmensurable por completo para el entendimiento humano, que orienta y preserva por su pura gracia la existencia y orden de la creación. (Tobar, L, 2011)

Pérez, J. (S. a. p. 2), cita a Santo Tomás de Aquino, que considera sus aportes en la corriente cristiana del derecho natural, en su obra *Summa Theológica*, plantea: “es de derecho natural que los padres alleguen riquezas para los hijos y que éstos sean sus herederos”, con estas mismas ideas se destaca la idea de (Suárez y de Tapparelli, L (S. a) quienes consideran que el derecho sucesorio de los hijos se funda en el derecho natural y se basa en el amor de los padres para procurar algo a los hijos. (Armado, E. 2011 p. 23), fundamenta que es una teoría sustentada por “Santo Tomas de Aquino. Derecho natural que los padres alleguen riqueza para los hijos y estos sean sus herederos. Esta teoría es apoyada por la Iglesia Católica en las encíclicas *Rerun Novarum* (Papa León XIII) y *Cuadragesimo Anno* (Pió XII). Es un deber natural de los padres de familia atender a sus hijos, a facilitarles los medios para defenderse en la vida mediante la herencia”.

Concha, H. (2011), considera que es una teoría biológica y funda sus ideas al considerar que cada ser humano tiene una existencia independiente, constituye parte de los padres que le dieron vida, los cuales se perpetúan a través de sus hijos y así como estos últimos reciben de los padres los caracteres somáticos y psíquicos de sus progenitores, es justo que también reciba los bienes que acumularon.

Corresponde, como se puede notar que es una corriente cristiana, por lo que se funda en un derecho natural basándose en el amor de los padres que tiende a procurar para los hijos el bien que procuran para sí.

Pérez (2011 p. 2) “Los filósofos de la escuela racionalista del derecho natural sostienen también el fundamento natural del derecho de sucesiones y son muchos los que extienden el fundamento natural de la sucesión intestada a la sucesión testamentaria. Para Grocio, el origen de la sucesión, testada está unida al *ius disponendi*, facultad característica del derecho de propiedad. Si no existiera la facultad de disponer por testamento, el derecho de propiedad se vería menoscabado”.

2.2.2 Teoría de la creación legal

Relacionado a esta teoría se sustenta que la sucesión no es natural, es creado como figura jurídica y así en el caso peruano se sustenta legítimamente en la

Constitución Política del Perú (1993), en el Artículo 2, numeral 16 y 326 del Código Civil (1984) es la razón que el concubinato o unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio origina una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable, siempre que de dicha unión haya durado 2 años continuos; es decir, el concubinato tiene sus requisitos, que tiene que cumplirse, sino fuera así no se daría el concubinato, teniéndose en cuenta también que tiene que existir un principio de prueba escrita.

Sostiene que el derecho sucesorio no se daba en los argumentos del derecho natural, sino en la ley civil: El derecho de sucesiones existe únicamente por la ley del Estado, que es la que crea ese derecho y no la ley natural. El Derecho Natural crea la obligación de los padres a alimentar a sus hijos, pero el Derecho Civil determina quienes son los herederos. (Armado, E. 2011).

En esta corriente se encuentra Montesquieu, en su libro *El Espíritu de las Leyes* (Citado por Pérez, J. S. a. p. 2), al afirmar que el orden de las sucesiones depende de los principios del derecho político y civil. La ley natural manda a los padres que alimenten a sus hijos, pero no que éstos sean sus herederos, al menos como una exigencia.

En la misma dirección de pensamiento Rousseau sostiene igualmente que el fundamento del derecho de sucesiones está en la ley civil, proviniendo su existencia de la ley positiva. Propugna que el soberano haga respetar la herencia de padre a hijo y de pariente a pariente, pero no por responder a una ley natural, sino por ser equitativo y útil que los bienes se enajenen lo menos posible en las familias.

Por lo tanto, para Montesquieu y Rousseau el derecho sucesorio, el testamento es una creación del legislador, producto del progreso de los pueblos.

Concha, H. (2011), considera que esta teoría responde a los principios de la filosofía individualista: el derecho de testar debe prevalecer a la idea de la sucesión legal, la voluntad del propietario se impone para disponer de su

patrimonio, a falta de testamento la ley llamaría a sus parientes, solo porque sería una interpretación presumida de la voluntad del fallecido.

2.2.3. Teoría del reconocimiento de la voluntad del testador

Castán, J. (1969), Fundamenta que el derecho sucesorio se basa en el derecho a la propiedad privada, por tanto, es la voluntad del causante y en muchos de los casos no se plasma en un testamento porque es tácito, cuando el propietario muere deja sus bienes a sus herederos más cercanos. (Citado por Pérez, J. s. a.)

Así como el derecho positivo (que se origina en el derecho civil y social), reconoce el derecho de propiedad y la facultad de disponer, al admitir el derecho de sucesiones y con ello, reconoce el ius disponendi del propietario con efectos para después de su muerte. El reconocimiento de tal facultad es algo que requiere la personalidad del hombre y el derecho de propiedad. La ley lo que hace es darle valor y regular la sucesión intestada.

2.2.4. Teoría de la copropiedad familiar

Argumenta en estimar que los bienes que usa y disfruta el núcleo familiar constituyen una copropiedad, cuyos titulares son los miembros de la comunidad familiar. Al enfocar la justificación del derecho sucesorio desde el punto de vista del interés familiar, pasa a segundo término la consideración de la voluntad del causante.

Esta teoría considera que la sucesión o herencias es un conjunto de bienes patrimoniales que genera relaciones jurídicas de derecho patrimonial. Al respecto (Pérez, J. 2007) analiza que “La evolución de la propiedad en sus sociedades se caracterizó por el tránsito de la propiedad colectiva a la propiedad familiar”. (Cita Martínez, A. 2016 p. 7) y agrega que “Había una suerte de copropiedad familiar que no tenía una organización tan unificada como en el derecho romano: el jefe no detentaba funciones sacerdotales o religiosas y sólo poseía facultades de administración de los bienes y de protección de la familia”. Cuando una persona fallece transmite a sus herederos los bienes que posee (y que son pasibles de ser transmitidos) y se encuentra regulado en cada uno de los países.

Castán, T. (s. a.) Tienen una rica variedad de matices las teorías que fundan la sucesión ab intestato sobre el derecho de familia, pues unas se apoyan en el elemento físico o biológico de la familia (la comunidad de sangre), otras en el elemento espiritual o ético (la comunidad de vida y deberes) y algunas en el elemento jurídico o patrimonial (la comunidad de patrimonio). (Citado por Aquino, M. 2011)

De ahí la mayor importancia que en esta concepción tiene la sucesión legítima respecto a la testamentaria. Aunque algunos autores pretenden encontrar el origen de esta teoría en la situación de los sui del derecho romano, que formaban con sus progenitores un cuasi dominium, la mayoría entronca el origen con la propiedad colectiva familiar del derecho germánico histórico. Miraglia (citado por Pérez, J. s. a.) la sucesión intestada “tiene su principio en los vínculos de sangre o en el organismo ético de la familia, que se refleja en la comunidad de bienes”.

Aunque algunos autores pretenden encontrar el origen de esta teoría en la situación de los sui del derecho romano, que formaban con sus progenitores un cuasi dominium, la mayoría entronca el origen con la propiedad colectiva familiar del derecho germánico histórico.

Concha, H. (2011), considera que es una teoría de orden social que procura una continuidad en la organización política de la sociedad, por lo que la sucesión obedece a la necesidad de continuar el estado social de la generación que se va a la que viene, asumiendo los derechos de los que mueren sus descendientes.

Armado, E. (2011 p. 24) La propiedad desde su origen hasta su desarrollo se caracterizó por tres elementos: individual, familiar y social. Cónyuge e hijos apoyan y contribuyen de alguna manera al padre y esposo en la consecución de bienes y la formación del patrimonio familiar. Es Social porque la Ley como expresión del Estado protege al patrimonio familiar otorgándole las características de inembargable e inalienable.

Para determinar la naturaleza jurídica de la copropiedad existen tres planteamientos:

- Un copropietarios es titular de una cuota o parte indivisa, abstracta e ideal, afirmación que es criticada porque la posesión debe ser concreta.
- La copropiedad es producto de la concurrencia de varios propietarios de una cosa en común y limitan sus derechos al cumplimiento de los fines específicos de la copropiedad.
- La copropiedad es una modalidad del derecho de propiedad de una cosa indivisa donde existen una pluralidad de sujetos, tendencia que es la más aceptada por nuestro ordenamiento jurídico.

Existen dos clases de copropiedad:

- **Copropiedad común o sin indivisión forzosa**, los propietarios tienen propiedades a su dominio que pueden dividirse en cualquier momento a solicitud de los copropietarios que puede hacerse voluntariamente o judicial si fuese necesario.
- **Copropiedad con indivisión forzosa**, cuando la cosa común no puede ser objeto de división, ni siquiera por voluntad de las partes, ya que la normativa aplicable al caso puede llegar a limitar el derecho a dividir la cosa por ser indivisible materialmente o si al ser dividido pierda su esencia y utilidad.

Esta teoría es importante, según (Martínez, A. 2016 p. 8) porque:

- Desaparece la responsabilidad ultra vires hereditatis que funciona de manera arbitraria y obliga a una persona a cargar con deudas que nunca contrajo, beneficiando sin causa al acreedor; esto significa que la situación de los acreedores no cambia con la muerte del obligado al pago de los créditos. No hay necesidad de recurrir a institutos como el beneficio de inventario y la separación de patrimonios.
- No persiste el carácter de la posesión que impide prescribir al heredero de buena fe.
- En caso de que haya que reivindicar un bien que esté en manos de un tercero la sucesión puede reclamar su derecho a la sucesión.

2.3. BASE CONCEPTUAL

2.3.1 La familia

El origen de la familia, según aportes de antropólogos y de sociólogos consideran que en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se desplazaban juntos parte del año pero que se dispersaban en las estaciones con escasez de alimentos. Considerando esto, se deduce que la familia era una unidad económica: los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban de los niños. En este tipo de sociedad era normal el infanticidio (muerte dada violentamente a un niño de corta edad) y la expulsión del núcleo familiar de los enfermos que no podían trabajar.

En la actualidad se considera que la familia lo constituye el padre y la madre que unidos por el matrimonio, mantienen relaciones sexuales y comparten las responsabilidades del hogar y del trabajo; está conformado por los padres y hermanos; pero también pueden ser familias más extensas, paralelo a esta forma de organizar la familia, también se forman las familias cuyo eje generado por el varón y la mujer no se unen mediante el matrimonio, pero comparten las mismas responsabilidades, a esta forma de organización familiar se denomina el concubinato o unión de hecho.

El conjunto de transformaciones que ha experimentado la familia expresa el cambio social contemporáneo. La familia nuclear, que se impulsa como deseo de organización familiar, ha ido cediendo espacio a otras formas y estilos de vida familiares; producto de los cambios de la economía, el rol maternal dejado de lado por las madres que se insertan al mercado laboral, los medios de comunicación, las organizaciones como ONG que promueven nuevos roles del padre y de la madre han incidido para que sea poco viable la existencia de un modelo único de familia.

Considerando el aspecto biológico de familia Baqueiro, E. y Buenrostro R. (2005 p. 5) “es la que se forma por la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre; por lo tanto, deberá entenderse como el grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes, sin limitación alguna”; esta apreciación

conceptual aporta que la familia genera los vínculos de consanguinidad y de parentesco.

Acejo, R. (s. a) “La familia es la más antigua de las instituciones humanas y de los núcleos sociales y es el elemento calve para la comprensión, para el buen funcionamiento y desarrollo de la sociedad, la misma que se ve influenciada por diversos aspectos culturales como lo son la moral, la religión, el derecho y los usos y costumbres”; esto significa también que, como institución social evoluciona conjuntamente con el desarrollo de la sociedad y en torno a esta idea se generan diversas formas de organización familiar, pero sigue siendo la célula básica de la sociedad.

Teniendo en cuenta el aspecto sociológico la familia mono parental está compuesta únicamente por uno de los padres (padre o madre) y sus hijos, como es el caso de las madres o padres solteros, de los divorciados o viudos cuando no contraen nupcias o se unen en concubinato.

La familia reconstituida, resultado de la unión (matrimonio y concubinato) de parejas en las que uno o ambos miembros, con anterioridad ya habían formado familia; un ejemplo: es la familia compuesta de padre y madre con hijos ya nacidos de uno y otro en virtud de otra unión.

Unicef (2003), considerando el acápite anterior, aprecia que la familia nuclear “tradicional”, comenzaron a cobrar relevancia numérica y social, las familias monoparentales y las familias “reconstituidas o ensambladas” y las familias convivenciales. De manera que consideran que el matrimonio ya no el único medio del acontecimiento eje que articula el comienzo de las relaciones sexuales, la procreación, el abandono del hogar paterno, o incluso la formación de un hogar; por lo que se han generado nuevas formas y estructuras de familia y en la actualidad en los diversos países, ya no es raro ver el incremento de los albergues para que los padres se dediquen a sus actividades laborales.

Bumpass (1990), Cherlin (1992), consideran que “El aumento de las tasas de divorcio acabó con el ideal de la monogamia para toda la vida. El valor de la satisfacción en el matrimonio aumentó, elevando las exigencias en términos de intimidad, gratificación sexual y distribución equitativa de las tareas domésticas”. (Cita Unicef 2003 p. 14)

Etimológicamente el término familia procede del latín *famīlia*, “grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens”, a su vez derivado de *famulus*, “siervo, esclavo”. El término abrió su campo semántico para incluir también a la esposa e hijos del pater familias, a quien legalmente pertenecían, hasta que acabó reemplazando a gens.

En la década del 70, el ideal de familia nuclear fue atacado por muchas feministas, progresistas, homosexuales y académicos afroamericanos, que promovían la viabilidad, si no la superioridad, de sistemas alternativos de parentesco que se viene dando paso en los diversos países.

El Artículo 16. 3. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas (1948), expresa que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Este concepto de familia se ve ligado a los vínculos de parentesco y de relaciones sexuales hombre, mujer en base a la institucionalización del matrimonio que genera los vínculos de consanguinidad, como filiación entre los padres y los hijos y los lazos que establecen los hermanos que descienden del mismo padre.

Se considera los siguientes tipos de familias:

- **Familia nuclear**, padres e hijos.
- **Familia extensa**, además de la familia nuclear, incluye a los abuelos, tíos, primos y otros parientes, sean consanguíneos o afines.
- **Familia monoparental**, en la que el hijo o hijos viven sólo con uno de los padres.
- **Otros tipos de familias**, aquellas conformadas únicamente por hermanos, por amigos (donde el sentido de la palabra “familia” no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y otros), etcétera, quienes viven juntos en la mismo espacio por un tiempo considerable.

El derecho familiar gira única y exclusivamente en torno a la protección, tutela, subsistencia, estabilidad y conformación de aquella; por lo que la familia es la razón de ser y el motivo para el cual ha sido creado el conjunto de

figuras e instituciones jurídicas que conforman el derecho familiar en cuanto rama del derecho positivo. La familia es el grupo social primario sobre el que descansa la organización social, está conformada por un conjunto de las personas que se vinculan y enlazan en razón de la existencia de diversos tipos de relaciones, ya sea de naturaleza conyugal, de parentesco, u otras, como la adopción; ello con el objeto de conservar y transmitir a las generaciones venideras sus principios, valores, usos, costumbres, religión, educación, cultura, lenguaje, escritura, etcétera, generando con esto la conformación de una sociedad sólida que es común a sus integrantes.

En nuestro país la familia se regula y forma parte del derecho, en la Constitución Política, en el artículo 4 considera a la familia y al matrimonio como institutos naturales y fundamentales de la sociedad; pero también otorga derechos y deberes al concubinato, en el artículo 5, considera que consiste en “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

El reconocimiento de ambas instituciones de la familia se genera las responsabilidades legales que se expresa en el artículo 6 de nuestra Constitución, mediante el cumplimiento de la paternidad, maternidad, igualdad de los hijos, la asistencia de los hijos.

También se regula en el Código Civil de 1984, en el Libro III, Derecho de familia que trata de la sociedad conyugal, la sociedad paterna filial y los aspectos del amparo familiar; los artículos 233 al 238 se regulan aspectos relacionados con el matrimonio, los deberes y los derechos, aspectos de afinidad.

Con la intención legal de regular la relación de concubinato o de la unión de hecho se aprueba la Ley N° 30007, que regula la convivencia de las familias que no se unen mediante el matrimonio civil, pero que tienen similares formas de organización, dando lugar en esta Ley, para que el artículo 5 de la Constitución se aplique.

Los anteriores presupuestos legales expresan que el derecho regula las formas de convivencia familiar y pueda atender:

- La reducción de la familia a la llamada familia nuclear, formada por la pareja y los hijos que conviven con ella, o ahora con la del cónyuge divorciado o madre soltera con hijos.
- Los “poderes familiares” están sometidos cada vez más a controles legales, por ejemplo: la patria potestad, la tutela.
- El pluralismo jurídico, derivado de la coexistencia de diversos modelos o sistemas de familia permitidos por el derecho.
- La participación del Estado en asuntos familiares es subsidiaria cuando los integrantes de la familia cumplen con sus deberes de protección y respeto que se deben entre ellos.

2.3.2 Seguridad jurídica de la Ley

Zavala, J. (s.a. p. 1) Considera que una ley muestra seguridad jurídica porque está vinculado al sistema de leyes de un país, por lo que su estructura se enmarca en la Constitución, en los tratados internacionales y tiene como presupuesto fundamental los derechos fundamentales de las personas. Por lo tanto la seguridad jurídica se fundamenta en la legalidad para satisfacer las necesidades jurídicas de una ley. “La seguridad jurídica tiene, pues, su aspecto estructural (objetivo), el que es inherente al sistema jurídico, a las normas jurídicas y a sus instituciones y, de ahí, dimana al sujeto que está obligado por el sistema jurídico que adquiere la certeza o la certidumbre de las consecuencias de sus actos y las de los demás, ésta es la faceta subjetiva”. (p. 2). De manera que el sentido lógico formal considera la estructura como el orden jurídico de normas que están vinculadas ente sí y expresan fundamentación jurídica.

De Castro, G. (2004 p. 2), considera que “la efectividad de la norma se expresa en los ciudadanos, determinando derechos, deberes, facultades, potestades, funciones... esto último es lo que se denomina eficacia constitutiva de la norma. la fuerza obligatoria de la norma, de la ley, deriva de la imperatividad del derecho, no de que sea conocida por los ciudadanos. Por tanto, “la

ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”. Al respecto Navarro, P. y Moreno (s. a) consideran que la normatividad del derecho es asociada a los conceptos de validez, fuerza obligatoria y aplicabilidad.

González, E (s.a.) Considera que la seguridad jurídica se expresa en doble sentido, concordando con Bujanda, S. (s.a.): La certidumbre del derecho y la eliminación de la arbitrariedad; la legalidad y la justicia.

Hernández, A. (2015) La eficacia de la norma es la capacidad para normar la conducta, a los hechos, al objeto directo que ésta persigue, lo que a su vez significa que estas normas son efectivamente obedecidas y que lo son porque ellas son vividas.

a. Características

Para que una norma sea eficiente debe tener las siguientes características: (Hernández, A. 2015)

- Tener un contenido axiológico en cuanto a valores propios del derecho, como la justicia, el bien común, etc.
- Mostrar un total respeto a los derechos humanos.
- La estructura racional debe encaminarse toda actividad política (tanto la gubernamental como la social).
- Garantizar la seguridad mediante la aplicación judicial del derecho.

b. Condiciones

Es pertinente que una ley, según G. Radbruch que exista las siguientes condiciones: Zavala, J. (s.a. p. 2)

- Expresión de la positividad legal.
- Que el derecho positivo se base en hechos y no en el arbitrio del juez.
- Que esos hechos sean practicables, aplicables y verificables.
- Que el Derecho positivo sea estable.

c. Exigencias

- **Promulgación;** que implica publicación para el conocimiento de todos.
- **Irretroactividad;** que rija desde el momento de la publicación.
- **Claridad;** que se eviten dobles interpretaciones.
- Coherencia; integración e interpretación en base al espíritu de la ley.
- **Posibilidad de cumplimiento;** mecanismos posibles para concreción.
- **Estabilidad;** que tenga cierto dominio que exprese un buen sustento.
- Congruencia entre lo dispuesto en las leyes y su aplicación.

d. Expedición de una ley que contenga

Zavala, J. (s.a. p. 3), expresa:

- Normar el ejercicio de libertades y derechos fundamentales, garantizados en la Constitución.
- Tipificar infracciones y establecer las sanciones.
- Crear, modificar o suprimir tributos.
- Atribuir deberes.
- Modificar la división político-administrativa del país.
- Otorgar a los organismos públicos de control y regulación.
- Reformar o derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

e. Eficacia jurídica

Bobbio, N. (2000) la eficacia consiste en determinar el valor de si una norma es cumplida por quienes se dirigen o los destinatarios de la norma jurídica. Para ello ésta cumple con los siguientes criterios son: (Cita Leyva, É. (2011 p. 2)

- Si es justa o injusta.
- Si es válida o inválida.
- Si es eficaz o ineficaz.

Leyva, É. (2011 p. 2) “No basta con que la norma exista formalmente y pueda ser exigida, sino que con el objetivo de que cumpla las funciones para las cuales fue creado el Derecho (para que encauce, limite, garantice y eduque)”. Esta apreciación juzga la efectividad de una ley en su aplicabilidad y que surta los efectos jurídicos en las personas, que tenga sus mandatos, sus requisitos y formas de exigir su cumplimiento, es decir que no sean fácilmente vulnerables, que se sancionen los incumplimientos de las prohibiciones, o se ofrezcan las garantías para la realización de las prescripciones y de los derechos reconocidos, en síntesis que sean eficaces, que permita a las personas comportarse como se desea para que una sociedad viva en paz y en armonía.

2.3.3 Matrimonio y unión de hecho en sucesiones

a. El matrimonio

El matrimonio, en nuestra legislación se encuentra estipulado en la Constitución Política (1993) y en el Código Civil (1984) en los Artículos 233 a 659 (1984).

En la Constitución Política (1993) en el Artículo estipula Protección a la familia. Promoción del matrimonio, al expresar que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”.

El Artículo 234 (Código Civil 1984) expresa el concepto de matrimonio “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común”. El acto del matrimonio da solidez a la familia y genera los deberes y derechos que

se estipula en el Código civil (1984), Tales como: “Las obligaciones comunes de los cónyuges” “Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos”. Artículo 288 “os cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”. El Artículo 289 “Deber de cohabitación”.

En el Artículo 292 se regulariza la Representación de la sociedad conyugal “La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial. Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges”.

Teniendo en cuenta los acápites anteriores se considera que el matrimonio se constituye en la forma legal y natural de establecer una familia, es un acto voluntario y concertado entre un hombre y una mujer que legalmente están aptos para casarse. Según el Estudio Jurídico Resultado Legal (2015), algunos aspectos relevantes del matrimonio son: (Cita Celis, D. 2016)

- En el matrimonio existen dos regímenes matrimoniales: la separación de patrimonios o el régimen de sociedad de gananciales. La separación de patrimonios que se puede dar antes del matrimonio o durante el matrimonio. El régimen de sociedad de gananciales que se presume durante el matrimonio.
- En el matrimonio la pareja tiene derecho a heredar y a la prestación alimenticia.

La apreciación anterior está normada en el Artículo 295 del Código Civil (1984), que se refiere al régimen patrimonial:

“Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el

casamiento. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales”.

b. Unión de hecho

La figura de la unión de hecho o concubinato en el Perú, se constituye en una alternativa paralela al matrimonio y es reconocido en la Constitución Política del Perú (1993), en el Artículo 5 deja sentada la institucionalidad del concubinato: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. Esta institucionalidad solo resuelve la vida en común de personas que deciden no casarse, pero no resuelve la condición de convivencia impropia.

El Código Civil (1984), estipula los efectos de la unión de hecho: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido”.

El concubinato es libre y se inicia a voluntad de la pareja. Según el Estudio Jurídico Resultado Legal (2015), algunos aspectos relevantes de la unión de hecho, son:

- Debe tener reconocimiento o filiación extramatrimonial, por la vía judicial o vía notarial.
- Los bienes gananciales solo está normado en el matrimonio.
- En efecto, los convivientes no pueden decidirse por el régimen de separación de patrimonios.
- El Concubinato debe ser reconocido para que pueda determinarse la existencia de alimentos.
- No tendrán el estado civil de viudo o viuda, son algunos ejemplos, por lo que no es un estado civil totalmente reconocido.
- El concubinato es muy frágil legalmente y puede concluirse en cualquier momento y generar dificultades sucesorales.

De lo señalado en los párrafos SUPRA, el matrimonio y la unión de hecho son dos formas de organización familiar, realidad que se presenta en nuestro país y en todos los países, pero es pertinente expresar que, son dos realidades legalmente distintas y que, en el caso de la unión de hecho, aún se aprecia la necesidad de dar mayor seguridad jurídica. Al respecto es de considerar que tanto en el Perú actual como en otras sociedades contemporáneas, muchas parejas optan por la convivencia antes de tomar la decisión de casarse; en ese sentido, la unión de hecho constituye una institución familiar importante y necesita de mayor atención legal.

Es pertinente expresar que la Ley N° 30007 (2013), reconoce derechos sucesorios a parejas que deciden la unión de hecho y se norma que, a partir de esa unión duradera y sin impedimento de matrimonio ser herederos forzosos y en tal sentido, heredar a través de testamento o podrán demandar por sucesión intestada o por petición de herencia con respecto a su conviviente.

La promulgación y publicación de la Ley N° 30007 se reconocen derecho sucesorios, es decir, la posibilidad de heredar, a los miembros de las uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con el artículo N° 49 de la Ley 26662, o las reconocidas por la vía judicial, ya que el conviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante o conviviente, no se hubiera realizado la inscripción registral.

La sucesión legítima de los concubinos expresada en la Ley N° 30007, considero que no tiene ni debe entenderse que su propósito es desalentar el matrimonio, sino reconocer una situación jurídica social que va en aumento y que necesariamente tiene que atenderse; además el Estado se encuentra obligado a proteger a los miembros de la unión de hecho propia.

2.3.2 Legitimación activa del derecho sucesorio en el concubinato

a. Derecho sucesorio

Echeverría, M. y Echeverría, A. (2011 p. 13), aportan el significado etimológico de sucesión que proviene de “successio, successionis” que significa:

- Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra.
- Entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto.
- Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a unos herederos o legatarios.
- Descendencia o procedencia de un progenitor.
- Prole, descendencia directa, la que está ordenada preceptivamente, de modo que el causante no pueda variarla ni estorbarla.

Armado E. (2011 p. 6) “En sentido lato es cuando una persona adquiere derechos de otros”. Esta apreciación se refiere a toda transmisión patrimonial (intervivos - mortiscausa); de manera específica transmisión de la herencia por causa de muerte.

Sucesión, entonces es un hecho jurídico por el cual los derechos y las obligaciones pasan de unas personas a otras. En base a ciertos principios jurídicos se regula el sentido de la herencia. La sucesión con el conjunto de sucesores, con el conjunto de derechos y obligaciones materia de la transmisión, y con ambos conceptos juntos. (Armado E. 2011 p. 9) “Indica transmisión, que viene a ser la subrogación o sustitución de una persona por otra, como titular del derecho y obligaciones y, la transmisión misma de estos derechos y obligaciones, de una persona a otra”. (p. 11)

Amado, E. (2013), considera que la unión de hecho en el derecho sucesorio no presentaba, hasta hace poco, ningún cuestionamiento, y era unánime señalar que los convivientes no heredan; pero vale aclarar que la sucesión se legitima con la ley N° 30007 del 17 de abril de 2013, que expresa su fundamento básico en la seguridad y protección de los miembros de la unión de hecho porque generan vínculos afectivos, filiales y patrimoniales, propia de otra institución importante de organización de la familia y también otorga el derecho sucesorio al miembro integrante sobreviviente de la unión de hecho propia. (Mendoza, M. S.a.), considera que tiene por objeto reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho, es decir, reconoce el derecho sucesorio del concubinato propio.

Castillo, Y. (2014 p. 1). Es la transmisión a título universal, a una o varias personas vivas del patrimonio dejado por una persona fallecida. A este patrimonio, es que se la llama sucesión de herencia y al difunto se la llama “de cuius”, y a los que recibirán la herencia se le llama herederos o sucesores.

Echeverría, M. y Echeverría, A. (2011), conceptúan que el derecho sucesorio es “Es aquel que estudia y regula a través de normas sustanciales y procesales todo lo concerniente a los derechos y obligaciones en una sucesión así como su trámite respectivo”. Concepto

que explica que la sucesión de los bienes se regula legalmente, mediante las normas que cada estado crea para garantizar su efectivización.

Vigente la unión de hecho al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros, hace que termine esta relación; ahora bien, si se trata de un matrimonio vigente, pero que por diversos motivos la pareja no vive juntos, ello resulta irrelevante, pues aun así el sobreviviente termina heredando a su consorte fallecido, tan es así, que nuestro Código Civil en su artículo 827, a propósito del matrimonio putativo, sólo concede herencia a la cónyuge putativa, si es que la primera cónyuge no sobrevive al causante, pero si le sobrevive, será ella la que resulta siendo la sucesora. Este trato legal, aparentemente no es aplicable al caso de la unión de hecho, pues la exigencia legal está dada en cuanto a que el derecho sucesorio sólo se va a dar, cuando al fallecer el concubino, su compañera estuvo viviendo con él, ergo, si no es así, y pese a haber estado conviviendo por mucho tiempo y satisfaciendo las exigencias legales del 326, no podría heredar. Este trato legal nos parece que puede llevar a serias injusticias, pues pueden darse casos, de parejas concubinas con reconocimiento o inscripción, pero que sin culpa del concubino sobreviviente, no se encontraban viviendo juntos cuando ocurre el deceso, en esa situación no podría heredar, si aplicamos el texto frío de la norma.

Para responder con mayor precisión al derecho sucesorio en los concubinos se genera la Ley N° 30007 y la protección pasa por reconocerles derecho sucesorio independientemente de que al ocurrir el deceso del causante, estén viviendo juntos o no, salvo el caso de comprobado abandono, supuesto en el cual, los interesados tienen el derecho de acudir a la vía judicial para impugnar el reconocimiento de esa unión de hecho, y no sólo por el abandono sino por cualquier otra causal de indignidad o desheredación que aparte al posible sucesor de la herencia.

Puede ser definida la sucesión intestada, en nuestro derecho, como la sucesión hereditaria que se defiere por ministerio de la ley, cuando

faltan, en todo o en parte, los herederos testamentarios. (Aquino, M. 2011 p. 21)

Cabe recalcar que, a partir del 18 de abril de 2013, se consideran en el Código Civil de 1984, modificaciones en lo siguiente:

El artículo 724 del Código Civil (1984) contempla que el integrante sobreviviente de la unión de hecho como un heredero forzoso, a quien obviamente le corresponde ahora la legítima.

El artículo 730 del Código Civil (1984), la sociedad de bienes gananciales del matrimonio, sino que, en mérito a la modificación del artículo 326 del Código Civil (1984), se aplica este derecho al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

De lo anterior se considera que el derecho de sucesiones lo conforma las normas jurídicas que se encargan de regular el destino patrimonial de una persona, que sea objeto de transmisión patrimonial posterior a su muerte. Esto permite dar seguridad a las relaciones jurídicas y continuidad de las relaciones jurídicas que tenía el difunto y de esta manera no se extingan los créditos, las deudas que de resultar nulos después de la muerte resultan beneficioso para beneficiándose así los propietarios y deudores y perjudicándose los acreedores.

Mediante la legitimación activa del derecho sucesorio sin necesidad de un proceso judicial contribuye con descongestionar el poder judicial originando como consecuencia el reconocimiento de las uniones de hecho cuando se expresan las voluntades de ambos y no amerita conflicto de interés alguno.

Se aprecia que la sucesión se legitima con la Ley 30007, al reconocerse una situación jurídica social que, como se aprecia en la realidad, va en aumento y que el Estado necesariamente muestra proteger a los miembros de la unión de hecho propia, ya que genera vínculos de cohabitación, filiales y patrimoniales; pero solo se trata de la unión de

hecho propias ya que tiene regulación normativa contemplada en el Código Civil (1984).

b. Unión de hecho y la acción registral

La SUNARP es creada por Ley 26366 crea este organismo público técnico especializado; cuya ley en el artículo 2 inciso a) considera que:

“Los registros que conforman el Sistema Registral Peruano, y dentro de ellos encontramos al Registro de Personas Naturales, el cual a su vez se divide en varios registros, y dentro de este grupo encontramos el Registro Personal (SITRA ZR IX, 2009, pp. 5-10); 50 por consiguiente, según lo establecido en la Resolución 088-2011-SUNARP-S.A. del 29 de noviembre del 2011, se aprueba la Directiva Nro. 002-2011-SUNARP/SA publicada en el diario oficial El Peruano el miércoles 30 de noviembre del 2011 (a más de un año de la publicación de la Ley 29560, que modifica la Ley 26662), que establece los criterios para la inscripción de las uniones de hecho. La finalidad de esta Directiva es el establecimiento de criterios registrales para la inscripción de las uniones de hecho, su cese y otros actos inscribibles directamente vinculados con el tema.

Los actos inscribibles, considerando el Artículo 2030 del Código Civil (1984), son:

- El reconocimiento de la unión de hecho.
- El cese de la unión de hecho.
- Las medidas cautelares y/o sentencias ordenadas por la autoridad judicial relacionadas con la unión de hecho.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), esto no significa que el registrador público cuestione el fondo o motivación de la declaración notarial en el proceso no contencioso sobre uniones de hecho. Y considerando el Principio de Legalidad estipulado en el artículo 2011 del Código Civil y en el artículo V del Título Preliminar del RGRP, la verificación se dará para los siguientes aspectos:

- La escritura pública o el documento público deberá contener la fecha cierta del inicio de la comunidad o sociedad de bienes, y en su caso, la fecha de su cese.
- La inscripción previa o simultánea del reconocimiento de la unión de hecho para acceder a la inscripción del cese de esta.
- La no existencia de inscripciones anteriores de uno o de ambos convivientes, según lo que se indique en el índice nacional de uniones de hecho.
- Que no existan inscripciones incompatibles referidas a los convivientes en el Registro Personal de la Zona Registral, que desvirtúen el reconocimiento de la unión de hecho.

La publicidad de lo inscrito en el Registro Personal está regulada en el artículo 2012 del Código Civil y en los artículos I y II del Título Preliminar del RGRP, en sus formas de publicidad material y formal respectivamente.

En el Índice Nacional de Uniones de Hecho estarán registrados:

- Los nombres de los convivientes.
- El tipo y número de documento de identidad de los convivientes.
- El lugar del dominio de los convivientes
- El inicio de la comunidad o sociedad de bienes.
- La fecha del cese de la unión de hecho, si fuere el caso.

c. Evolución del derecho sucesorio

Según Echeverría, M. (2011 p. 10 y 11) en Egipto y en Babilonia los hijos tenían igual participación hereditaria. Con todo, se lee en el código de Hammurabi que “cuando la esposa mediante acto escrito, recibe de su marido campo, huerto, casa u otros bienes, sus hijos nada podrán reclamar a la muerte de su padre: la madre podrá legar lo que ha recibido al hijo que ella quiera, pero nada dejará a sus propios hermanos. Pero si un padre dona por escrito un campo, huerto o casa a su hijo

preferido (o hijo mayor según alguna traducción) a su madre éste hijo recibirá la donación, y el resto de los bienes se dividirá en partes iguales entre todos los hijos.

(Anciburo, Cieza, Díaz, Marcelo y Montenegro, 2007, p.7) Las uniones de hechos como fenómeno social en el caso peruano se remonta a las épocas pre coloniales y coloniales; en efecto, ya en la época colonia, “se prohibió a los españoles casarse con las indígenas y a raíz de esta prohibición se da un inicio a estas uniones”. (Cita Celis, D. 2016 p. 11) Apreciación que se afianza no solo en la discriminación, sino también en el patrimonio, la asunción de deberes y derechos y en la sucesión patrimonial.

En Grecia y particularmente Atenas practicaron la división del patrimonio entre los herederos. Y se conoció el testamento por obra de Solon.

En el derecho Romano el derecho de sucesiones comenzó a perfilarse a partir del siglo X antes de Cristo. Entre los siglos IV a C. y VI después de Cristo, se presentó su desarrollo, con principios como la exclusión de los esclavos de la sucesión mortis causa, la incompatibilidad de las sucesiones testadas e intestadas, y la existencia de unos herederos necesarios y de unos ordenes sucesoriales.

Luego el Feudalismo hizo algunas adaptaciones del sistema romano, por ejemplo establecer en ciertos casos el retorno de los bienes a la familia del muerto o que el viudo que contraía nuevas nupcias reservara a favor de los hijos del primer matrimonio alguna parte de bienes o discriminaciones por nacionalidad, edad (primogénito) o sexo.

El Capitalismo terminó por derogar el sistema feudal. El código Napoleónico volvió al sistema romano. Y partir de allí se predica una tendencia de establecer el mismo derecho hereditario para todos los hijos.

Las, leyes Españolas, inspiradas en el Derecho Romano, regían entre nosotros antes de entrar en vigencia el Código Civil (1984).

d. Características de una sucesión

Es interesante la sistematización que Echeverría, M. (2011 p. 14) realiza, para referirse a las peculiaridades de la sucesión: (Cita a Lafont, p. s.a.)

- Es un acto jurídico.
- Es un modo de adquirir propiedad por causa de muerte.
- En derivativo y de efecto traslativo.
- Implica continuidad entre el de cujus y sucesor, en la titularidad de la relación activa y pasiva.
- Es a título gratuito.
- Los asignatarios son voluntarios.
- Se transmiten bienes a título singular o universal.
- Siempre hay difunto, herencia y asignatario.
- Nace con la muerte.
- Se basa en la organización familiar.
- Es una forma testada, intestada o mixta.
- Se puede disponer de sus bienes (transmitirlos), conforme a la ley.
- Se adjudican los bienes sin atender su origen, sexo ni progenitura
- Es de incremento patrimonial y que depende de la voluntad del llamado.
- Administran la herencia los Albaceas con tenencia de bienes o los Herederos.
- Es un fenómeno de interés económico de los llamados a la sucesión.
- Los acreedores conservan todos sus derechos y garantías.
- Se transmite una universalidad jurídica.
- Se inicia con la muerte y termina con la partición y adjudicación, aprobada judicialmente.

e. **Principios sucesorios**

Se sintetiza los siguientes aportes: (Aquino, M. 2011 29 - 31)

- **Principio de división por órdenes;** establece un sistema de llamamientos en el cual los llamados a suceder son congregados en grupos que se denominan órdenes y cada uno desplaza al otro, mediante un orden sucesorio que se expresa, en el caso del Perú en el Artículo 816 del CC (1984), al estipular las órdenes sucesorias.
- **Principio de proximidad o grado;** el principio por órdenes no es eficiente y se complementa con este principio porque sucede que algunos de estos órdenes pueden estar integrados por numerosas personas, por lo que se hace necesario determinar dentro de todas ellas, quienes son llamadas con preferencia, o en su caso si no existe dicha preferencia entre ellas: los parientes más próximos excluyen a los más lejanos. De manera que, los hijos serán llamados antes que los nietos a suceder, por el principio de proximidad de grado, los padres son llamados antes que los abuelos.
- **Principio de la división igualitaria;** se refiere a la manera como se reparte una herencia, después de determinar los llamamientos que es en partes iguales.
- **Principio de indiferencia del origen de los bienes;** en las sucesiones no interesa el origen de los bienes.
- **Principio de coexistencia entre la sucesión testada e intestada;** en este derecho una clase de sucesión es excluyente de la otra. Actualmente en contraposición ya no tiene aplicación la máxima romana “nemo pro parte testatus, nemo pro parte intestatus decedere potest” (nadie puede morir en parte testado y en parte intestado) que enfatizaba precisamente esa incompatibilidad. En el Derecho Romano, en el caso que el testador no dispusiera de todos sus bienes, el patrimonio que restaba no se entregaba a los herederos ab intestado sino al heredero instituido, es decir que el

nombramiento de heredero era absoluto y abarcaba todos los bienes del causante que le fueran asignados y se extendía a todos aquellos sobre los que no hubiera dispuesto.

f. Derecho sucesorio comparado

Concubinato en la antigua Roma; “El concubinato en Roma era considerado ilegítimo, pero aceptado en la sociedad; la diferencia con el matrimonio eran pocas, sobre todo en la forma de celebración por cuanto el concubinato no exigía ninguna solemnidad. También tenía una jerarquía inferior al matrimonio; pero algunas veces trataba de confundirse por su relación perdurable y estable que lo distinguían de una mera relación sexual, parece ser que nació de las diferencias que existía entre las personas, por ser consideradas de inferior condición. Además al hombre no se le permitía tener varias concubinas”. (Álvarez, E. 2011 p. 2) Se aprecia que el concubinato siempre ha estado al margen de la ley y que ha necesitado de muchos siglos para que asuma un rol legal y se consideren derechos de convivencia.

En la antigua Grecia; se expresaba en la unión discriminatoria entre un hombre y una esclava, por lo que el trato era de dominio y poder del hombre a la mujer, mientras que ellas juraban fidelidad, los varones cometían poligamia y además tenían su mujer legítima. Al respecto (Álvarez, E. 2011 p. 2) “Aunque su relación se daba de forma continua y reconocida por la sociedad la diferencia con la otra relación se daba cuando algunas de ellas gozaban de grandes privilegios a nivel económico y ayudas de su dueño; quiere decir se daba entre un hombre y una mujer, aceptada por la sociedad, sin convivir bajo el mismo techo de la mujer legítima, y gozaban de privilegios económicos; en caso de quedar embarazadas de su amo, los hijos eran considerados bastardos, por ser concebidos fuera del matrimonio y por tanto carecían de derechos legales y hereditarios, de hecho no eran reconocidos como legítimos si no hijos naturales”.

El Código Civil de México en el Artículo 4403; considera que el concubinato es la relación de hecho que tiene un hombre y una mujer,

que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo vida común, por un periodo mínimo de un año.

En el Artículo 1599 que existe derecho de herencia legítima “cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez; cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto”.

El Código Civil de España Estipula en el Artículo 912 “que la sucesión legítima tiene lugar: cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez; cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto. Procede también cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer; cuando el heredero instituido es incapaz de suceder”.

En Colombia, el Artículo 1º de la Ley 54 (1990) considera que la unión de un hombre y una mujer sin ser casado, hacen una comunidad de vida permanente y singular que denomina unión marital. El legislador colombiano no se interesó por legislar esta relación. La iglesia católica ha influido en la indisolubilidad del vínculo matrimonial y condena las relaciones sexuales fuera del matrimonio lo que permitieron que el concubinato no fuese visto con agrado por las sociedades y Estados influenciados y entre los que se incluía Colombia.

El problema era muy grave por el constante aumento de las uniones al margen de la ley y la prohibición de casarse los mantenía al margen de la ley. Se argumentaba que las relaciones personales entre los concubinos adolecía de objeto ilícito razón por la cual no se reconocía ningún derecho ni personal ni patrimonial. En la actualidad la Ley 54 de 1990,

Decreta, en el Artículo 1º “A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Actualmente en Colombia se dio a conocer por primera vez en el Código Civil de 1873, luego la Ley 57 de 1887 lo trató junto al adulterio en el artículo 52.4; posteriormente en 1890 con la Ley 19 se sancionó el Código Penal, lo estableció como delito y, lo definió con el nombre de amancebamiento, en su artículo 451 “amancebamiento como el hecho de que dos personas de diferente sexo, sin ser casados, hicieran vida en común, de manera pública y escandalosa”.

Posteriormente hubo grandes avances para favorecer a los hijos, la Ley 45 (1936) en su Artículo 30 dio reconocimiento a los hijos habidos fuera del matrimonio, derogando el Artículo 52º Código Civil “Los hijos ilegítimos son naturales, o de dañado y punible ayuntamiento, o simplemente ilegítimos.

Se llaman naturales los hijos habidos fuera de matrimonio de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre o madre, o ambos, otorgado por escritura pública o en testamento.

Concubinato en México

Los mexicanos consideran que el concubinato es un problema moral que mella el derecho de familia; de modo que buscan ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato de tal manera que éste permanezca al margen de la ley; pero en relación con los hijos sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre concubinos. Prohibir y sancionarlo desde el punto de vista civil o penal permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos. Consideran, también a la unión de hecho como inferior al matrimonio, concediendo derechos y obligaciones a las partes principalmente a lo facultado

otorgada a la concubina para exigir a alimentos heredar en la sucesión legítima o equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones con el matrimonio.

En Argentina; se considera concubino a la pareja que mantiene convivencia de carácter estable y permanente; por lo que no es concubinato la unión sexual circunstancial de varón y mujer; también se requiere comunidad de vida y se proyecta en posesión de estado; esta permanencia está ligada a su estabilidad. (Celis, D. 2016 p. 25)

En Chile; admite un tipo de concubinato completo y se admite otro en el que falta la comunidad de vida y que por la misma razón constituye una situación clandestina, existe relaciones sexuales estables, pero cada parte conserva su propia habitación. También clasifica el concubinato concubinato directo e indirecto. Directo es aquel en que la voluntad de los concubinos es lisa y llanamente en mantener relaciones sexuales con visos de estabilidad e indirecto es aquel en que la intención inicial no es la de construir tal estado, sino de tenerse como marido y mujer, pero que viene a resultar concubinato por haber faltado algún requisito de existencia de matrimonio. (Celis, D. 2016 p. 25)

En el Perú, Según (Calderón, J. 2015), existe antecedente de la unión de hecho o concubinato en épocas incaicas y se denominó “servinacuy”. (Web – 2013), en realidad el servinacuy era una institución prematrimonial, si quiere llamarse un “matrimonio de prueba”; su origen se remonta a épocas anteriores a los Incas, esta institución era y es tan arraigada a las costumbres indígenas, que logró sobrevivir al catolicismo impuesto por la conquista que lo satanizo y a los tres siglos de coloniaje, manteniéndose y robusteciéndose hasta el día de hoy. Podemos definir al servinacuy desde diversos puntos de vista: jurídicamente se define como “un compromiso entre el padre y el pretendiente de la futura novia”, este último contrae el compromiso de recibir a su hija como parte de su prole, el padre por su parte adquiere la obligación de devolver al pretendiente los obsequios o su equivalente en dinero o en trabajo en caso de que no llegara a formalizarse la relación”.

En la época de la república la tradición católica introduce el derecho canónico que dieron lugar en un principio a la confinación jurídica del concubinato y luego lo que era el matrimonio religioso, por ello la relación mantenida al margen del matrimonio religioso era inmoral y los hijos producto del concubinato era denominado ilegítimos, nominación discriminatoria que se evidenciaba en los derechos en relación a los hijos legítimos. Esta apreciación discriminatoria fue superada en el Código Civil de 1852, y el código civil de 1936.

Se concluye que las uniones concubinarias en los países latinoamericanos se admite como producto del factor económico, que inclina a vastos sectores de la sociedad, de escasos recursos, a apartarse del establecimiento de una relación que crea cargas y obligaciones de tipo legal, también el factor cultural; además se considera la estabilidad y permanencia en la relación.

La razón fundamental de que exista una regulación legislativa, de la unión de hecho, en gran parte en los países hispanoamericanos, se debe sobre todo a que las condiciones sociales y económicas en las que vive gran parte de su población dificultan en la mayoría los casos la celebración del matrimonio.

g. Herederos forzosos

Según la Ley N° 30007, se consideran herederos forzosos:

- Primer orden sucesorio: hijos y demás descendientes.
- Segundo orden sucesorio: padres y demás ascendientes.
- Tercer orden el o la cónyuge o en su defecto el sobreviviente de la unión de hecho.

Hasta hace poco se consideraba que los concubinos no heredan; para Lohmann (citado por Amado, E. 2013), el Código Civil (1984) reconoce al cónyuge sobreviviente los mismos derechos de legítima que a los ascendientes y descendientes con el objeto de reforzar la institución matrimonial. Existen juristas que apoyan esta posición puesto que si no están obligados a contraer matrimonio, tampoco están obligados a

efectos hereditarios; pero Espinoza considera que sí se debe obligar alimentos y derechos sucesorios que debe englobar a todo tipo de familia porque el casarse o no tiene que ver con motivos culturales o económicos. (cita a Pérez, M 2006).

Discusiones que han sido resueltas con la Ley N° 30007 que otorga reconocimiento a los derechos sucesorios que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 326 del Código Civil.

Según el artículo 3 de la Ley 30007, para los efectos de la presente Ley, se reconocen derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, o reconocidas por la vía judicial. Aspecto que solo debe aplicarse cuando no se cuenta, de manera convincente o cuando una de las partes no lo considere así y amerite que haya un proceso judicial, pero si existe unión de hecho activo del concubinato se debe dar la legitimación activa del derecho sucesorio sin requerir declaración judicial previa porque se basa en la libertad de tomar una decisión consciente que se basa en el amor, la razón y el sentido común.

h. Motivos que fundamentan el derecho sucesorio

Fernández, C. (2003), considera los siguientes:

- **La sucesión tiene un sentido trascendente**, porque no todo termina con la muerte, se perpetúa en los hijos y en las obras.
- **Defiende y fortifica la familia**, porque el patrimonio de una persona es fruto del trabajo de los demás integrantes. Este trabajo común carecería de aliciente si, al morir el padre, los bienes fueran a parar a manos del Estado. La herencia será la justa recompensa de todo eso. Un sólido sustento económico familiar genera coherencia y vigor a la familia.
- **Interés económico social**, si una persona al morir supiera que todo lo que ha producido se anula trataría de consumirlos junto con su

vida. En vez de productores de riquezas, los hombres se convertirían en destructores. El hombre trabaja para sí y para sus seres queridos, no por la comunidad.

i. Elementos de la sucesión

Teniendo en cuenta a Saravia, R. (2014 p. 3) (Armado, E. 2011 p. 13 - 14), considera que el derecho sucesorio presenta los siguientes elementos:

- **El causante**, es el actor de la sucesión, quien la causa, quien la origina; se le denomina también *cujus*, por la frase latina de *cujus successione agitur*, que significa “aquel de cuya sucesión se trata”; por lo tanto, es la persona física que muere o a quien se le ha declarado judicialmente su muerte presunta, titular del patrimonio que es materia de la transmisión sucesoria.
- **Los sucesores o causahabientes**, son las personas a quienes pasan los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia. Pueden ser: herederos o legatarios.
- **Los sucesores son los causahabientes**, o sea, las personas llamadas a recibir la herencia.
- **La herencia o masa hereditaria**, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte del causante, entendiéndose por ellos, el activo y pasivo, del cual es titular la persona al momento de su fallecimiento.

j. Requisitos de la sucesión

Concha, H. (2011), considera que, la sucesión se expresa, en base a los siguientes requisitos:

- Muerte del causante.
- Existencia de sucesores (herederos o legatarios).
- Que los herederos no sean indignos o no estén desheredados.
- La existencia de un patrimonio (incluso pasivo).

- La delación de la herencia.
- La aceptación o rechazo de la herencia.
- La posesión real de los bienes.

k. Formas de suceder

Armado, E. (2011 p. 15) considera:

- **Por derecho propio;** se sucede por derecho propio o por cabezas, cuando una persona sucede a otra de manera inmediata y directa. Hacerlo a nombre propio, directamente: hijos que heredan a los padres, cónyuge sobreviviente, padres que heredan de hijos.
- **Por representación;** el llamado a recoger la herencia ha fallecido con anterioridad al causante, o a estado excluido de ella por indignidad o desheredación. El heredero es reemplazado por sus hijos y descendientes. Hereda por estirpes.

l. Clases de sucesión

Teniendo en cuenta a Saravia, R. (2014 p. 3), considera las siguientes clases de sucesión:

- **La sucesión es a título universal,** cuando el sucesor adquiere en un solo acto todo un patrimonio o una cuota ideal del mismo.
- **La sucesión es a título particular,** cuando la transmisión es de bienes, derechos, obligaciones individualmente determinadas o respecta a relaciones jurídicas singulares, en las que la sucesión en el activo no necesariamente entraña sucesión en el pasivo, o viceversa. Sucesión singular mortis causa se produce el legado.

La sucesión universal o particular es entre vivos cuando la traslación (o derivación) se produce por voluntad de las partes.

La sucesión es a mortis causa, cuando la transmisión tiene lugar por fallecimiento del sujeto titular de los bienes, situaciones o las relaciones que se transmiten. A consecuencia del deceso, es preciso que alguien ocupe la posición jurídica que ostenta el difunto: ellos son los sucesores.

Castillo, Y. (2014 p. 2), considera dos clases de sucesiones:

- **Sucesión testada**, sucesión en la que el de cujus, ha dejado constancia de su voluntad mediante un testamento.
- **Sucesión intestada**, el difunto no dispuso de sus bienes o no procedió conforme al derecho.

Armado, E. (2011 p. 14) considera:

- **Testamentaria o Voluntaria**, por voluntad expresa del causante mediante el testamento; por lo que es la declaración voluntaria de una persona expresando lo que quiere que se haga con sus bienes después de su fallecimiento; es un acto solemne sometido a ciertos requisitos de forma y en el que necesariamente consta la institución de un heredero. (Testamento web 2017)
- **Legal, intestada o ab-intestado**, establecida por la ley, cuando el causante no ha dejado expresada su voluntad mediante un testamento, o fue declarado nulo, según se estipula en el Artículo 808 al 8014 del CC (1984) “Es nulo el testamento otorgado en común por dos o más personas”.
- **Mixta**, cuando el testamento no contiene institución de herederos, o se ha declarado la caducidad o la invalidez, o ha dispuesto sus bienes en legados. Art. 815 del Código Civil (1984). Testada e intestada. Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicada el 23-04-93, cuyo texto es el siguiente:
 - El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.
 - El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.

- El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.
 - El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.
 - El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.
 - La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664’.
- **Contractual**, por pactos celebrados en vida por el causante. Prohibida en nuestra legislación Arts. 678 del Código Civil (1984) no hay aceptación ni renuncia de herencia futura Art. 1405 Código Civil (1984) nulo todo contrato sobre el derecho de suceder.

Echeverría, M. (2011 p. 15), considera las siguientes:

- **Entre Vivos** (Inter. Vivos) o Mortis Causa (por causa de muerte). En la primera los efectos se producen en vida de los sujetos intervinientes y en la segunda a partir de la muerte del causante. En la sucesión ínter -vivos es un acto o negocio jurídico en cuanto que la segunda es en sí un hecho jurídico.
- **Universal**, (si recae sobre una universalidad jurídica) o singular (los legados).

- **Traslativa**, (según se derive del muerto) y constitutiva (si solo constituye derechos. por ejemplo un legado de constitución de usufructo).
- **Voluntaria**, (según sea del querer del testador) o necesaria (ordenada por la ley).
- **Definitiva**, (según sea pura y simple) y provisional (si está sujeta a condición).
- **Testada**, (con testamento), intestada (sin testamento) y mixta. (si tiene parte testada y parte intestada).
- **Judicial o contenciosa**, (ante el juez) y notarial o voluntaria (ante notario y por escritura pública).
- **Vacante**, (no hay asignatarios que acepten la herencia) y con asignatarios (hay herederos que comparezcan y acepten la herencia).
- **La sucesión contractual o convencional**, es aquella en la cual el causante en vida acuerda con sus hijos en cómo repartir sus bienes e inclusive comienza a dárselos o donárselos en vida, para que posteriormente se proceda a las “colaciones de la herencia” respectivas. Debe tenerse en cuenta que en vida, el padre puede adelantar parte de las legítimas o de las mejoras a que tiene derechos sus descendientes.

m. Importancia de la sucesión

Echeverría, M. (2011 p. 22), analiza y concluye que la sucesión es importante porque permite:

- Dominio o propiedad privada como derecho perpetuo y no vitalicio.
- Ofrece seguridad patrimonial a la familia, porque las personas más vinculadas y unidas por el parentesco, de donde viene el de cujus, quien y con quien se formó en vida.

- la independencia o autonomía de la voluntad de las personas para disponer de su patrimonio.
- por razones políticas, conviene al estado, quien también puede heredar y además cobrar tributos de ley; y sociales, se reparte y distribuye el patrimonio herencial entre los herederos o asignatarios, dividiéndose la fortuna del muerto, y creándose nuevos grupos económicos.

n. Objetivo de la sucesión

El fin u objetivo de la herencia se expresa en:

- Destinar quienes son los que van a perpetuar por sucesión los bienes de una persona.
- Valorar la cuantía o valor patrimonial y a quiénes le corresponde.
- Determinar la forma de administración del patrimonio sucesorio, si puede ser por: curador de bienes, albacea o los mismos herederos.
- Determinar la distribución de los bienes, derechos y deudas sucesoria, mediante la correcta partición y adjudicación de los bienes.

o. Clases de herederos

- **Según la clase de sucesión del cual provienen, en:**
 - **Testamentarios**, instituidos por el causante en testamento valido.
 - **Legales o no testamentarios**, son aquellas que heredan por falta de testamento, o por haberse declarado judicialmente la caducidad o nulidad del testamento que existía. En estos casos, es necesario la declaratoria judicial de herederos, en el proceso no contencioso o sentencia firme expedida en proceso de conocimiento.

- **Según la calidad de su derecho, en:**

- **Forzosos**, cuando tienen el derecho intangible de heredar al causante, sea en la sucesión testamentaria o legal. Los herederos forzosos son: los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendiente y el cónyuge.

Según el Código Civil (1984), en el Artículo 816, considera las siguientes órdenes sucesorias:

“Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad”.

Además el artículo 818, trata de la igualdad de derechos sucesorios de los hijos:

“Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos”.

- **No forzosos o voluntarios**, son aquellos que heredan a falta de herederos forzosos. Son los familiares del causante hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, excluyendo los más próximos a los más remotos.

Al respecto el Artículo 817, norma la exclusión sucesoria, de la siguiente manera:

“Los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente. Los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación”.

p. Derechos de los herederos

(Echeverría, M. 2011 p. 37), considera que son derechos de los herederos:

- Aceptar o repudiar la herencia
- Ejercer el derecho de conservación de los bienes herenciales.
- Solicitar medidas cautelares.
- Promover el proceso de sucesión.
- Oponerse a los otros herederos.
- Intervenir en audiencia de inventarios y avalúos.
- Promover acciones judiciales para proteger los bienes herenciales.
- Recibir bienes singulares.
- Pedir con cargo a la cuota
- Promover la acción de Filiación
- Ejercer actos de disposición

q. Diferencia entre herederos y legatorios

- El Heredero tienen derecho a una universalidad jurídica; los legatarios solo de cosas específicas.
- El Heredero es un familiar de la persona muerta, jurídicamente se identifica; los legatarios no tienen relación familiar y solo reclaman lo que les corresponde.
- El heredero es responsable de las deudas pendientes; los legatarios no.
- El heredero adquiere derecho patrimonial por sucesión causado por el fallecimiento del titular o causante; el legatario solo lo adquiere cuando es cuerpo cierto o especie.
- El heredero disfruta de los bienes futuros a heredar; el legatario adquiere con la muerte del causante, la posesión material del bien legado y puede exigir la entrega del mismo.

- La institución efectiva de la sucesión es el heredero, no del legatario.
- Se tiene derecho a la herencia por testamento o por ley; los legatarios solo por testamento.
- Los herederos tienen el derecho de administrar la herencia. Los legatarios no.
- Solo los herederos pueden instaurar la acción de petición de herencia y de reforma del testamento. No tiene éste derecho a esta acción los legatarios.
- El desheredamiento solo se aplica a los herederos, no a los legatarios.

2.3.3 Unión de hecho

Es una convivencia de tipo sexual que no necesariamente está unidos en base al matrimonio, al respecto (Amado, E. (2013 p. 1), considera que “Se caracterizan precisamente por ignorar, postergar o aun rechazar el compromiso conyugal; sino de una comunidad de vida, compartiendo mesa, lecho y techo, asumiendo responsabilidades propias de una familia matrimonial, pero que no han formalizado legalmente su unión matrimonial y desean, en forma libre y voluntaria vivir juntos, procrear, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí, mediante la unión de hecho propia que está regulado en nuestro país con la dación de la Ley N° 30007.

Al respecto, Cifuentes (citado por Celis, D. 2016) analiza que “La unión de hecho como realidad social, nace desde el momento que mediante acuerdo libre y voluntario, las partes deciden convivir y no como la figura del matrimonio que nace al momento en que el notario, alcalde o ministro de culto “declara la unión de los contrayentes y remite los avisos respectivos al Registro Nacional de las Personas para que se sirvan anotar el mismo, en el asiento de la partida de nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de matrimonios notariales”. Además agrega Cifuentes que el deterioro de la familia, la desintegración, el proceso jurídico a seguir para el divorcio, etc. han dado paso a la unión libre, mediante el concubinato o la unión de hecho.

Al concubinato o unión de hecho, (García, G. y Sulentic, M. 2006 p. 70), “las uniones de hecho se ha venido produciendo en lo que en la doctrina se denomina: la segunda transición de la familia; en referencia a la familia basada en el matrimonio, como la primera institución de organización de la familia que, no va en desmedro, sino que la evolución de la sociedad, las costumbres, la cultura, la libertad de voluntades genera otra forma de organización familiar, basado en el concubinato. Agregan que “podemos entender a las uniones estables de hechos, como aquellas uniones, similares al matrimonio, entre un hombre y una mujer para establecer entre ellos una plena y perpetúa comunidad de vida, sin estar casados, surgiendo en consecuencia, el carácter consensual y libre de las mismas”. (p. 71)

Pernia, H. (s. a.), “El concubinato, se constituye en la unión de hecho por excelencia, cuyos orígenes datan del imperio romano; por lo que se aprecia similar forma de conceptuar: “Aquella unión monogámica, entre un hombre y una mujer, sin impedimento para celebrar matrimonio, cuya unión reviste caracteres de permanencia, responsabilidad, destinada a integrar una familia y en cada unión se comprenden los deberes de cohabitación, socorro y respeto recíprocos, todo realizado dentro de la apariencia externa de una unión semejante a la del matrimonio”. (Cita García, G. y Sulentic, M. 2006 p. 77),

González (1999) define al concubinato como: “aquella unión monogámica entre un hombre y una mujer, sin impedimentos para celebrar matrimonios, cuya unión reviste carácter de permanencia, responsabilidad, destinada a integrar una familia y en cuya unión se comprenden los deberes de cohabitación, socorro y respeto recíprocos, todo realizado dentro de la apariencia externa de una unión semejante a la del matrimonio”. (citan (Morales, J. y Morales, L. 1999 p. 5)

Amado, E. (2013 p. 128). Analiza que la expresión, unión de hecho, “abarca un conjunto de múltiples y heterogéneas realidades humanas, cuyo elemento común es el de ser convivencias (de tipo sexual) que no son matrimonios”.

a. Unión de hecho y sucesión según Ley N° 30007

La Ley N° 30007, considera que las personas tiene el derecho de decidir su vida de convivencia; pero que comparten lazos de amor, respeto y

fidelidad; por lo tanto otorga derechos sucesorios entre los concubinos porque han asumido responsabilidades propias de una familia matrimonial. Así ordena el Artículo N° 01 de la Ley N° 30007 “La presente ley tiene por objeto reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer, que conforman una unión de hecho”.

La unión de hecho a esa relación, pero no cualquier unión de hecho recibe este beneficio, sino sólo aquellas que cumplen los requisitos legales que se encuentran en el artículo 326 del Código Civil, norma que describe estas uniones de hecho; en consecuencia estarán comprendidos en la ley 30007, las uniones de hecho heterosexuales, (esta exigencia es constitucional), con una vida en común continua, permanente, ininterrumpida de 2 o más años, y que no exista impedimento matrimonial entre ellos, debiendo sumarse a estas exigencias, que la unión de hecho esté inscrita en el registro personal, o en su defecto exista reconocimiento judicial. Todo lo que se describe en la Ley N° 30007, no implica que el matrimonio sea una institución jurídica en desuso.

En el Artículo 326 del Código Civil Peruano de 1984, considera que la unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. En este caso, explica Aguilar, B. (S. a. p. 12) “cuando uno de ellos se ha enriquecido a costa del compañero durante la vigencia de la vida en común, en ese supuesto el concubino agraviado, puede demandar solicitando una indemnización”.

En la unión de hecho, existe convivencia y se rige por las mismas reglas de fidelidad, como en el caso del matrimonio, de manera que, con la característica de honestidad y fidelidad y sin impedimentos para transformarse en matrimonio, corresponde al Estado proteger esta

institucionalidad, razón por la que en la Constitución Peruana (1979), estipula:

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y condiciones que señala la Ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de gananciales en cuanto es aplicable”. En este sentido solo se necesita que haya reconocimiento legal de esta unión y se complementa ya en el año 2013 con la dación de la Ley N° 30007. La Constitución peruana (1993) conceptúa con las mismas características y genera un enunciado que comprende al concubinato propio y excluye al impropio, y la denominada sociedad de bienes es una realidad conformada por las propiedades de los concubinos propios o perfectos; pero también es una realidad que la unión de hecho impropio genera bienes patrimoniales que, de no atenderse se está generando enriquecimiento indebido y por esta razón la Ley N° 30007 aún muestra deficiencias para atender las necesidades de las personas que en cierto modo mantienen relaciones maritales al margen de la ley; pero producto de esa relación, también se dedican a la producción de bienes que, de no tener una ley que proteja la unión de hecho impropio se permita el enriquecimiento ilícito de uno de los miembros.

Es pertinente recalcar que, se presentan casos de unión de hecho impropio en:

- Uno de ellos o ambos se hallan unidos a otro enlace civil anterior.
- Ambos a la vez se hallan unidos a otro enlace civil anterior.
- El varón casado unido a una mujer soltera.
- Varón casado unido a una mujer casada.
- Varón casado que convive con una viuda.
- Varón casado convive con una mujer separada judicialmente.
- Mujer casada con una divorciada, y cuyo matrimonio ha sido declarado nulo.

- Mujer casada, que convive con un hombre soltero.
- Mujer casada que convive con un hombre casado.
- Mujer casada que convive con un viudo.
- Mujer casada que convive con un hombre separado judicialmente.
- Mujer casada que convive con un hombre divorciado, y cuyo matrimonio ha sido declarado inválido.
- Mujer u hombre que convive con más de una pareja.

También vale acotar que la Ley N° 30007 no protege el derecho de la sucesión de los múltiples casos de unión de hecho impropio y en este aspecto deja un vacío legal y en cierto modo, afecta el nivel de efectividad de esta Ley. A pesar que existe un acto voluntario, que comparten o cohabitan, pero no pueden contraer matrimonio, como es el caso de la unión de hecho propio.

Los bienes patrimoniales generados por la unión impropia pertenece a los derechos reales y genera relaciones jurídicas y utilizadas por las personas con la finalidad de satisfacer necesidades. Estos bienes pueden ser muebles e inmuebles (Artículo 885 y 886 CC (1984))

El Artículo 885 del CC (1984), regula que son bienes inmuebles el suelo, el subsuelo y el sobresuelo; el mar, los lagos, los ríos los manantiales, las corrientes de agua, y las aguas vivas o estanciales; las minas las canteras y depósitos de hidrocarburos; los diques y muelles las concesiones para explotar servicios públicos; las concesiones mineras obtenidas por particulares; los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro.

El Artículo 886 del Código Civil (1984) son muebles los vehículos terrestres de cualquier clase; las fuerzas naturales susceptibles de apropiación; las construcciones en terreno ajeno hechas para un fin temporal; los materiales de construcción o procedentes de una demolición sino están unidos al suelo; los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o

derechos personales; los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares; las rentas o pensiones de cualquier clase, las sanciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a estas pertenezcan bienes inmuebles; los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro.

Si se analiza que los bienes son producidos por alguien y en relación con otras personas y es necesario que se tenga en cuenta las uniones de hecho impropias, amerita regulación porque a lo largo de la presente investigación se ha demostrado que ha existido, existe y existirá y el derecho nacional no puede mantener al margen porque son los hijos y las mujeres (en su mayoría) víctimas de los abusos cuando se trata de las propiedades que se han generado por esta relación, a causa de no tener una ley que regule la justa distribución de la riqueza y el derecho a la sucesión, como se da en la unión de hecho propia o en el matrimonio.

Al respecto el Tribunal Constitucional (2011b) reitera que “sin importar el tipo de familia ante la que se esté, esta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad”. Y añade que “no podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existe una gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto familiar trasciende al del matrimonio, pudiendo darse la situación de que extinguido este persista aquella.

En cuanto a la comunidad de bienes, el Tribunal Constitucional ratifica la tesis de que este régimen patrimonial es único y forzoso para los convivientes por imposición constitucional: “Así, el reconocimiento de la comunidad de bienes, implica que el patrimonio adquirido durante la unión de hecho pertenece a los dos convivientes. Con ello se asegura que a la terminación de la relación, los bienes de tal comunidad pueda repartirse equitativamente, con lo que se erradicarían los abusos e impediría el enriquecimiento ilícito”.

b. Requisitos para que se exprese la unión de hecho

Una unión de hecho genera herencia, cuando presenta los siguientes requisitos, expuestos en la Ley N° 30007 y en el artículo 326 del Código Civil (1984):

- Tiene que ser una relación heterosexual, que viven como casados sin estarlo.
- Que no exista impedimento para casarse, es decir que no se incurra en ninguno de los impedimentos establecidos en los artículos 241 a 243 del Código Civil (1984).
- Vida en común compartiendo techo, lecho y mesa, comunidad de vida permanente, continua e ininterrumpida.
- Convivencia pública y notoria.
- Comparten los deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia.
- Comunidad de vida con permanencia de dos o más años.
- Que no exista impedimento matrimonial entre los convivientes.
- No existen intereses contrapuestos.
- La unión debe ser voluntaria, es decir, debe surgir de la espontaneidad, conocimiento y libre albedrío de las partes.

Agrega Celis, D. (2016. p. 26)

- Monogamia.
- Requisitos personales de monogamia, procreación, auxilio mutuo, actitud de legitimidad de los convivientes.

Sin embargo, la misma ley suma a esta exigencia, que la unión de hecho esté inscrita en el registro o exista reconocimiento judicial, pero si al ocurrir el deceso, no existiera inscripción registral o reconocimiento judicial, la citada ley en su artículo 3 se encarga de señalarnos lo siguiente “...el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho, si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral...”.

c. Reconocimiento de derechos sucesorios de la Ley 30007

Para los efectos de la Ley N° 30007, reconoce los derechos sucesorios de uniones de hecho cuando están inscritas en el Registro Personal, de conformidad con el Artículo 39 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, o reconocida por vía Judicial.

El Artículo 3 agrega, en el Segundo Párrafo “Sin perjuicio de lo antes establecido, el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral indicada en el párrafo anterior”.

El Artículo 39 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos considera que se tenga en cuenta los siguientes requisitos:

- 1° Nombre del causante.
- 2° Copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta.
- 3° Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo.
- 4° Partida de matrimonio si fuera el caso.
- 5° Relación de los bienes conocidos.
- 6° Certificación Registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada; en el lugar del último domicilio del causante y en aquél donde hubiera tenido bienes inscritos.

Además la Ley N° 30007, ordena que se agregue, en párrafo final del Artículo 326 del Código Civil (1984), lo siguiente:

“Las uniones de hecho que reúnen las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y

deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725 – 727 – 730 – 731 – 732 – 822 – 823 – 824 – 825 del Código Civil (1984), se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos que se aplicarían al cónyuge”; esto implica que en el derecho sucesorio para las uniones de hecho se tengan en cuenta:

El Artículo 725, del Código Civil (1984) se refiere al Tercio de libre disposición que también se aplica en las parejas por unión de hecho “El que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes”.

El Artículo 727 del Código Civil (1984) estipula Libre disposición de la totalidad de los bienes y refiere que “El que no tiene cónyuge ni parientes de los indicados en los artículos 725 y 726, tiene la libre disposición de la totalidad de sus bienes”.

El Artículo 730 del Código Civil (1984) Legítima del cónyuge “La legítima del cónyuge es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio”.

El Artículo 731 se refiere al Derecho de habitación vitalicia del cónyuge supérstite y considera que “Cuando el cónyuge sobreviviente concorra con otros herederos y sus derechos por concepto de legítima y gananciales no alcanzaren el valor necesario para que le sea adjudicada la casa-habitación en que existió el hogar conyugal, dicho cónyuge podrá optar por el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita sobre la referida casa. Este derecho recae sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales.

La diferencia de valor afectará la cuota de libre disposición del causante y, si fuere necesario, la reservada a los demás herederos en proporción a los derechos hereditarios de éstos. En su caso, los otros bienes se dividen entre los demás herederos, con exclusión del cónyuge sobreviviente”.

El Artículo 732 del Código Civil (1984) se refiere al Derecho de usufructo del cónyuge superviviente y tiene en cuenta que “Si en el caso del artículo 731, el cónyuge sobreviviente no estuviere en situación económica que le permita sostener los gastos de la casa-habitación, podrá, con autorización judicial, darla en arrendamiento, percibir para sí la renta y ejercer sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales los demás derechos inherentes al usufructuario. Si se extingue el arrendamiento, el cónyuge sobreviviente podrá readquirir a su sola voluntad el derecho de habitación a que se refiere el artículo 731. Mientras esté afectado por los derechos de habitación o de usufructo, en su caso, la casahabitación tendrá la condición legal de patrimonio familiar. Si el cónyuge sobreviviente contrae nuevo matrimonio, vive en concubinato o muere, los derechos que le son concedidos en este artículo y en el artículo 731 se extinguen, quedando expedita la partición del bien. También se extinguen tales derechos cuando el cónyuge sobreviviente renuncia a ellos”.

Los Artículos 822 al 825 del **Código Civil (1984)** también se refieren a la sucesión del cónyuge y se aplican a la sucesión de la persona que forma unión de hecho, en los términos siguientes:

Artículo 822 del Código Civil (1984) se refiere a la Concurrencia del cónyuge con descendiente “El cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo”.

El Artículo 823 del Código Civil (1984), opción usufructuaria del cónyuge “En los casos del artículo 822 el cónyuge puede optar por el usufructo de la tercera parte de la herencia, salvo que hubiere obtenido los derechos que le conceden los artículos 731 y 732.

El Artículo 824 del Código Civil (1984) concurrencia del cónyuge con ascendientes, estipula que “El cónyuge que concorra con los padres o con otros ascendientes del causante, hereda una parte igual a la de uno de ellos”.

El Artículo 825 del Código Civil (1984) considera que la Sucesión exclusiva del cónyuge y expresa que “Si el causante no ha dejado descendientes ni ascendientes con derecho a heredar, la herencia corresponde al cónyuge sobreviviente”.

d. Herederos forzosos, según Ley N° 30007

La ley N° 30007 ordena se modifique el Artículo 724 del Código Civil (1984) y considere como heredero forzoso al integrante de la unión de hecho y amplía este Artículo de la siguiente manera:

“Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho”.

Teniendo en cuenta el Artículo 6 de la Ley N° 30007 y el artículo 724 del CC (1984) también esta ley modifica el Artículo 816 del Código Civil (1984) y estipula consideraciones de la sucesión por unión de hecho, de la siguiente manera:

“Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso el integrante, sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo”.

Como se puede observar se considera en los Artículos 724 y 816 Código Civil (1984) ya se considera reconocido el derecho de sucesión de las parejas unidas por la unión de hecho.

e. Inscripción registral, según Ley N° 30007

El Artículo 7 de la Ley N° 30007 estipula que se incorpore el inciso 10 al Artículo 2030 del Código Civil (1984), de manera que este Artículo queda expuesto. Se inscriben en este registro:

- 1° “Las resoluciones en que se declare la incapacidad y las que limiten la capacidad de las personas”.
- 2° “Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas”.
- 3° “Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad”.
- 4° Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia”.
- 5° “Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles”.
- 6° “Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación”.
- 7° “El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación”.
- 8° “La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia”.
- 9° “El nombramiento de tutor o curador.
- 10° “Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocimiento por vía judicial”.

f. La demanda sucesoria de la unión de hecho

Corresponde al Artículo 8 de la Ley N° 30007 ordenar modificación del inciso 4 del Artículo 425 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, de manera que, referido a los anexos de la demanda quede estipulado de la siguiente manera:

Artículo 425 A la demanda debe acompañarse:

- 1° Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
- 2° El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.
- 3° La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
- 4° La prueba de la calidad de heredero, cónyuge o, en su caso, de integrante sobreviviente de la unión de hecho, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso.
- 5° Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso.
- 6° Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
- 7° Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

g. La admisibilidad de la demanda sucesoria en la unión de hecho

Para que se considere admisible la demanda sucesoria de la unión de hecho, la Ley N° 30007, tiene en cuenta la incorporación de un párrafo

al final del Artículo 831 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y, queda expresado de la siguiente manera:

Artículo 831 Admisibilidad “Además de lo dispuesto en el Artículo 751, a la solicitud se acompañará:

- 1° Copia certificada de la partida de defunción del causante o la declaración judicial de muerte presunta.
- 2° Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extra-matrimonial.
- 3° Relación de los bienes conocidos.
- 4° Certificación registral de que no hay inscrito testamento en el lugar del último domicilio del causante y en donde tuvo bienes inscritos.
- 5° Certificación registral de los mismos lugares citados en el inciso anterior de que no hay anotación de otro proceso de sucesión intestada.

h. Competencia notarial en derecho sucesorio de unión de hecho

En el Artículo 10 de la Ley N° 30007 se considera modificaciones pertinentes de los Artículos 35 – 38 y del inciso 4 del Artículo 39 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos y estipula que se regule de la siguiente manera:

Artículo 35.- Solicitud de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos y se refiere a **la comprobación de testamentos se solicita mediante petición escrita que suscribirá:**

- 1° Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal.
- 2° Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario.
- 3° Quien sea acreedor del testador o del presunto sucesor.

El Artículo 38, de la Ley N° 26662, referido a la Procedencia, queda expresado, por agregado de la Ley N° 30007, de la siguiente manera:

“La solicitud será presentada por cualquiera de los interesados a que alude el Artículo 815 del Código Civil; ante el notario del lugar del último domicilio del causante”.

El Artículo 39 de la Ley N° 26662, con los cambios que estipula la Ley N° 30007 queda expresado de la siguiente manera:

El Artículo 39 de la Ley N° 26662 expresa los requisitos para solicitud de derecho sucesorio, el cual incluye el caso de la Unión de Hecho. La solicitud debe incluir:

- 1° Nombre del causante.
- 2° Copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta.
- 3° Partida de matrimonio o la inscripción en el Registro Personal de la declaración de la unión de hecho, adjuntándose, según sea el caso, el testimonio de la escritura pública o la copia certificada de la sentencia judicial firme.
- 4° Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo.
- 5° Relación de los bienes conocidos.

i. Elementos de la unión de hecho

- **Cohabitación**, implica compartir una vivienda y lecho. Es lo que distingue una unión de hecho de una relación circunstancial. Si no se comparte una habitación no es posible demostrar la existencia de concubinato.
- **Comunidad**, producto de la cohabitación implica hacer vida común y compartir la vida cotidiana, el trabajo, las emociones y compartir la vida en todos esos aspectos.
- **Comunidad de vida**, lo que atañe a aspectos de la vida íntima.

- **Notoriedad**, los tres elementos anteriores es de común conocimiento.
- **Singularidad**, la totalidad de los elementos anteriores se dan solo con la pareja.
- **Permanencia**, la relación entre concubinos es estable. No momentánea.
- **Matrimoniable**, no existe impedimento para que se realice el matrimonio.

j. Clases de uniones de hecho

- **La unión de hecho propia o pura**; pareja que no tiene impedimento matrimonial deciden no formalizar legalmente dicha unión. En el derecho peruano es el tipo de unión que reconoce derechos sucesorios porque tienen caracteres de estabilidad y permanencia, existe cohabitación y comparten responsabilidades y derechos.
- **Unión impropia o adulterina**; a pesar de tener impedimento legal para contraer matrimonio, mantienen una relación de pareja.

El concubinato impropio, se caracteriza porque la unión de hecho impropio es lo único que les corresponde porque una de ellas está casada o casado legalmente.

k. Elementos constituyentes de la unión de hecho

- **Elementos subjetivo**; el sujeto personal está formado por los sujetos de relación fáctica: el varón y la mujer tengan o no impedimento y, por otro, el sujeto volitivo expresado en la libre y espontánea decisión de sostener una vida en común fuera del matrimonio; pero que contraiga deberes y derechos similares.
- **Elemento objetivo**; conformado por los vínculos de hecho que ligan al varón y a la mujer que han formado una unión de hecho, fuera del matrimonio y que se manifiesta precisamente en la extensibilidad de las relaciones y en la existencia a veces de un

patrimonio concubinario, sin embargo la unión marital de hecho se revela principalmente en la cohabitación que implica vivir bajo un mismo techo, compartir la mesa y también el lecho en otros términos en el establecimiento de una plena comunidad de vida.

Al respecto (Celis, D. 2016 p. 17), esto quiere decir que los concubinos impropios en las personas que están obrando al margen de la Ley. Desde el punto de vista moral es inmoralmente, el mismo que no es aceptado por la sociedad en su conjunto. Están obrando al margen de la ley que les quitan muchos derechos, a los concubinos pero también es verdad que estos concubinos adquieren bienes materiales, bienes muebles e inmuebles, que al terminar la convivencia el que no está casado pierde todos los bienes patrimoniales adquiridos durante la convivencia; para que exista concubinato impropio es necesario la existencia de impedimentos matrimoniales, es decir, es preciso que entre los concubinos haya la posibilidad de contraer matrimonio.

El concubinato impropio está señalado en el Art.402 inciso 3 del Código Civil peruano, que prescribe que “hay concubinato cuando un varón y una mujer sin estar casados entre si hacen vida de tales”.

Este tipo de unión concubinaria exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (Celis, D. 2016 p. 22)

- Que, se trate de una unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer.
- Que, uno de ellos o ambos tengan un obstáculo legal que le impida contraer matrimonio.
- Que los concubinos lleven vida de casados sin estarlo realmente.
- Que, se forme el patrimonio concubinario.

I. Antecedentes de la unión de hecho

Cabe expresar que en el antiguo Derecho Romano, el concubinato fue una unión aceptada, (Amado, E. 2013), cita un texto de Ulpiano contenido en el Digesto (D. 25.7.1). Al concubinato lo consideraban un

requisito para que el matrimonio se configurara y le denominaban “elemento de hecho: la cohabitación, y uno afectivo: la *affectio maritalis*”. El concubinato fue reconocido en la época de Augusto e incluso en la época del emperador Constantino, los hijos pasaron a ser hijos naturales y se le impuso al padre la obligación de brindarles alimentos y los derechos sucesorios. Como una respuesta a la necesidad de que las parejas de distinta condición socioeconómica puedan contraer el matrimonio.

Celis, D. (2008 p. 24), remarca que figura histórica de la unión de hecho está plasmada en el concubinato y se remonta al derecho romano. En cuya organización social se advierte que la unión de hecho y se deduce que es tan antigua como dicho canon jurídico, diferenciándose solamente en la notación terminológica. Con respecto a este último, es de destacar que el concubinato es un término que procede del latín *concubinatus* y se refiere a la relación marital, relación de pareja entre un varón y una mujer. Se llamaba a la unión de hombre y de la mujer libre que no están casados y sin embargo viven juntos como si lo estuvieran como institución el concubinato de su nombre legalmente admitido a la ley Julia de *Adulteris* dictada por Augusto en el año 9 d.C. Con antelación a esa Ley que lo definió y lo reguló el concubinato era un hecho ajeno a toda previsión legal, y la mujer que integraba la unión irregular se llamaba entonces *Pellex*. Posteriormente recibió el nombre de concubina y juzgado como el más honorable que el de *Pellex* reservado en adelante para la mujer que tenía comercio con un hombre casado. Con las disposiciones de la ley Julia y de la Ley *Papia popeae*; el concubinato adquirió legalidad que vio reafirmada su condición, cuando en la compilación de Justiniano se insertaron los títulos de *concubinis* que le dieron su legislación con una reglamentación minuciosa.

Amado, E. (2013 p. 124), “el emperador Augusto reconoció esta institución en la Ley Julia de *adulteriis*, donde se estableció esa posibilidad para quien no hubiera contraído justas nupcias, y además, ningún hombre podía tener más de una concubina. Se exigía para

reconocer esta unión lícita que los concubinos no fueran parientes en el grado prohibido por la ley para contraer matrimonio y fueran púberes. Los hijos fruto de esa unión de hecho eran sui iuris, o sea no se reconocía vínculo agnaticio (parentesco civil) con el padre”.

Con el emperador Constantino, los hijos producto del concubinato pasaron a ser hijos naturales y con el emperador Justiniano se obligó al padre el brindarles alimentos y los derechos sucesorios.

Sin embargo, los emperadores cristianos comenzaron a quitar efectos jurídicos al concubinato y exigieron el matrimonio concediéndose la posibilidad de legitimar a dichos hijos, en caso de ser posible, con el subsiguiente matrimonio. El emperador bizantino León el Filósofo (886-912) prohibió el concubinato. A pesar de ello, en la edad media continuó el concubinato.

En España, según Escriche (1986), expresa que la unión de hecho se expresó en tres clases de enlaces de varón y mujer autorizados o tolerados por la ley: el matrimonio de bendiciones, celebrado con las solemnidades de derecho y consagrado por la religión; el matrimonio a juras o juramentado, que era legítimo pero clandestino; y la barraganía, que era propiamente “un contrato de amistad y compañía”, cuyas principales condiciones eran la permanencia y la fidelidad” (citado por Cornejo, C. 1999).

Celis, D. (2016 p. 24) La doctrina francesa alude al matrimonio aparente, conceptuándolo como la situación de dos personas no casadas que viven como marido y mujer haciéndose pasar por tales. No es concubina toda unión que carece de permanencia en el tiempo, esta permanencia está estrechamente ligada a su estabilidad. La posesión de estado conyugal o estado conyugal aparente, se nutre del carácter de permanencia de la perdurabilidad en el tiempo, en que ambos convivientes han asumido el rol de marido y mujer. (Cita a Bossert, G. 2004) En el Perú incaico, el interés del Estado incaico en las uniones de hecho era formalizarla a través del gobernador, con el afán de recibir tributos y contribuciones.

Las uniones de hecho en la época de la Colonia tuvieron su origen en la desigualdad social, debido a que los españoles no podían casarse con las mujeres de raza incaica.

En el Código Civil de 1852 no se regulaban las uniones de hecho, porque se adhirió a la doctrina del Código Canónico sobre el matrimonio.

El Código Civil de 1936 la unión de hecho el hombre y la mujer conservan su independencia social y económica; por lo que no compartían legalmente los bienes. Era concubinato de tipo sexual.

En el Perú, cabe expresar que es la Constitución de 1979, la que describe la unión de hecho entre hombre y una mujer, que viven como casados comparten deberes y derechos propios del matrimonio; la Constitución de 1993, le denomina unión de hecho, y no concubinato. Así el Artículo 5, expresa que “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

El antecedente a la unión de hecho es el concubinato, término que a decir de Aguilar, B. (s. a.) se deriva de concubena, que etimológicamente significa dormir juntos.

m. Repercusión social de la unión de hecho

El vivir como concubinos refleja el grado de libertad que, las parejas deciden porque de esa manera tienen mayor libertad para decidir separarse si no se comprenden; por lo que se considera que es una decisión egoísta que, en algunas parejas deciden por ignorancia o por la corrupción de la sociedad que atenta con la solidez del vínculo familiar y se fundamenta en las siguientes razones. (Amado, E. 2013 p. 127):

- No existe un compromiso formal y legal; esta debilidad del vínculo permite que se rompa con facilidad y se deje de asumir compromisos en caso de pobreza, enfermedad o sostén de la familia.

- Los hijos son vulnerables a ser abandonados material, moral y espiritualmente.
- Contrario al interés del Estado porque existe mayor inestabilidad porque genera problemas legales y atención social al abandono de los hijos.
- Choca con el aspecto moral porque la mujer no es esposa, es compañera y los hijos serán naturales o adulterinos.

n. Unión de hecho legitimizada por la vía judicial

Para que en la unión de hecho se goce del derecho a la herencia se exige el reconocimiento por la vía judicial; lo cual implica que reúna las características básicas de la unión de hecho, de modo que al ocurrir el deceso del concubino o concubina, el sobreviviente debe tener inscrita en el registro personal la unión de hecho, o sentencia judicial que haya reconocido esta unión de hecho.

La posesión constante de estado de convivientes puede acreditarse por cualquier medio probatorio admitido en la ley procesal; requiriendo el Código Civil, la concurrencia de un principio de prueba escrita. Esta última exigencia resulta excesiva si se considera la dificultad de contar con documentos escritos, en una relación familiar que se caracteriza por la oralidad o por la simple concurrencia de circunstancias de comportamiento que revelen su existencia; siendo, precisamente, la prueba testimonial que asume mayor relevancia en asuntos de derecho de familia.

La declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable.

Este proceso judicial está normado en la ley 26662 modificada por la ley 29560, la cual establece el procedimiento para obtener esta inscripción registral, ante el notario:

- Solicitud de ambos concubinos pidiendo que en el registro personal se anote su unión de hecho.
- Presentan documentos que acrediten tal unión, tales como el reconocimiento expreso que conviven no menos de dos años de manera continuada.
- Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso.
- Certificado domiciliario de los solicitantes.
- Dos testigos que dan fe de la convivencia.
- Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.
- Curador de bienes.
- Administración de bienes comunes.
- Albacea o el título con los que actúe el demandante.
- El notario manda publicar esta solicitud por un término de (15 días).
- Al no haber oposición se levanta acta con el reconocimiento de la unión de hecho.
- Procede su inscripción, ante la Sunarp (Registro de Personas Naturales, Registro Personal), para asegurar su derecho a la herencia.

Este proceso considero que funciona cuando existe conflicto de intereses entre las partes (hombre o mujer objeto de concubinato), es decir cuando no existe mutuo acuerdo y se necesita un proceso para que se analicen las pruebas pertinentes, si el juez considera probada la existencia de esta unión de hecho, las reconoce como tal, y la resolución que quede con carácter de consentida, se inscribirá igualmente en el registro personal.

Sin embargo sin existencia de conflicto, también se puede acudir a la vía judicial para el reconocimiento de la unión de hecho, cuando habiendo fallecido uno de ellos, no se había inscrito la citada unión. Es en este caso que ya no se debe pedir este requisito porque existe una legitimación activa y resulta innecesario la declaración judicial previa porque la pareja concubina se constituye en heredero forzoso. El artículo 727 del Código Civil, considera que si el causante no tiene descendientes, ascendientes, cónyuge o concubino, puede disponer libremente de todo su patrimonio hereditario. Pero si existe lo contrario, la ley protege a los herederos forzosos, como sucesores naturales del causante y que han formado parte integrante de la vida familiar del causante, y por este vínculo cercano y directo con el mismo, es que la ley les reserva una parte del patrimonio del causante, obligándolo a éste, a no disponer de ese patrimonio bajo sanción de no surtir efectos esa disposición, y ahora tenemos al sobreviviente de la unión de hecho como otro legitimario más a quien de todas maneras debe considerarse, ya que a los descendientes, ascendientes y cónyuge se ha sumado el concubino o concubina sobreviviente y sólo cuando ninguno de los herederos forzosos no concurren a la sucesión, entonces el testador puede disponer libremente de su patrimonio.

Lo anterior se legitima en el artículo 729 del Código Civil “La legítima de cada uno de los herederos forzosos es una cuota igual a la que les corresponde en la sucesión intestada, cuyas disposiciones rigen, asimismo, su concurrencia, participación o exclusión”.

En respuesta al derecho sucesorio se modifica el artículo 724 del Código Civil (1984) que, en la actualidad expresa “Artículo 724, “Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho”.

De la misma manera se modifica el Artículo 816 del Código Civil, que expresa la prioridad de heredar “Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás

ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

o. La concurrencia de concubinato

En el concubinato se dan aspectos que corresponde al matrimonio, pero no se expresan en su totalidad, expresa (López, J. s. a) tales como:

- **Voluntad**, expresa a un acto de libre decisión y manifiesta en la asunción de un compromiso; pero que no se expresa en el matrimonio o en ir más allá del compromiso actual que se tiene.
- **Compromiso**, carece de dicha fuerza porque la unión depende de las condiciones del momento.
- **Vínculo**, se reconoce el vínculo jurídico cuando se formaliza porque falta el vínculo contractual, como sucede en el matrimonio. Los convivientes dan unos consentimientos que no vinculan a la persistencia de lo que se promete como persistente.
- **Forma**, quedan ligadas a la unión y está a su voluntad la asunción de los compromisos que no establecen vínculos sino determinar las reglas por las que se regirá la convivencia mientras dure.

2.4 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

2.4.1. Legitimación

La legitimación consiste en tener la facultad de poder actuar en un proceso de carácter jurídico ya sea como activo, como demandado o como tercero representando a estos; por tanto, ésta es una cualidad de la persona que presupone atributos determinados, y la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica. Cabe expresar que la legitimación fue admitida por el Derecho Canónico por el matrimonio

posterior de los padres, si los padres podían casarse al tiempo de la concepción, del embarazo o del nacimiento.

Es la calidad otorgada a ciertas personas o actos, por vía legal, que las coloca dentro del ámbito y protección del derecho, aun cuando hubieran nacido fuera de la órbita legal. Gallego, G. 2012), considera que es un concepto que sirve para expresar la idea de un modo de ser del sujeto, del cual depende que le pertenezca o no le pertenezca un derecho, de ahí la afinidad de la legitimación con la capacidad; de modo que la legitimación es necesario para la toma de decisiones del ejercicio de un derecho de hacerse escuchar o de iniciar un proceso judicial.

2.4.2. Concubinato

Situación de hecho en el que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio. Se trata de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia queda indudablemente excluidas de su concepto, por tanto la unión transitoria de corta duración y las relaciones sexuales estables, pero no acompañadas de cohabitación. (Celis, D. 2016).

2.4.3. Herencia

Conjunto de bienes y cargas que formaban el patrimonio de una persona que al morir se transmite por su sucesión, testada o intestada; representa también el traspaso de los bienes a raíz de la defunción del causante, o el acervo de la herencia. Esta no solo es el acto de heredar sino además es una universalidad. (Bellido, L. 2008).

Persona que por disposición legal, testamentaria, y en virtud de parentesco consanguíneo, salvo el caso del cónyuge, sucede en todo o parte de una herencia, es decir en los derechos u obligaciones que tiene al tiempo de morir el difunto al cual sucede. (Armado, E. 2011)

2.4.5. Seguridad jurídica

Gallego, C. (2012 – 76), considera que “la Seguridad Jurídica es entendida como un estado psíquico en el que los seres humanos “perciben” satisfacción y tranquilidad por observar cómo se garantiza y, a su vez, como se materializa el

catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico”; por lo que se refiere a las leyes existentes y a la concreción que estas tienen por parte de las entidades de administrar la justicia; de manera que se refiere a una apreciación psicológica.

2.4.6. Unión de hecho

O convivencia more uxorio que consiste en el régimen vivencial que acuerda una pareja para su coexistencia o permanencia diaria, estable, practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas.

2.4.7. Cese de convivencia

Consiste en la separación de hecho o separación de cuerpos de los cónyuges pero que debe tener cierta formalidad. El incumplimiento de este deber se denomina cese de convivencia. Debe existir un acuerdo por parte de los cónyuges de dejar de vivir juntos.

2.4.8. Matrimonio

Es la unión de un hombre y de una mujer, reconocida por el derecho e investidas de ciertas consecuencias jurídicas (Limodio, G. 2010); por lo que es un contrato que se celebra entre dos personas que viven juntas procrean y se cuiden mutuamente. Está protegido legalmente mediante la característica de ser indisoluble aunque se ve adulterada mediante el divorcio, pero su propósito del matrimonio es que perdure y también se ve dejada de lado mediante el acto de la convivencia.

2.4.9. Separación de bienes

Formas de administrar los bienes de los cónyuges. En este caso cada cónyuge administra individualmente sus bienes y al momento de finalizar el matrimonio no tienen nada que repartir entre ellos. El matrimonio no crea comunidad, Igualmente, no tiene efecto alguno sobre la propiedad y la capacidad de disposición de los cónyuges. (Castillo, Y. 2004).

2.4.10. Sociedad conyugal

En este caso los bienes del marido y la mujer pasan a formar un solo patrimonio, el cual será administrado por el marido durante la vigencia del

matrimonio. Al término de éste se dividirá todo en mitades, por regla general, pudiendo ser distinto dependiendo del caso. (Castillo, Y. 2004).

2.4.11. Bienes gananciales

Son bienes que cada uno de los cónyuges, convivientes o de manera conjunta adquirieren, por cualquier título que no fuere por herencia, un legado o donación, los que, por tal razón, les pertenecerán por iguales, como los adquiridos por el esfuerzo de alguno de ellos, por el azar, por rentas y por los frutos de bienes propios y/o comunes. (Bellido, L. 2008).

2.4.12. Causahabiente

Teniendo en cuenta el derecho civil, es el sujeto que se convierte en acreedor de un derecho como consecuencia de una transmisión, mortis causa, a título gratuito que le efectuara otro, en su beneficio, denominado causante. En un sentido más general, el heredero recibe, como tal, la denominación equivalente de “derechohabiente”. (Bellido, L. 2008).

2.4.13. Matrimonio

Unión expresa de voluntad consensual que se inspiran en un proyecto de vida en común de los futuros esposos (Arellano, S. s.a). Se trata además de un consentimiento que es acogido y correspondido por el otro contrayente, formándose de este modo el concierto a que se refiere el texto del artículo bajo comentario. De ello se desprende que la pareja hace vida común, comparten responsabilidades y procrean familia.

2.4.14. Patrimonio

Conjunto de bienes y derechos, obligaciones y deudas valorables económicamente inherentes a la propiedad y que tiene toda persona sin más limitaciones que las establecidas a favor de terceros por la ley, la administración de justicia o la contratación, sean o no acreedores (Arias, B. 1988). Las relaciones patrimoniales entre los cónyuges está regulado en el Código Civil de 1984, Libro III, Derecho de Familia Título III y se en los principios de igualdad y no discriminación en los artículos 292, 313, 315 y 317 del Código Civil peruano. El Código Civil organiza económicamente el

matrimonio en dos regímenes patrimoniales: el de separación de patrimonios y la sociedad de gananciales.

2.4.15. Régimen patrimonial

Se refiere a la regulación de la relación patrimonial de los cónyuges, mediante reglas entre ellos mismos y entre terceros.

Se expresa en el régimen de separación de bienes, el régimen de la participación de bienes gananciales.

2.4.16. Derecho sucesiones

Disciplina jurídica autónoma que trata de la transmisión patrimonial por causa de muerte; para ello se tiene en cuenta a un conjunto de principios según los cuales, se realiza la transmisión del patrimonio de alguien, que deja de existir. (Armado, E. 2011) Desde el punto de vista subjetivo, es el poder de tener la calidad de sucesor mortis causa, y la facultad de aceptar o renunciar una herencia.

2.4.17. Asignatorio o heredero

La persona que recibe la herencia se le conoce como asignatario, heredero, sucesor, causahabiente etc. y puede ser, a título universal o singular, según el caso, y necesita cumplir con algunos requisitos de ley como son, debe ser: Digno, Tener Capacidad y tener Dignidad sucesoral, estas condiciones son de orden público, y de allí que el testador no pueda suprimirlas aunque si puede perdonar la indignidad y ampliar la vocación sucesoral, modificarla o crearla. Es la persona a quien se hace la asignación. (Echeverría, M. 2011)

2.4.18. Capacidad sucesoral

Es la aptitud para recibir herencia de un fallecido en todo o parte del patrimonio hereditario, algunos la asimilan a la capacidad de goce pero reconocida al derecho sucesoral. La incapacidad es una excepción, ya por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. (Echeverría, M. 2011)

2.4.19. Estabilidad y permanencia

El estado conyugal aparente se basa en la estabilidad de las relaciones intersubjetivas de hecho que conducen a su permanencia y perdurabilidad en el

tiempo en que ambos concubinos asumen el rol de marido y mujer. Luego no es unión concubinaria aquella que carece de estabilidad y permanencia a ellas se ha venido en llamar uniones libres, ocasionales o circunstanciales. (Código Civil Peruano (1984 Art.326° párrafo 1°).

2.4.20. Singularidad y publicidad

Una relación sexual con tercera persona, que con simples contactos fugaces, pero peligrosos para la estabilidad de dicha unión. La publicidad en cambio, es la notoriedad de dichas relaciones y el conocimiento que asumen los parientes, vecinos y demás relacionados con el estado conyugal.

2.5. HIPOTESIS

La Ley N° 30007 influye en la eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho – 2017.

Ho: la Ley N° 30007 no influye en la eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho – 2017.

2.6. VARIABLES

2.6.1 Variable independiente

Ley N° 30007.

2.6.2 Variable dependiente

Seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho.

2.6.3 Operacionalización de variables

Variables	Dimensión	Indicador	Índices	Técnicas
VI	La familia	Factores que hacen variar la organización familiar	Mayor inclusión de la mujer en el trabajo de mercado Injerencia de los medios de comunicación La economía de mercado Debe existir una sola forma de organización de la familia	Encuesta Observación
		Seguridad de la familia	Solo el matrimonio garantiza la organización de la familia El concubinato es una respuesta contra el aumento de los divorcios	Observación Encuesta

			Solo con el matrimonio se dan vínculos familiares	
		Tipos de familia	Nuclear	Encuesta Observación
			Extensiva Monoparental	
		Tipos de concubinato	Propio	Encuesta Observación
			Impropio	
		Derecho sucesorio sin necesidad de declaración judicial previa	La declaración judicial previa garantiza el derecho sucesorio	Encuesta Observación
			Es suficiente la demostración de unión de hecho para que se tenga derecho sucesorio Existe leyes que demuestran procesos suficientes para reconocimiento sucesorios de los concubinos	
		Declaración judicial previa	La declaración judicial previa es burocrático Atenta a la seguridad jurídica	Encuesta Observación
			Es necesario la declaración judicial para que los concubinos tengan derecho sucesorio de su pareja Demostración de la unión de hecho es suficiente para el derecho sucesorio Casos judiciales de declaración previa para acceder a derecho sucesorio Casos judiciales de declaración previa no resueltos a favor del denunciante a pesar de los requisitos de concubinato	
VD	Unión de hecho	Reconocimiento del Derecho Sucesorio del concubino	Leyes que regulan la unión de hecho	Encuesta Observación
			Parejas que reúnen los requisitos de la unión de hecho	
		Existe regulación legal del concubinato Las leyes facilitan el derecho a la sucesión del concubinato	Análisis de documentos	
		Unión de hecho y sucesiones	En el concubinato propio se generan bienes y servicios que son heredables Los procesos legales garantizan la unión de hecho y las sucesiones Es necesario que existe declaración jurídica previa para que se garantice derecho sucesorio en la unión de hecho	Encuesta Observación Análisis de documentos
		La unión de hecho rompe los vínculos de familia	La unión de hecho no garantiza asumir responsabilidades compartidas de familia En la unión de hecho se debilita los vínculos	Encuesta Observación

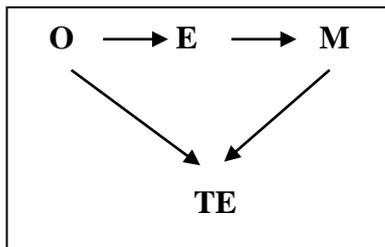
			de la familia En la unión de hecho se da mayor vulnerabilidad a la paternidad responsable	Análisis de documentos
		Inscripción registral del concubinato	La inscripción registral del concubinato es suficiente para el derecho sucesorio en caso de conflicto de intereses En unión de hecho demostrable y sin intereses en conflicto es necesario la declaración judicial previa para el derecho a sucesión de la pareja La administración de bienes comunes mediante documentos genera suficientes elementos para el derecho sucesorio de la pareja mediante unión de hecho	Encuesta Observación Análisis de documentos
	Efectividad de la Ley N° 30007	Responde a las necesidades jurídicas	Herencia	
			Indemnización del daño moral	
			El enriquecimiento indebido	
			La pensión de viudez	
			El derecho de llevar el apellido del conviviente varón	
			La adopción	
		Seguridad familiar y sucesión	La continuidad del arrendamiento	
			Solo reconoce derecho supérstites	
			Solo garantiza derechos de parejas que sin estar impedidos no desean formalizar su matrimonio civil	
			Solo reconoce derechos a la unión de hecho propio	
			la Constitución, otorga el derecho de sucesiones a las relaciones de unión de hecho	
			La situación de herencia en la unión de hecho impropio está garantizado	
El concubino(a) impropio tienen derecho a heredar				
El matrimonio o la convivencia da mayor seguridad jurídica				
Es correcto que si una persona convive con dos personas y solo inscribe unión de hecho con una de ellas				
El concubinato causa inseguridad y frustración familiar				
Cuándo uno de los concubinos mueren se tiene derecho a la indemnización por muerte				
Pueden acceder al derecho a la herencia los concubinos que ya no continúen juntos				
De no registrar la convivencia en Registros Públicos se corre el riesgo de no tener derecho a sucesión				

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE LA HIPOTESIS

La presente investigación explica y correlaciona la influencia de la ley N° 30007 en la eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho – 2017, considerando este aspecto corresponde el siguiente diseño:



Donde:

O —————> Observación explicativa. Ley N° 30007.

E —————> Correlación de variables de estudios.

M —————> Modelo de explicación correlacional.

TE —————> Resultados del grado de correlación. Eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho.

3.2 POBLACION Y MUESTRA

3.2.1. Población

50 familias unidas mediante el concubinato del ámbito de la ciudad de Chiclayo, provincia Lambayeque, 30 abogados y 60 procesos de uniones de hecho en el Juzgado de Familia de la Corte Superior del Perú periodo 2013 – 2018.

3.2.2. Muestra

24 familias unidas mediante el concubinato del ámbito de la ciudad de Chiclayo, provincia Lambayeque, 12 abogados del ámbito de la ciudad de Chiclayo, sentencias de los procesos de uniones de hecho en el Juzgado de Familia de las diversas Cortes Superiores 2010 – 2018.

3.3. MATERIALES TECNICAS E INSTRUMENTOS

3.3.1. Materiales

- Materiales de escritorio.
- Material jurídico (casos judiciales).
- Laptop.
- UCB.
- CD.

3.3.2. Técnicas

a. La observación

Es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis; por lo que es un elemento fundamental de todo proceso investigativo; en ella se apoya el investigador para obtener el mayor número de datos.

Troya (2009), la observación proporciona la información empírica necesaria para plantear nuevos problemas, formular hipótesis y su posterior comprobación; por lo que la observación debe ser consciente, sistemática, objetiva, registradas y comprobadas.

Esta técnica será empleada en varios momentos durante la investigación, como la aplicación del instrumento para el estudio diagnóstico, la observación de casos judiciales para la unión de hecho.

Como instrumento de investigación se utilizó la guía de observación estructurada.

b. La encuesta

Troya, K. (2009), la encuesta es una técnica destinada a obtener datos de varias personas cuyas opiniones impersonales interesan al investigador. Para ello, a diferencia de la entrevista, se utiliza un listado de preguntas escritas que se entregan a los sujetos, a fin de que las contesten igualmente por escrito. Ese listado se denomina cuestionario.

Se utilizó para aplicar encuesta a los abogados y personas que han tenido proceso judicial por casos de unión de hecho.

c. Análisis de documentos

Destinada a obtener información de fuentes relacionadas con los casos jurídicos de la unión de hecho por casos de concubinato sucesorio.

d. El cuestionario

El cuestionario es un instrumento básico de la investigación en la encuesta y en la entrevista. En el cuestionario se formula una serie de preguntas que permiten medir una o más variables. Posibilita observar los hechos a través de la valoración que hace de los mismos el encuestado o entrevistado, limitándose la investigación a las valoraciones subjetivas de éste. No obstante a que el cuestionario se limita a la observación simple, del entrevistador o el encuestado, éste puede ser masivamente aplicado a comunidades nacionales e incluso internacionales, pudiéndose obtener información sobre una gama amplia de aspectos o problemas definidos.

Se utilizó para organizar las encuestas que se aplicaron para la presente investigación.

3.4. MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

3.4.1 Métodos

a. La observación

Adentrarse a un objeto de estudio, en el caso concreto la legitimación activa del concubinato en el derecho sucesorio sin requerir declaración judicial con la finalidad de describir y explicarlo para obtener ciertos datos haciendo uso de los sentidos. Benguría, S. y et al (2010), consideran que la observación consiste en saber seleccionar aquello que queremos analizar. Se suele decir que saber observar es saber seleccionar. Necesita observaciones de la naturaleza y la formulación y prueba de hipótesis; por lo que la observación es científica.

Consta de cuatro pasos.

- Observar la unidad de estudio.
- Formular una hipótesis.
- Experimentación.
- Llegar a conclusiones.

b. Método científico

Saíd, H. (S. a), el método que se usa para obtener conocimientos confiables o para dar respuesta y solución a un problema que necesita ser mejorado. Se utilizó para la organización de la investigación teniendo en cuenta los procedimientos de la investigación sustantiva básica explicativa.

Este método permite el desarrollo de la ciencia y la tecnología, sus procedimientos son:

- La observación.
- El planteamiento del problema.
- Hipótesis.
- Experimentación.
- Análisis.
- Conclusiones.

c. Inductivo

El método inductivo parte de la observación de un hecho o fenómeno particular para llegar a conclusiones generales; es decir parte de lo general a lo particular. Se utilizó en la observación documentaria de los casos judiciales, relacionado con la unión de hecho.

Fernández, J. (S. a), considera que los procedimientos científicos de este método son:

- Observación y registro de los hechos.
- Clasificación de los hechos más importantes.

- Deducción de los hechos.
- Generalización o conclusión.

d. Deductivo

Método científico que considera la abstracción de una conclusión a partir de las premisas. Se deriva del latín *deducere* que hace referencia a la abstracción de una idea generada a partir de ciertas premisas. Parte de lo general a lo particular.

Se utilizó para generar ideas a partir de una premisa o idea básica que genere la legitimación activa del concubinato en el derecho sucesorio sin requerir declaración judicial previa.

Sus procedimientos son:

- Planteamiento del problema.
- Creación de la hipótesis.
- Deducción de consecuencias de la hipótesis.
- Contrastación.

e. Método jurídico

Procedimiento que permite establecer de manera lógica los mecanismos del significado de las normas jurídicas; por lo que está orientado a la adquisición, sistematización y transmisión de conocimientos jurídicos como a la solución de conflictos interpretativos.

Teniendo en cuenta a Velásquez, W. y Velasco, L. (2002), se considera necesario para la presente investigación el método sociológico, para responder a la necesidad que las normas generadas en el derecho es resultado del desarrollo social que los crea y los regula. (Cita García, D. 2015).

f. Método hermenéutico

Permite comprender significativamente los textos normativos; por lo que consiste en declarar, esclarecer y traducir a un lenguaje entendible las relaciones semánticas; para ello ha sido necesario realizar los juicios

pertinentes para desprenderse de prejuicios para que la interpretación sea más cercana a la verdadera forma de entender los textos.

Rico, P. (2001), considera que el uso de la hermenéutica es la de interpretar “y develar el sentido de los mensajes haciendo que su comprensión utilizando los alcances significativos de la lengua porque comprender e interpretar textos no es sólo una instancia científica, sino que pertenece con toda evidencia a la experiencia humana en el mundo”.

El uso de la hermenéutica, en la presente investigación permitió interpretar y develar el sentido y análisis de los casos judiciales relacionados con la unión de hecho haciendo que su comprensión sea posible, evitando todo malentendido, favoreciendo su adecuada función normativa y la hermenéutica una disciplina de la interpretación.

Para ello se utilizó los siguientes procedimientos:

- Lectura del texto.
- Ubicación de las ideas principales.
- Aspectos difusos.
- Aclaración semántica de los términos.
- Aclaración contextual del texto.
- Explicación clara y sencilla.

3.4.2. Procedimientos para recolección de datos

- Determinación de las variables de estudio.
- Selección del tipo y diseño de investigación.
- Selección de la muestra de estudio.
- Elaboración de los instrumentos de investigación.
- Validación de los instrumentos de recojo de datos.
- Aplicación de los instrumentos.
- Recojo de la información.
- Análisis e interpretación de los resultados.

- Contrastación de los resultados en la hipótesis.
- Sistematización de los resultados.

3.5 ANALISIS ESTADISTICOS DE LOS DATOS

- **Seriación**, que sirvió para ordenar la información, sistemáticamente.
- **Codificación**, otorgarle un número a los indicadores de las variables representadas en la información recogida.
- **Tabulación**, los datos obtenidos se agruparán mediante cuadros estadísticos.
- **Graficación**, gráficos y cuadros estadísticos que permitirán visualizar con mayor claridad y objetividad la información.

CAPÍTULO IV RESULTADOS

4.1. SITUACIÓN DE LAS FAMILIAS MEDIANTE UNIÓN DE HECHO

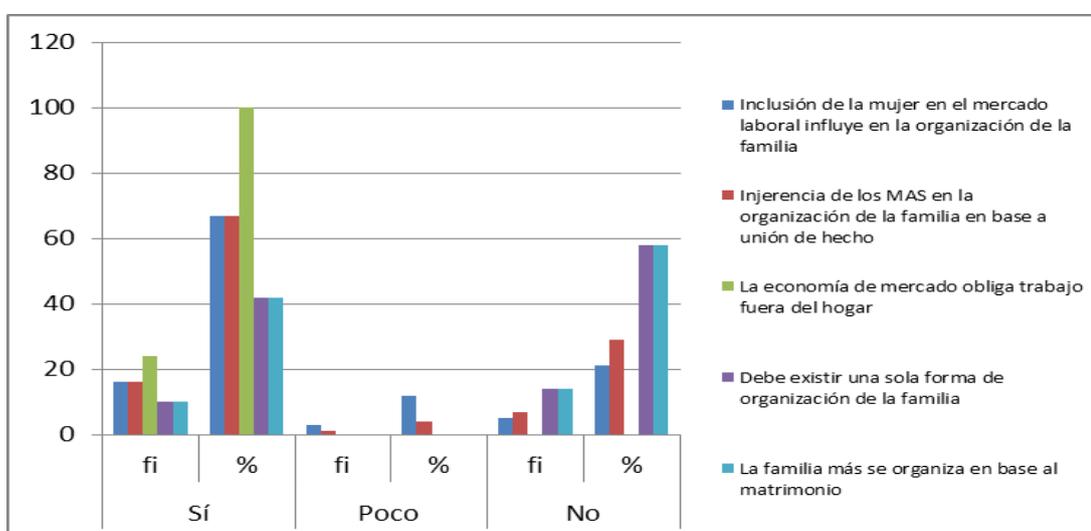
Cuadro N° 01

Resultados de los ciudadanos encuestados relacionados con la organización familiar

INDICADOR	ESCALA VALORATIVA						Σ	
	Sí		Poco		No		f _i	%
	f _i	%	f _i	%	f _i	%		
Inclusión de la mujer en el mercado laboral influye en la organización de la familia	16	67	3	12	5	21	24	
Injerencia de los MAS en la organización de la familia en base a unión de hecho	16	67	1	4	7	29		
La economía de mercado obliga trabajo fuera del hogar	24	100	00	00	00	00		
Debe existir una sola forma de organización de la familia	10	42	00	00	14	58		
La familia más se organiza en base al matrimonio	10	42	00	00	14	58		

Fuente: encuesta aplicada a ciudadanos de la ciudad de Chiclayo relacionado con los factores que influyen en la organización de la familia. Aplicado del 19 al 21 de abril.

**Gráfico N° 01
Resultados de los ciudadanos encuestados relacionados con la organización familiar**



Fuente: encuesta aplicada a ciudadanos de la ciudad de Chiclayo relacionado con los factores que influyen en la organización de la familia. Aplicado del 19 al 21 de abril.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El cuadro y gráfico N° 01 sintetizan las apreciaciones vivenciales de 24 personas integrantes, en su mayoría de parejas por unión de hecho y explican la organización familiar de la siguiente manera:

En base a la pregunta **¿La mayor inclusión de la mujer en el mercado laboral influye en la frágil organización de la familia y facilita más el concubinato?**, las 24 familias que constituye el 100% considera el 67 % que la necesidad laboral se amplió a las mujeres y con ello las relaciones de constituir la familia también ha sufrido modificaciones la forma de integración de la familia; el 21% considera que no afecta al matrimonio y más, con la inclusión de la mujer al mercado laboral le permite mayor ingreso a la familia y el 3% que influye muy poco. De acuerdo a estos resultados la estructura de la familia varía y da mayor flexibilidad para la unión de hecho, pero considerando el informe del Ministerio de Trabajo esta acción tiene que ver con la igualdad de género y que la promoción del empleo de la mujer debe ser política del Estado Peruano y considera que “la brecha de género ha presentado incrementos y decrementos entre los años 2009 y 2014. Así, para el 2010 la brecha de género en la tasa de actividad laboral se redujo a 17%, para iniciar nuevamente su crecimiento hasta alcanzar 18,1% en el 2014” (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MINTRA, 2015) (Sabater, C. 2014 p. 1), considera que “La sociedad de la información ha llevado aparejados cambios importantes en la estructura social. Sin duda, uno de los más importantes es la incorporación de la mujer al mercado de trabajo que, lejos de distanciarla de su rol tradicional reproductor en la familia, ha promovido la doble carga de una jornada dual, dividida entre su papel doméstico de cuidados y de tareas en el hogar, y su rol productor en el mercado laboral”. Lo cual explica, en cierto modo la independencia de la mujer de ser trabajadora del hogar y con ello las relaciones de familia se han modificado.

Relacionado con la pregunta **¿La injerencia de los medios de comunicación influye en la organización de la familia mediante el matrimonio y fomenta las relaciones esporádicas de la unión de hecho?**, de las 24 las familias encuestadas consideran en un 67% que sí influye porque permite que se difundan una serie de derechos y obligaciones que las familias deben cumplir e incluso son más conscientes de no estar

conviviendo con una persona que los maltrata, el 24% de las familias consideran que los medios de comunicación no influyen y el 4% que influye pero muy poco. De manera que la inclusión de la mujer en el mercado laboral y los medios de comunicación masiva son dos factores que influyen en las nuevas formas de organización de la familia y nuevos roles entre sus integrantes y por tanto, se aprecia en la teoría de la copropiedad de la familia (Pérez, J. 2007) que los bienes que se producen es producto del trabajo productivo de ambos y que se da el tránsito de la propiedad colectiva a la propiedad familiar.

El 100% de las familias encuestadas consideran que **la economía de mercado obliga a los miembros de familia trabajar fuera de su hogar, debilita la estabilidad de la familia y genera como respuesta el concubinato; de manera que** la familia nuclear, que se impulsa como deseo de organización familiar, ha ido cediendo espacio a otras formas y estilos de vida familiares; de manera que (Sabater, C. 2014 p. 4), analiza que las leyes y normas sociales referentes a la familia se modifican; ya no es obligatorio, por ejemplo, presentar el contrato matrimonial o el libro de familia para reconocer a un hijo, puesto que la procreación fuera del matrimonio y las uniones de hecho están reconocidas legalmente.

Las 24 familias encuestadas en relación al cuestionamiento **¿Consideras que debe existir el matrimonio como única forma de organización de la familia?** el 48% consideran que no porque las familias se deben organizar en función a sus necesidades para dar atención a sus hijos; mientras que el 48 % considera que sí debe existir una sola forma de organización familiar, apreciación que sería ideal, pero en la realidad rebaza las expectativas porque son múltiples las maneras como se organizan las familias e incluso existe un alto índice de hijos que nacen fuera de una pareja estable y son atendidos en sus necesidades por familiares u otras personas. Esto no significa que las familias entren en crisis, sino que es una organización social que forma la base de la sociedad y por algo, se considera a la familia como el núcleo de la sociedad, por lo que acompaña a la evolución de la sociedad y las leyes deben corresponder a darle la solidez o atención legal que se necesita, en cuanto a la sucesión, al patrimonio compartido, a la protección de los hijos, las paternidad responsable de manera que la familia nuclear: padre, madre e hijos es ideal pero no funciona en todas las estructuras

de las familias. Apreciación que se sustenta en la teoría de la cooperación familiar que se refleja en la comunidad de bienes. (Pérez, J. S. a.)

Ante el cuestionamiento **¿la familia se organiza más en base al matrimonio?** la respuesta del 58% es que no, por lo que aprecian otras formas de convivencia y organización familiar como la unión de hecho propio o de hecho impropio; esta varía al concepto que tiene el 42% que la incidencia de la familia se expresa más en el matrimonio. Cabe expresar que el reconocimiento de ambas instituciones de la familia se genera las responsabilidades legales que se expresa en el artículo 6 de nuestra Constitución Política (1993), mediante el cumplimiento de la paternidad, maternidad, igualdad de los hijos, la asistencia de los hijos.

Los resultados de la estructura familiar, según lo expuesto se ha modificado como consecuencia de la inclusión en el mercado laboral a la mujer, por lo que se considera que es la mujer la que hace variar la organización de la familia y se ha convertido en la impulsora de los cambios en la familia y ya el cuidado de los hijos, forma parte de la obligación de ambos (hombre – mujer). Es frecuente observar como la familia se ordena y organiza para realizar tareas de apoyo a los emprendimientos económicos de la familia, las funciones productivas y reproductivas y como apoyo en el cuidado de los hijos.

La organización de la familia, no solo se estructura formalmente mediante el matrimonio, sino también mediante la unión de hecho y aún sin que alcance situación alguna a la unión de hecho impropia, denominado también adulterino, pero que en ambas formas de organización de la familia se generan bienes. La teoría de la cooperación familiar argumenta e que los bienes que usa y disfruta el núcleo familiar constituyen una copropiedad, cuyos titulares son los miembros de la comunidad familiar. Al enfocar la justificación del derecho sucesorio desde el punto de vista del interés familiar, pasa a segundo término la consideración de la voluntad del causante.

El derecho familiar gira única y exclusivamente en torno a la protección, tutela, subsistencia, estabilidad y conformación de aquella; por lo que la familia es la razón de ser y el motivo para el cual ha sido creado el conjunto de figuras e instituciones jurídicas que conforman el derecho familiar en cuanto rama del derecho positivo.

Cuadro N° 02

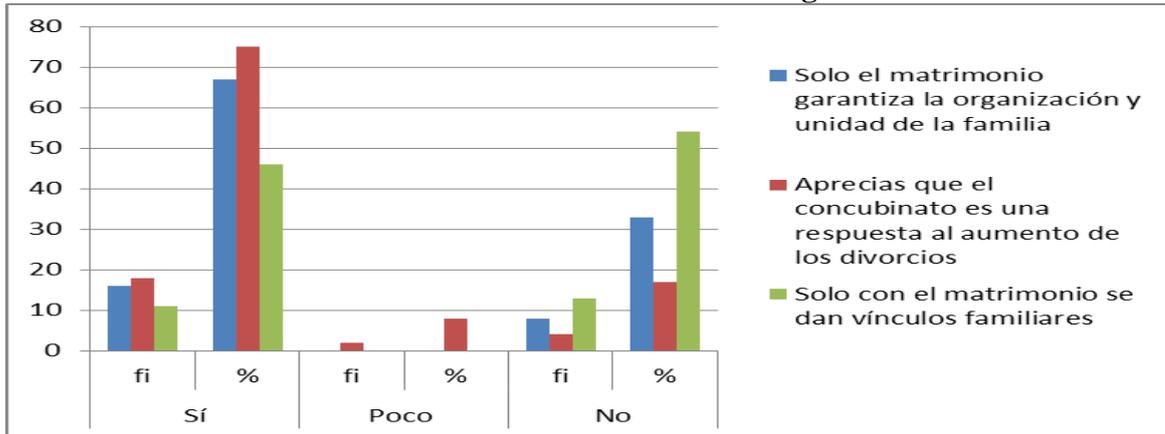
Resultados de los ciudadanos de la ciudad de Chiclayo relacionados con la seguridad familiar

INDICADOR	ESCALA VALORATIVA						Σ	
	Sí		Poco		No		f _i	%
	f _i	%	f _i	%	f _i	%		
Solo el matrimonio garantiza la organización y unidad de la familia	16	67	00	00	8	33	100	
Aprecias que el concubinato es una respuesta al aumento de los divorcios	18	75	2	8	4	17		
Solo con el matrimonio se dan vínculos familiares	11	46	00	00	13	54		

Fuente: encuesta aplicada a ciudadanos de la ciudad de Chiclayo relacionado con los factores que influyen en la organización de la familia. Aplicado del 19 al 21 de abril.

Gráfico N° 02

Resultados de los ciudadanos relacionados con la seguridad familiar



Fuente: encuesta aplicada a ciudadanos de la ciudad de Chiclayo relacionado con los factores que influyen en la organización de la familia. Aplicado del 19 al 21 de abril.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La familia, teniendo en cuenta las diversas formas de organización (matrimonio y unión de hecho) que se presenta, debe tener como condición básica la estabilidad, para dar las condiciones adecuadas a las parejas y a los integrantes, en especial a los hijos quienes necesitan de la subsistencia y del apoyo para su desarrollo. En el caso peruano la Constitución Política (1993 Artículo 4), unión de hecho en el Artículo 5, el Código Civil (1984) en los Artículos 233 a 659, la Ley N° 30007 expresan la estabilidad de las familias, pero aún no se atiende la relación de la unión de hecho impropio o el caso de las familias que no tienen el sustento suficiente y el Estado no legisla a su favor. La familia necesita mayor cobertura para su formalización y atención porque es la que humaniza a la sociedad, preserva y transmite los valores culturales, la identidad, la cultura y la continuidad histórica; esto implica que es la institución que forma los

futuros ciudadanos pues en ella se aprenden los valores de respeto, generosidad, solidaridad, subsidiaridad, tolerancia, etc.

Al preguntar a las 24 familias **¿Consideras que solo el matrimonio garantiza la organización y unidad de la familia?** el 67% considera que sí, mientras que el 33% aprecia que no solo el matrimonio genera estabilidad de la familia y se refieren a la unión de hecho que está regulado en el Artículo 5 de la Constitución (1993) y de la Ley N° 30007. El hecho de considerar que el matrimonio da mayor seguridad jurídica se considera que tienen razón porque aún no se legisla todos los derechos de los integrantes de la familia mediante la unión de hecho que aún es más vulnerable a los cambios, al abandono y a la falta de seguridad del crecimiento y desarrollo de los hijos menores de edad. “No podemos olvidar que la estabilidad familiar tiene que forjarse en un doble terreno, el de la afectividad y el del régimen jurídico, diferenciándose claramente de la indisolubilidad del matrimonio en que ésta es un imperativo legal (ius cogens) inderogable por los cónyuges y estructurador del matrimonio como propiedad esencial del mismo que puede contribuir a dar mayor estabilidad al matrimonio y a la familia, pues la indisolubilidad deriva de la exigencia de totalidad del amor conyugal, es una propiedad consonante con el matrimonio y la familia como estructuras de procreación, humanización y socialización”. (López, M. 2012 p. 11). También es pertinente considerar que En la década del 70, el ideal de familia nuclear fue atacado por muchas feministas, progresistas, homosexuales y académicos afroamericanos, que promovían la viabilidad, si no la superioridad, de sistemas alternativos de parentesco que se viene dando paso en los diversos países.

El divorcio es la separación de las parejas unidas mediante el matrimonio. Teniendo en cuenta datos de la RENIEC, en el año 2015 13873 parejas se divorciaron, (Perú 21 – 2015) la razón son el caos, la discusión, las peleas mellaron su relación. y es una muestra también que el matrimonio, debido a factores de la economía, del liberalismo de las parejas es mucho más vulnerable el matrimonio. Refleja también que el matrimonio está en crisis. Al respecto de las 24 familias encuestadas, mediante la pregunta **¿Aprecias que la unión de hecho es una respuesta al aumento de los divorcios?**, el 75% considera que sí, el 17% que no y solo el 8% que influye muy poco.

Relacionado a sí **¿Solo con el matrimonio se dan vínculos familiares?**, un 54% de las 24 familias responden que no y un 46% considera que el matrimonio es la única institución que genera los vínculos familiares. Al respecto es pertinente tener en cuenta que los vínculos son los lazos que unen a la familia y se da por afinidad que puede ser mediante el matrimonio, pero también mediante la unión de hecho propia e impropia y los vínculos de consanguinidad. De manera que el matrimonio ya no es la única forma y medio del acontecimiento eje que articula el comienzo de las relaciones sexuales, la procreación, el abandono del hogar paterno, o incluso la formación de un hogar; por lo que se han generado nuevas formas y estructuras de familia y en la actualidad en los diversos países, ya no es raro ver el incremento de los albergues para que los padres se dediquen a sus actividades laborales y a las nuevas formas de organización.

La familia es el grupo social primario sobre el que descansa la organización social, está conformada por un conjunto de las personas que se vinculan y enlazan en razón de la existencia de diversos tipos de relaciones, ya sea de naturaleza conyugal, de parentesco, u otras, como la adopción; ello con el objeto de conservar y transmitir a las generaciones venideras sus principios, valores, usos, costumbres, religión, educación, cultura, lenguaje, escritura, etcétera, generando con esto la conformación de una sociedad sólida que es común a sus integrantes.

De lo señalado, el matrimonio y la unión de hecho son dos formas de organización familiar, realidad que se presenta en nuestro país y en todos los países, pero es pertinente expresar que, son dos realidades legalmente distintas y que, en el caso de la unión de hecho, aún se aprecia la necesidad de dar mayor seguridad jurídica. Al respecto es de considerar que tanto en el Perú actual como en otras sociedades contemporáneas, muchas parejas optan por la convivencia antes de tomar la decisión de casarse; en ese sentido, la unión de hecho constituye una institución familiar importante y necesita de mayor atención legal.

Es pertinente expresar que la Ley N° 30007 (2013), reconoce derechos sucesorios a parejas que deciden la unión de hecho y se norma que, a partir de esa unión duradera y sin impedimento de matrimonio ser herederos forzosos y en tal sentido, heredar a

través de testamento o podrán demandar por sucesión intestada o por petición de herencia con respecto a su conviviente.

Cuadro N° 03

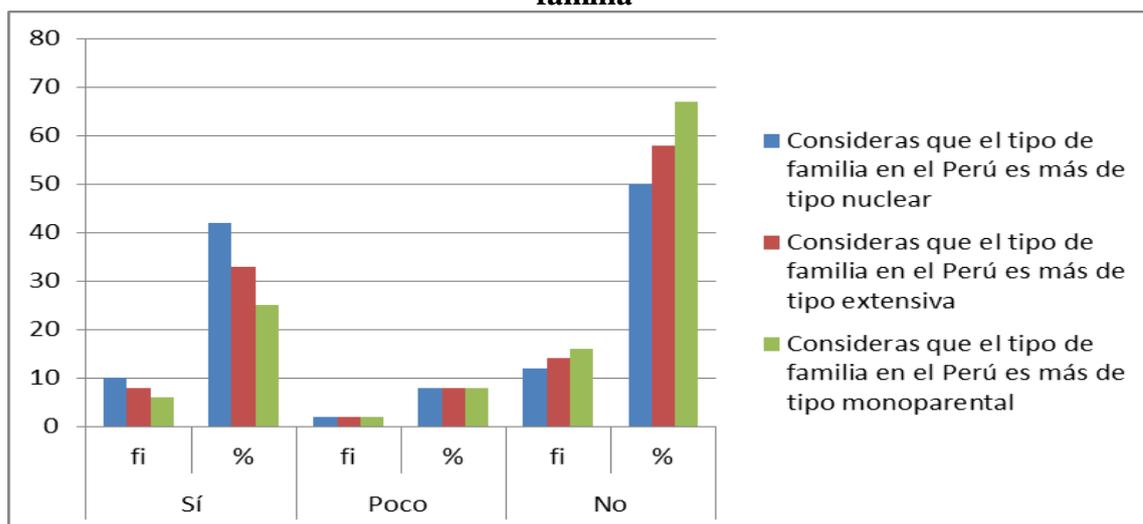
Resultados de las familias de la ciudad de Chiclayo relacionados con los tipos de familia

INDICADOR	ESCALA VALORATIVA						Σ	
	Sí		Poco		No		fi	%
	fi	%	fi	%	fi	%		
Consideras que el tipo de familia en el Perú es más de tipo nuclear	10	42	2	8	12	50	100	
Consideras que el tipo de familia en el Perú es más de tipo extensiva	8	33	2	8	14	58		
Consideras que el tipo de familia en el Perú es más de tipo monoparental	6	25	2	8	16	67		

Fuente: encuesta aplicada a ciudadanos de la ciudad de Chiclayo relacionado con los factores que influyen en la organización de la familia. Aplicado del 19 al 21 de abril.

Gráfico N° 03

Resultados de las familias de la ciudad de Chiclayo relacionados con los tipos de familia



Fuente: encuesta aplicada a ciudadanos de la ciudad de Chiclayo relacionado con los factores que influyen en la organización de la familia. Aplicado del 19 al 21 de abril.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De las 24 familias encuestadas, relacionado a los tipos de familia el 67% considera que en nuestro país más se aprecia la existencia de la familia monoparental, el 58% el tipo de familia extensiva y el 50% considera que la familia es de tipo nuclear. Estos resultados expresan el grado de vulnerabilidad de la familia porque las razones de

constituir parejas eventuales, la unión de hecho impropio genera que la familia solo se constituya ya sea por el padre o la madre que vive solo con los hijos porque se ha generado abandono o es imposible que las parejas vivan juntos porque tienen otros compromisos de familia y también engrosa la vivencia de familia extensiva porque las parejas poco esfuerzo realizan para vivir en base a la familia nuclear que implica vivir separados de los padres, de los abuelos, de los tíos, primos, etc. La familia se organiza en base a la responsabilidad de uno de los miembros, uno de ellos se ha separado, se ha unido a otra persona y por lo tanto, se aprecia que este tipo de familias corresponde con más acentuación en las familias que está unidad en unión de hecho impropio que amerita atención legal, como se aprecia en la presente investigación la unión de hecho impropio carece de regulación legal y por tanto, las familias, en especial la persona que encabeza este tipo de familia es víctima de abandono y de tener la responsabilidad de encargarse de la alimentación de los hijos.

La sucesión legítima de los concubinos expresada en la Ley N° 30007, considero que no tiene ni debe entenderse que su propósito es desalentar el matrimonio, sino reconocer una situación jurídica social que va en aumento y que necesariamente tiene que atenderse; además el Estado se encuentra obligado a proteger a los miembros de la unión de hecho propia.

La promulgación y publicación de la Ley N° 30007 se reconocen derecho sucesorios, es decir, la posibilidad de heredar, a los miembros de las uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con el artículo N° 49 de la Ley 26662, o las reconocidas por la vía judicial

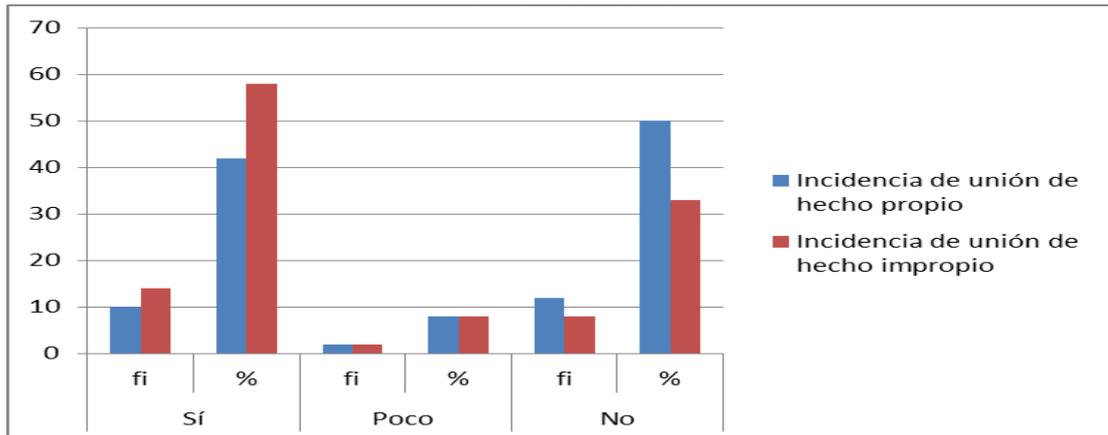
Cuadro N° 04

Resultados de los ciudadanos de la ciudad de Chiclayo relacionados con el tipo de unión de hecho

INDICADOR	ESCALA VALORATIVA						Σ	
	Sí		Poco		No		f _i	%
	f _i	%	f _i	%	f _i	%		
Incidencia de unión de hecho propio	10	42	2	8	12	50	24	100
Incidencia de unión de hecho impropio	14	58	2	8	8	33		

Fuente: encuesta aplicada a ciudadanos de la ciudad de Chiclayo relacionado con los factores que influyen en la organización de la familia. Aplicado del 19 al 21 de abril.

Gráfico N° 04
Resultados de los ciudadanos de la ciudad de Chiclayo relacionados con el tipo de unión de hecho



Fuente: encuesta aplicada a ciudadanos de la ciudad de Chiclayo relacionado con los factores que influyen en la organización de la familia. Aplicado del 19 al 21 de abril.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Ante la interrogante **¿Qué tipo de unión de hecho más observas que se presenta en la sociedad peruana?** las 24 familias expresan que se aprecia en el Cuadro N° 04 que las familias que no están unidas mediante la unión de hecho que en un 58% es de tipo impropio, es decir están unidos con parejas que mantienen otros compromisos y es imposible que puedan matrimoniarse y el 42% aprecia que están constituido mediante unión de hecho propio. Esta apreciación explica que la Ley N° 30007 solo atiende a un 42% de las parejas que se constituyen mediante la unión de hecho y deja de lado a un 58% de las parejas, por lo que amerita la atención jurídica de las parejas que no pueden contraer matrimonio, pero que, producto de su relación procrean hijos, generan patrimonio y necesitan ser atendidos para dar seguridad jurídica a su propia relación y también a los hijos. En este sentido el derecho a la sucesión no está atendido y la ley existente no es suficiente y además atenta al Artículo 4 de la Constitución que persigue la protección de la familia, así como promoción del matrimonio.

Con la intención legal de regular la relación de concubinato o de la unión de hecho se aprueba la Ley N° 30007, que regula la convivencia de las familias que no se unen mediante el matrimonio civil, pero que tienen similares formas de organización, dando lugar en esta Ley, para que el artículo 5 de la Constitución se aplique.

La sucesión es un derecho que uno de los integrantes de la familia tiene y que, según la teoría de la creación legal, es parte de la ley civil y las sucesiones existe únicamente por

la ley del Estado, que es la que crea ese derecho y no la ley natural. El Derecho Natural crea la obligación de los padres a alimentar a sus hijos, pero el Derecho Civil determina quienes son los herederos. (Armado, E. 2011).

Rousseau sostiene igualmente que el fundamento del derecho de sucesiones está en la ley civil, proviniendo su existencia de la ley positiva. Propugna que el soberano haga respetar la herencia de padre a hijo y de pariente a pariente, pero no por responder a una ley natural, sino por ser equitativo.

Cuadro N° 05

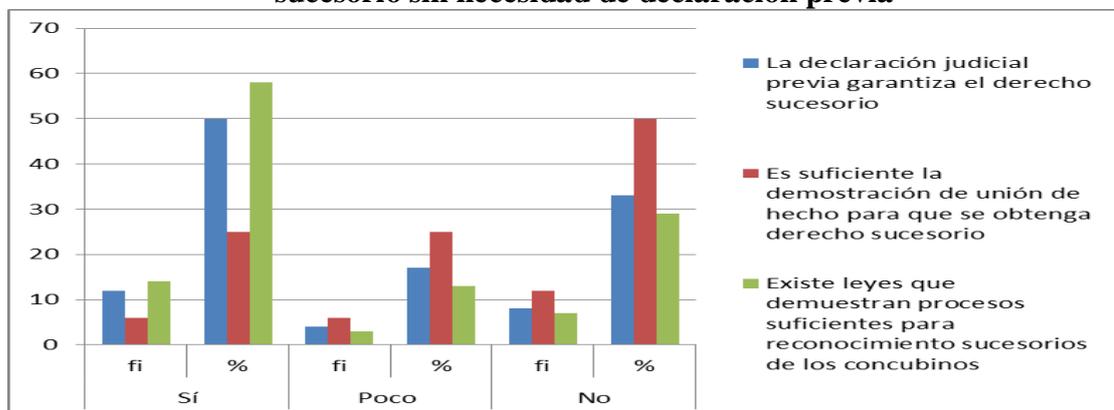
Resultados de los abogados de la ciudad de Chiclayo relacionados con el derecho sucesorio sin necesidad de declaración previa

INDICADOR	ESCALA VALORATIVA						Σ	
	Sí		Poco		No		f _i	%
	f _i	%	f _i	%	f _i	%		
La declaración judicial previa garantiza el derecho sucesorio	12	50	4	17	8	33	24	100
Es suficiente la demostración de unión de hecho para que se obtenga derecho sucesorio	6	25	6	25	12	50		
Existe leyes que demuestran procesos suficientes para reconocimiento sucesorios de los concubinos	14	58	3	13	7	29		

Fuente: encuesta aplicada a ciudadanos de la ciudad de Chiclayo relacionado con los factores que influyen en la organización de la familia. Aplicado del 19 al 21 de abril.

Cuadro N° 05

Resultados de las familias de la ciudad de Chiclayo relacionados con el derecho sucesorio sin necesidad de declaración previa



Fuente: encuesta aplicada a ciudadanos de la ciudad de Chiclayo relacionado con los factores que influyen en la organización de la familia. Aplicado del 19 al 21 de abril.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Las 24 familias en relación a la pregunta **¿La declaración judicial previa garantiza el derecho sucesorio?**, considera un 50% que sí garantiza el derecho sucesorio; mientras

que un 33% considera que no y un 17 analiza que el derecho sucesorio sin declaración previa, en el caso de unión de hecho, poco lo garantiza. Se considera que es pertinente en parejas cuya unión de hecho no posee dificultad alguna para contraer matrimonio y se demuestra una convivencia indiscutible, cuando no hay oposición. En este caso la declaración judicial previa resulta burocrático para los administradores de la justicia y un proceso que genera pérdida de tiempo y economía para los administrados que pueden demostrar con documentos probatorios que mantienen una relación de concubinato. Para ello es necesario que se tenga en cuenta los requisitos señalados en el artículo 326 del Código Civil (1984) y también sin perjuicio del derecho reclamar la exclusión hereditaria posterior conforme al artículo 664 del Código Civil de cualquiera de los administrados. En suma no es necesario emitir una sentencia para que tengan el derecho a heredar por parte de la unión de hecho propio, ya que solamente con el cumplimiento de los requisitos que exigen la normatividad vigente, sin tener que presentar una demanda de declaración de unión de hecho para que se produzca el reconocimiento, ya que siendo la sentencia de unión de hecho declarativa, con la muerte de la pareja se produciría una grave inseguridad en la vida jurídica. Y teniendo en cuenta la teoría de la creación legal sustenta que la sucesión es una figura jurídica que en el caso peruano se sustenta legítimamente en la Constitución Política del Perú (1993), en el Artículo 2, numeral 16 y 326 del Código Civil (1984).

Ante la pregunta **¿Es suficiente la demostración de unión de hecho para que se obtenga derecho sucesorio?**, de las 24 familias encuestadas, el 50% considera que no es suficiente, el 25% considera que sí y también un 25% considera que es poco suficiente; de manera que las familias que se unen por vínculo de la unión de hecho consideran que no es suficiente la demostración de la unión de hecho para que se tenga garantía del derecho a la sucesión; esto significa que dicha unión se encuentre inscrita en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes y que se cuente con el asentimiento de ambos; Cumplir con las condiciones señaladas en el artículo 326 del Código Civil (1984) y que La convivencia debe encontrarse vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros; además (Castro, E. 2014 p. 114) fundamenta que “la posterior declaración judicial de la situación de unión de hecho no puede oponerse a terceros que contrataron de buena fe, puesto que, en la fecha en la que se celebró el acto jurídico, la titularidad del inmueble

correspondía exclusivamente a una de las partes, por tanto el medio que tienen los convivientes para dar a conocer a los terceros la existencia de la unión de hecho es hacer que el juez, ante quien han acreditado su unión, notifique con dicha sentencia a los terceros que ellos indiquen, finalidad que también se consigue inscribiendo dicha resolución registralmente en las partidas correspondientes a los bienes comunes”.

Las 24 familias de la ciudad de Chiclayo encuestadas, a la pregunta **¿Existe leyes que demuestran procesos suficientes para reconocimiento sucesorios de los concubinos?**, considera el 58% que sí existen leyes suficientes, el 29% que no existen las leyes suficientes y consideran especialmente para los casos de unión de hecho impropios; mientras que un 13% que son pocas las leyes. Estas respuestas aún colocan en un punto intermedio la existencia de leyes que regulen la unión de hecho, de las sucesiones y de otros derechos colaterales. Cabe expresar también que en la Constitución del Perú (1993), así como lo que se regula en la Ley N° 30007 (2013) y el Código Civil (1984) regulan que la unión patrimonialmente está sujeta al régimen de sociedad de gananciales y no tiene en cuenta la consideración de los bienes administrados en base al régimen de separación de patrimonios; de manera que, los bienes y deudas adquiridas durante la convivencia formarán parte del patrimonio de la pareja unidad mediante la unión de hecho propia. En la unión de hecho no existe la obligación de la participación conjunta de los dos convivientes, para disponer o gravar los bienes sin intervención del otro porque constituye un injusto grave que deberá acarrear necesariamente la urgencia de un resarcimiento económico, por los daños y perjuicios ocasionados y el posible enriquecimiento indebido, al apropiarse del esfuerzo ajeno. Armado, E. 2011 p. 24) La propiedad desde su origen hasta su desarrollo se caracterizó por tres elementos: Individual, Familiar y Social. Cónyuge e hijos apoyan y contribuyen de alguna manera al padre y esposo en la consecución de bienes y la formación del patrimonio familiar. Es Social porque la Ley como expresión del Estado protege al patrimonio familiar otorgándole las características de inembargable e inalienable. Además los derechos sucesorios no prescriben y no persiste el carácter de la posesión que impide prescribir al heredero de buena fe, como se pretende en los casos de defensa de la persona demanda. Además la Constitución Política del Perú (1993), en el Artículo 5 deja sentada la institucionalidad del concubinato la unión

estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales.

1.6. CUNIÓN DE HECHO Y SEGURIDAD SUCESORIA

Cuadro N° 06

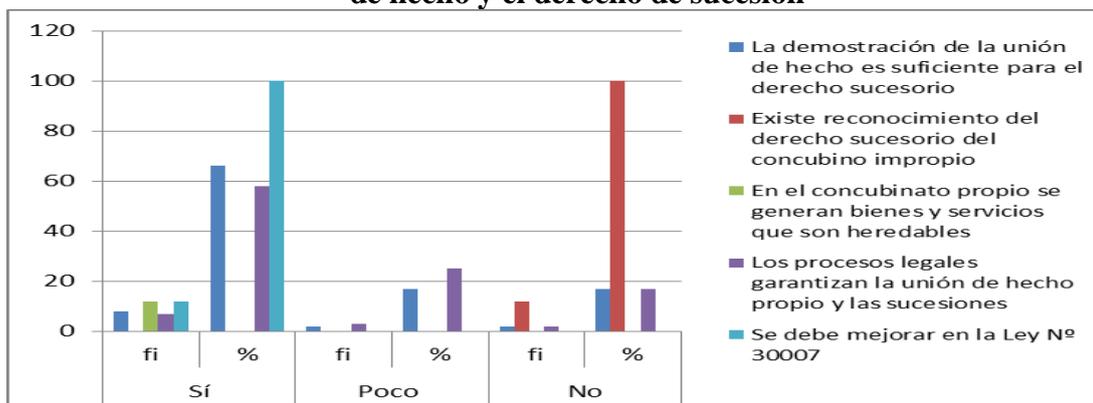
Resultados de los abogados de la ciudad de Chiclayo relacionados con el la unión de hecho y el derecho de sucesión

INDICADOR	ESCALA VALORATIVA						Σ =	
	Sí		Poco		No		f _i	%
	f _i	%	f _i	%	f _i	%		
La demostración de la unión de hecho es suficiente para el derecho sucesorio	8	66	2	17	2	17	12	100
Existe reconocimiento del derecho sucesorio del concubino impropio	00	00	00	00	12	100		
En el concubinato propio se generan bienes y servicios que son heredables	12	00	00	00	00	00		
Los procesos legales garantizan la unión de hecho propio y las sucesiones	7	58	3	25	2	17		
Es necesario que existe declaración jurídica previa para que se garantice derecho sucesorio en la unión de hecho	12	00	00	00	00	00		
Se debe mejorar en la Ley N° 30007	12	100	00	00	00	00		

Fuente: encuesta aplicada a ciudadanos de la ciudad de Chiclayo relacionado con los factores que influyen en la organización de la familia. Aplicado del 19 al 21 de abril.

Gráfico N° 06

Resultados de los abogados de la ciudad de Chiclayo relacionados con el la unión de hecho y el derecho de sucesión



Fuente: encuesta aplicada a ciudadanos de la ciudad de Chiclayo relacionado con los factores que influyen en la organización de la familia. Aplicado del 19 al 21 de abril.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Relacionado con la unión de hecho y el derecho a la sucesión fueron encuestados 12 abogados del ámbito de la ciudad de Chiclayo, provincia de Lambayeque y se obtuvo los siguientes resultados:

Ante la pregunta **¿La demostración de la unión de hecho es suficiente para el derecho sucesorio?** de los 12 abogados 8 que representa el 66% opinan que sí, pero aclaran que tiene que ajustarse a lo estipulado en la Ley N° 30007 y en el Artículo 326 del Código Civil (1984). Esto implica que solo funciona en parejas que deciden convivir, pero que no tienen impedimento alguno para contraer el matrimonio, lo cual disgrega a parejas que conviven pero uno de ellos o los dos están impedidos de contraer matrimonio y también aclaran que la demostración de la unión de hecho se hace legalmente público mediante la acción notarial (escritura pública) e inscrito en el Registro Personal de Registros Públicos. Cuando se trata de unión de hecho supérstite y no ha cumplido con el proceso anterior, como tal puede hacerlo vía judicial y hacerlo en función al Artículo 326 del Código Civil (1984) esto es, que existió una unión de hecho con el fallecido, para que consecuentemente se le declare como integrante sobreviviente de unión de hecho.

De los 12 abogados el 17% expresa que la demostración de la unión de hecho es poco suficiente para el derecho sucesorio y también el 17% considera que no es suficiente la demostración de unión de hecho; en ambos casos se refieren a la unión de hecho impropio, es decir conviven, pero no reúnen el requisito de no estar impedidos para contraer matrimonio, se expresa la falta de legislación para casos de convivencia que generan bienes para ser heredero de los bienes y derechos patrimoniales del causante que es por mandato de la Ley, en el caso peruano el Código Civil (1984 Artículo 600), norma que “desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”. Al respecto Bustamante, E. 2016 analiza que “En otras palabras, por mandato de la ley, el heredero recibirá el patrimonio que haya dejado su causante, el cual podrá contener: bienes, derechos y obligaciones (como las deudas, por ejemplo)”. Sucede que el derecho de heredar se formaliza, en algunos casos mediante testamento, la concurrencia a la vía judicial y tramitar la declaración de herederos mediante la sucesión intestada que significa la petición de la herencia o también esta misma acción mediante proceso notarial. El integrante sobreviviente de la unión de hecho solo tiene la calidad de heredero cuando reúne las condiciones estipuladas en el Artículo 326 del Código Civil (1984). Es importante tener en cuenta también, según expresan los abogados, el heredero forzoso personas a quienes es absolutamente necesario dejarles parte de la

herencia que corresponde a la parte intangible que el Código Civil establece a favor de los hijos y descendientes ascendientes o cónyuge, es decir a personas que es absolutamente necesario dejar herencia. Con la inclusión del integrante sobreviviente de unión de hecho como heredero forzoso, se le otorga el derecho a la legítima. Esta acción se expresa legalmente, como lo aclaran los abogados encuestados, haciendo alusión al Código Civil (1984 Artículo 816) “Son herederos del primer orden los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo”. Como se puede apreciar en el tercer orden sucesorio está la pareja que corresponde a la unión de hecho.

Ante el cuestionante **¿Existe reconocimiento del derecho sucesorio del concubino impropio?**, el 100% de los abogados consideran que y hacen mención al Artículo 1 de la Ley N° 30007 “La presente Ley tiene por objeto reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimento, que conforman una unión de hecho” y los alcances del Artículo 2 de la Ley N° 30007 que expresa el cumplimiento del Artículo 326 del Código Civil y se refiere las uniones de hecho heterosexuales, (esta exigencia es constitucional), con una vida en común continua, permanente, ininterrumpida de 2 o más años, y que no exista impedimento matrimonial entre ellos, debiendo sumarse a estas exigencias, que la unión de hecho esté inscrita en el registro personal, o en su defecto exista reconocimiento judicial. Esta respuesta es un clara porque no reconoce el derecho de la sucesión de bienes patrimoniales a los que por diversas razones deciden vivir juntos pero están impedidos legalmente de contraer matrimonio y se denomina la unión de hecho impropia, a pesar que hay comunidad de vida con el causante de sucesión; pero no existe legislación al respecto y queda sucesoriamente desamparado la pareja de unión de hecho impropia y por tanto, la Ley N° 30007 a un necesita de ciertas normas complementarias para dar salida legal a la necesidad de sucesión en el caso de uniones de hecho impropio que, por el momento si es menester corresponderle un derecho patrimonial lo tendría que hacer vía el enriquecimiento

indebido que sería una respuesta que tenga por finalidad proteger de los abusos y apropiaciones ilícitas de uno de los convivientes sobre el otro.

Relacionado con la pregunta ¿En el concubinato propio se generan bienes y servicios que son heredables?, el 100% de los abogados encuestados consideran que, producto de las relaciones de pareja, en la unión de hecho se generan bienes que sí son heredables y agregan que la Ley N° 30007 es justamente creada para los casos de la sucesión en la unión de hecho y su propósito es específico, solo atender los casos de unión de hecho propios, regulares, mas no los casos de unión de hecho latos o impropios. Esta apreciación, deja sin duda, que la unión de hecho, sin importar si es propia o impropia porque a decir de los abogados encuestados las parejas trabajan juntos y se producen bienes patrimoniales que amerita ser atendido por la Ley, no solo las uniones de hecho propias, sino también las impropias Algunos refieren que esta equivalencia o equiparidad de la sociedad de bienes con la sociedad de gananciales que no solo debe ser previsto para el caso del matrimonio, sino que se aplican al concubinato desde su inicio, claro está que hay que probar esta unión de hecho.

Ante la pregunta **¿Los procesos legales garantizan la unión de hecho propio y las sucesiones?**, el 58% de los abogados analizan que la Ley N° 30007 ha sido creado justamente para garantizar sucesión en el caso del concubinato propio, el 25% considera que aún no protege con la garantía que ofrece el matrimonio y el 17% aún considera que es deficiente la protección porque no atiende a todos los casos; esto en casos de un persona que, estando en condición civil soltero mantiene dos relaciones de unión de hecho y en ambas parejas genera bienes patrimoniales, solo se puede registrar unión de hecho con una pareja y como queda la protección de los bienes que se ha generado con la otra pareja, por esta razón aún la Ley N° 30007 resulta deficiente para atender las múltiples maneras que se presentan en la unión de hecho y debe ser juzgado por los bienes gananciales.

¿Es necesario que exista declaración jurídica previa para que se garantice derecho sucesorio en la unión de hecho?, el 100% de los abogados consideran que sí es necesario y argumentan porque se necesita la demostración de la unión de hecho como sucede en el matrimonio. Un tema afín con la inscripción de las uniones de hecho tiene que ver con las exigencias del registro público para la procedencia de la inscripción, al

solicitar al interesado o interesados, que el parte a inscribir, contenga no sólo la resolución judicial, o acta notarial de reconocimiento de la unión de hecho, sino que deben consignarse los datos referentes al inicio de esta unión de hecho, pues si por omisión, o negligencia no consta este dato, el registro personal observa la inscripción. Cuando cumplen con los requisitos da lugar a formalización de una pareja que inician su vida en común, para tal acción se necesita demostrar dos años de convivencia continua y que no haya impedimento de contraer matrimonio, al respecto, cabe expresar también que si se cumplen con estas exigencias entonces este hogar de hecho, debe ser protegido por el Estado, no sólo respetando la sociedad de bienes generadas en esa unión de hecho, sino también la necesidad de atender otras, como la pensión de viudez.

¿Qué se debe mejorar en la Ley N° 30007?, los 12 abogados encuestados, en un 100% están de acuerdo que se consideren modificaciones a la Ley N° 30007 más que todo para atender otros derechos colaterales de la unión de hecho y mencionan atender la pensión de viudez, alimentos, patrimonio familiar. En este aspecto también se considera que la unión de hecho no debe considerarse con la misma magnitud de protección que se alcanza con el matrimonio que es la institución que, constitucionalmente el Estado promueve, pero tampoco se puede dejar de lado una realidad importante: la decisión de la unión de hecho, de llevar el apellido de su pareja, tener la condición civil de viudo(a), por estas la convivencia puede ser definida como frágil para la protección de los derechos que se generan en el estado de convivencia y frágil también porque se tiene facilidad de decidir terminarla sin mediar causa alguna o justificada. Amado, E. (2013), considera que la unión de hecho en el derecho sucesorio no presentaba, hasta hace poco, ningún cuestionamiento, y era unánime señalar que los convivientes no heredan; pero vale aclarar que la sucesión se legitima con la ley N° 30007 (2013), que expresa su fundamento básico en la seguridad y protección de los miembros de la unión de hecho porque generan vínculos afectivos, filiales y patrimoniales, propia de otra institución importante de organización de la familia y también otorga el derecho sucesorio al miembro integrante sobreviviente de la unión de hecho propia, por lo que es pertinente que la Ley N° 30007 mejore, en lo que concierne al rango de atención de la familia unida mediante unión de hecho impropio para la protección de los derechos sucesorios y la seguridad jurídica de los hijos

Cuadro N° 07

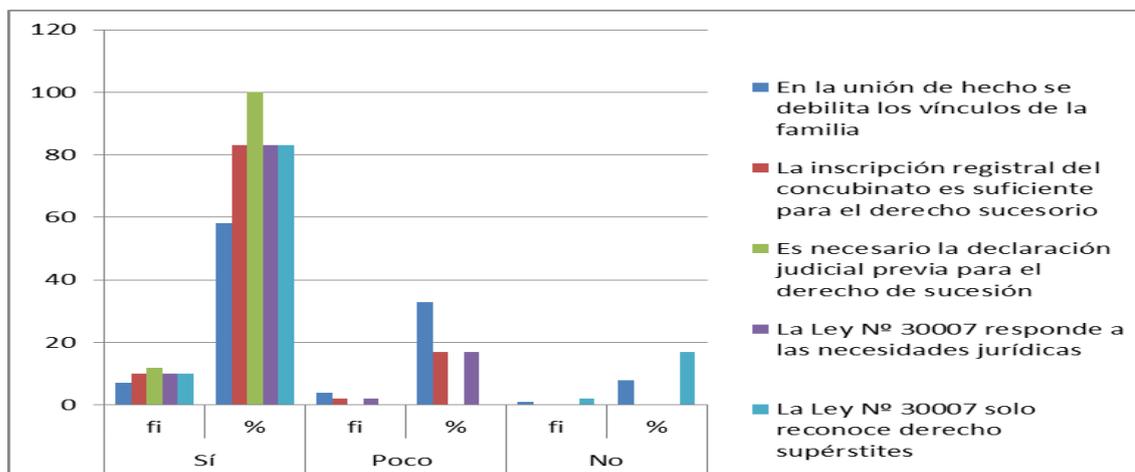
Resultados de los abogados de la ciudad de Chiclayo relacionados con el la unión de hecho, la familia y derecho sucesorio

INDICADOR	ESCALA VALORATIVA						Σ	
	Sí		Poco		No		fi	%
	fi	%	fi	%	fi	%		
En la unión de hecho se debilita los vínculos de la familia	7	58	4	33	1	8	12	100
En la unión de hecho se genera mayor vulnerabilidad de la paternidad responsable	9	75	3	25	00	00		
La inscripción registral del concubinato es suficiente para el derecho sucesorio en caso de conflicto de intereses	10	83	2	17	00	00		
En unión de hecho demostrable y sin intereses en conflicto es necesario la declaración judicial previa para el derecho a sucesión de la pareja	12	100	00	00	00	00		
La administración de bienes comunes mediante documentos genera suficientes elementos para el derecho sucesorio	9	75	3	25	00	00		
La Ley N° 30007 responde a las necesidades jurídicas como: Indemnización del daño mora, enriquecimiento indebido, pensión de viudez, derecho de llevar el apellido del conviviente varón, adopción, continuidad del arrendamiento	10	83	2	17	00	00		
La Ley N° 30007 solo reconoce derecho supérstites	10	83	00	00	2	17		

Fuente: encuesta aplicada a ciudadanos de la ciudad de Chiclayo relacionado con los factores que influyen en la organización de la familia. Aplicado del 19 al 21 de abril.

Figura N° 07

Resultados de los abogados de la ciudad de Chiclayo relacionados con el la unión de hecho, la familia y derecho sucesorio



Fuente: encuesta aplicada a ciudadanos de la ciudad de Chiclayo relacionado con los factores que influyen en la organización de la familia. Aplicado del 19 al 21 de abril.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La familia es anterior a la sociedad, en ella se funda el matrimonio como institución natural, considerando el fundamento cristiano y por tanto, se vulnera, conjuntamente con el sistema jurídico que forma parte de una sociedad. Relacionado con este aspecto, de los 12 abogados encuestados, ante la pregunta **¿En la unión de hecho se debilita los vínculos de la familia?**, el 58% opina que sí, la familia se debilita, el 38% que se debilita poco y el 8% que no influye la unión de hecho en la organización de la familia. Los que responden que sí influye debilitando a la organización de la familia sustentan su respuesta expresando que, muchas parejas no están de acuerdo asumir las responsabilidades plenas que estipula formar familia mediante el matrimonio y prefieren una organización mucho más flexible para poder separarse cuando mejor les parezca y muchas veces la unión que mantienen más prima los intereses personales de vivir momentos de “bienestar” poco responsables. Unión que genera familias monoparentales, con poca atención a las necesidades integrales de los hijos que procrean y además, de una manera acelerada vulnera la Política del Estado que en el Artículo 4 que, recurriendo a ello expresa “Protección a la familia. Promoción del matrimonio” “Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”. También el 33% opina que influye poco y se refieren a la unión de hecho propio o regular, no al lato; es decir a las parejas que reúnen los requisitos para formalizarse en el matrimonio y por decisión unánime no lo hacen.

En suma el matrimonio y la unión de hecho, son dos instituciones distintas y requieren asimismo un tratamiento desigual, teniendo en cuenta a Napoleón ya lo advirtió, “los concubinos no quieren estar sometidos a la ley, entonces que la ley no los tenga en cuenta” (De la Fuente, R. s.a. p. 3). La unión de hecho supone una voluntad antimatrimonial para tener pocas responsabilidades.

La paternidad responsable en la manera como se constituye la pareja está inmersa. Lo correcto para los hijos y la sociedad es que se constituya en un momento oportuno y deseado por la pareja, que ellos estén educados y sepan las responsabilidades que corresponde. Erróneamente existen personas que, de manera poco responsable

procrean hijos y creen que brindando vivienda, alimentación, instrucción escolar y gastos en salud ya están cumpliendo y si tienen las posibilidades creen que ya los cumplen; pero los hijos no solo desean necesidades biológicas; sino también las necesidades espirituales y de realización personal tales como el amor, protección, amistad, etc. como factores básicos para el desarrollo de una inteligencia emocional sana. Al respecto a los 12 abogados encuestados se preguntó: **¿En la unión de hecho se genera mayor vulnerabilidad de la paternidad responsable?** y el 75% de las respuestas fueron que sí vulnera la paternidad responsable, un 25 reconoce que influye poco. Consideran que sí influye negativamente en la paternidad responsable porque la unión de hecho posee débil compromiso de pareja, mayormente se separan con facilidad y genera familia monoparental, en los cuales no solo hace falta el alimento biológico y el alimento de realización personal de los hijos; sino la ausencia, la orfandad de uno de los modelos: si es varón el modelo de tal y si es mujer el modelo de mujer. Es una responsabilidad del Estado promover el afianzamiento de la familia, como expresa la Constitución para generar la patria potestad de los menores de edad como lo expresa la legislación civil.

Los 12 abogados encuestados ante la pregunta **¿La inscripción registral del concubinato es suficiente para el derecho sucesorio en caso de conflicto de intereses?** el 83% considera que sí es suficiente la inscripción registral de la unión de hecho y un 17% que es poco suficiente y consideran que, en el caso de conflicto de intereses se necesita de una relación que uno de ellos o ambos no tengan otros compromisos o lo que se denomina poligamia de convivencia porque genera intereses de otras personas. Los abogados que consideran que sí es suficiente responden que, es solo para la unión de hecho sin impedimento de matrimonio y que cumplen con el Artículo 326 del Código Civil (1984) y se basan en la Ley N° 30007 (2013) que establece que la unión de hecho o convivencia es la unión estable entre varón y mujer, libres de impedimento matrimonial, quienes forman un hogar con finalidades semejantes a las de un matrimonio. La pareja al concurrir a la Sunarp, expresan desde cuando mantienen esa relación, así como de ser el caso su finalización y se pueda establecer con exactitud los bienes muebles e inmuebles generados durante la relación y así evitar, posteriormente, enriquecimiento indebido, la injusta redistribución de los

bienes o la injerencia de terceros. Cabe tener en cuenta que el cese de la relación de convivencia también se realiza en la Sunarp.

¿En unión de hecho demostrable y sin intereses en conflicto es necesario la declaración judicial previa para el derecho a sucesión de la pareja?, el 100% de los abogados consideran que sí porque no hay necesidad de la declaración previa de uno de los demandados porque es unión de hecho que no amerita contradicción lega alguna, es decir no se genera incertidumbre para que la administración del acto jurídico evite pérdida de tiempo y de dinero en los usuarios y se realice con mayor celeridad y oportunidad. Lo que sí los abogados expresan que se realiza sin perjuicio del derecho reclamar la exclusión hereditaria posterior conforme al artículo 664 del Código Civil (1984) de cualquiera de los administrados. Al no existir un registro similar al estado civil la unión de hecho no puede acreditarse con otra prueba escrita que no sea el reconocimiento judicial (ello no excluye que dentro del proceso judicial respectivo se admitan la confesión y la prueba testimonial a efectos de acreditar que se ha continuado viviendo en común y que se ha recibido el trato de pareja por parientes, familiares, vecinos y amigos).

Con la finalidad de evaluar el grado de efectividad jurídica de la unión de hecho a los 12 abogados se preguntó **¿La administración de bienes comunes mediante documentos genera suficientes elementos para el derecho sucesorio?**, al respecto el 75% considera que sí porque así expresa los procedimientos legales, en el caso de parejas constituidas por unión de hecho. El hecho de inscribirse en el Registro de la Unión de Hecho amerita que los bienes han sido producidos como producto de la sociedad y a cada cual corresponde parte del bien, los bienes son sociales por haberse generado en el lapso de la unión de hecho; pero que estos bienes estén registrados para no generar el aprovechamiento de una de las parejas o entre en conflicto un tercero. Cifuentes (citado por Celis, D. 2016) analiza que “La unión de hecho como realidad social, nace desde el momento que mediante acuerdo libre y voluntario, las partes deciden convivir y no como la figura del matrimonio que nace al momento en que el notario, alcalde o ministro de culto “declara la unión de los contrayentes y remite los avisos respectivos al Registro Nacional de las Personas para que se sirvan anotar el mismo, en el asiento de la partida de nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de matrimonios notariales”. Además agrega Cifuentes que el deterioro de la familia, la

desintegración, el proceso jurídico a seguir para el divorcio, etc. han dado paso a la unión libre, mediante el concubinato o la unión de hecho.

De los 12 abogados, ante el cuestionamiento **¿La Ley N° 30007 responde a las necesidades jurídicas como: Indemnización del daño moral, enriquecimiento indevido, pensión de viudez, derecho de llevar el apellido del conviviente varón, adopción, continuidad del arrendamiento?** el 83% de los abogados encuestados consideran que la Ley N° 30007 solo considera derecho de sucesión, mas no los derechos colaterales que comparativamente con el matrimonio sí se obtiene. Esto es porque no existe estado civil de viudez o de divorciado que solo se tiene en cuenta en el matrimonio, tampoco considera el derecho de llevar el apellido del conviviente varón. Es pertinente que a raíz de las modificaciones se tenga en cuenta el establecimiento de un nuevo estado civil: conviviente. En el caso de abandono, la persona que sufre esta condición y se queda en una situación de desprotección puede reclamar derecho por alimentos, porque lo que se ha previsto en el artículo 326 del Código Civil, es que cuando la unión de hecho termina por una decisión unilateral, el Juez pueda conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos. También señalan que es posible la adopción para los convivientes, Mediante la Ley N° 30311 (2015), se modificó el artículo 378 del Código Civil, en ella se señaló: que cuando el adoptante sea conviviente conforme a lo señalado en el artículo 326 del Código Civil, debía concurrir su voluntad con el asentimiento del otro conviviente, lo que quedó reafirmado cuando en el artículo 382 del Código Civil, se señaló expresamente la posibilidad de la adopción por parte de los convivientes.

Ante la inquietud **¿La Ley N° 30007 solo reconoce derecho supérstites?**, el 83% de los abogados consideran que necesariamente la Ley N° 30007 reconoce sucesión de bienes a las personas supérstites porque puede reclamar, que el reconocimiento de los derechos sucesorios, sólo es factible para los casos de convivientes que sigan compartiendo al fallecimiento, el mismo techo, lecho y mesa o también deben ser considerados aquellos casos, en que existió previ6 al fallecimiento por parte del causante un abandono injustificado y se contaba con reconocimiento de la unión de hecho (notarial o judicial) vigente, consideramos que por el espíritu de la norma, debe contemplarse también ha dicho supuesto para el reconocimiento de los derechos sucesorios al o a la conviviente sobreviviente, para que realmente la Comunidad y el

Estado cumpla con el deber de protección de la familia. Más aun cuando es común, que él o la conviviente superviviente haya sido quien acompañó, cuidó y asistió en vida al causante, haya sido quien formó parte de la vida familiar del causante. El 17% consideran que también el espíritu de la ley también es considerar aquellos casos, en que existió previo al fallecimiento por parte del causante un abandono injustificado y se contaba con reconocimiento de la unión de hecho (notarial o judicial) vigente. También hacen alusión al Artículo 731 del Código Civil (1984) que recurriendo al mismo se analiza que reconoce ahora el derecho de habitación vitalicio no sólo para el cónyuge superviviente, sino también a favor del conviviente superviviente, cuando concurriendo con otros herederos, resulta que su derecho por concepto de legítima y gananciales no alcanzan el valor necesario para que le sea adjudicada la casa-habitación en que existió el hogar convivencial, dicho conviviente puede optar por el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita sobre la referida casa, en este supuesto los otros herederos no podrán partirla, ni dividirla, ni venderla hasta que se extinga el derecho de habitación, por muerte del conviviente sobreviviente, renuncia al derecho de habitación, se case o ingrese a otra unión de hecho; en este sentido no existe caducidad de reclamo legal de la unión de hecho, aunque haya pasado muchos años y uno de ellos se haya casado, para ello la persona que denuncia demuestra que, en la época de convivencia ambos podían contraer matrimonio sin impedimento.

Cuadro N° 08

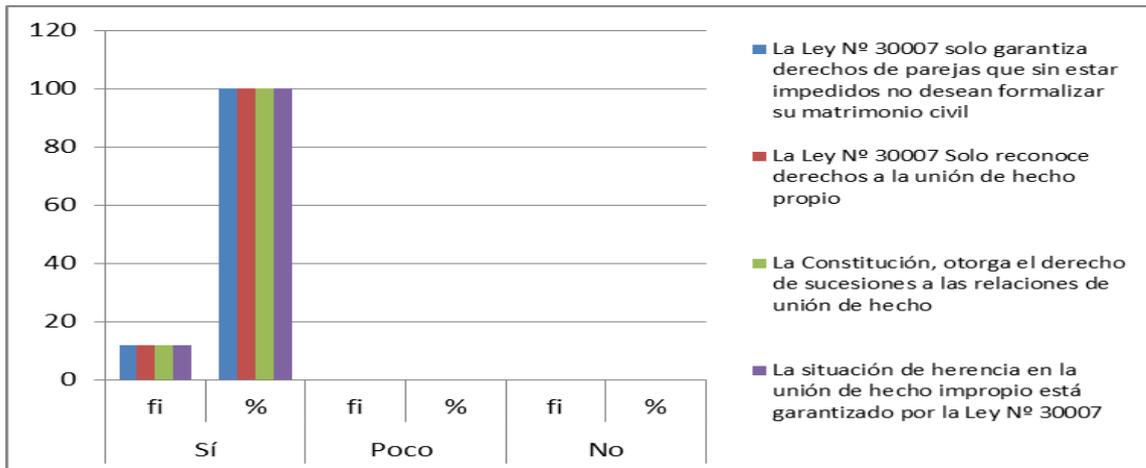
Resultados de los abogados de la ciudad de Chiclayo relacionados con la suficiencia de la Ley N° 30007

INDICADOR	ESCALA VALORATIVA						Σ =	
	Sí		Poco		No		f _i	%
	f _i	%	f _i	%	f _i	%		
La Ley N° 30007 solo garantiza derechos de parejas que sin estar impedidos no desean formalizar su matrimonio civil	12	100	00	00	00	00	12	100
La Ley N° 30007 Solo reconoce derechos a la unión de hecho propio	12	100	00	00	00	00		
La Constitución, otorga el derecho de sucesiones a las relaciones de unión de hecho	12	100	00	00	00	00		
La situación de herencia en la unión de hecho impropio está garantizado por la Ley N° 30007	12	100	00	00	00	00		

Fuente: encuesta aplicada a ciudadanos de la ciudad de Chiclayo relacionado con los factores que influyen en la organización de la familia. Aplicado del 19 al 21 de abril.

Gráfico N° 08

Resultados de los abogados de la ciudad de Chiclayo relacionados con la suficiencia de la Ley N° 30007



Fuente: encuesta aplicada a ciudadanos de la ciudad de Chiclayo relacionado con los factores que influyen en la organización de la familia. Aplicado del 19 al 21 de abril.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Las leyes muestran seguridad jurídica cuando afirman los principios de legalidad aplicables a un determinado bien jurídico que lo protege. Al respecto (Zavala, J. s. a.) La protección jurídica se expresa en el sistema de leyes, por tanto se legitima en la Constitución. La seguridad jurídica se expresa como una realidad objetiva de realidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de normas e instituciones. Esto significa que se muestran las condiciones de establecerse una ley, que se base en hechos practicables del derecho positivo y que sean estables.

Teniendo en cuenta estas apreciaciones los 12 abogados ante la pregunta **¿La Ley N° 30007 solo garantiza derechos de parejas que sin estar impedidos no desean formalizar su matrimonio civil?** y que si la Ley N° 30007 solo reconoce derechos a la unión de hecho propio que representan al 100% consideran que la Ley N° 30007 sí garantiza el derecho a la sucesión de parejas que no desean formalizar su estado civil mediante el matrimonio, pero que no tienen impedimento alguno, en base a esta consideración esta Ley regula los mecanismos para que las parejas que constituyen derecho regular o propio accedan a tener herencia. Respuesta que se sustenta en el Artículo 5 de la Constitución Política del Perú: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea

aplicable”. Esta respuesta es una clara muestra también que no reconoce derechos sucesorios a las parejas cuyo integrante o ambos están impedidos por ley para contraer el matrimonio, por lo que aún la regularización de esta necesidad legal deja de lado a una gran cantidad de parejas que viven esta realidad y no tienen acceso a regularizar el derecho a la sucesión que les corresponde por haber cohabitado y, producto de ello, tener hijos, y propiedades. Ante este vacío es menester tener en cuenta que las parejas se ven obligadas a recurrir a la buena voluntad de la pareja o en todo caso recurrir a la figura jurídica de enriquecimiento ilícito.

¿La Constitución, otorga el derecho de sucesiones a las relaciones de unión de hecho? a esta pregunta los 12 abogados responden que sí y basan sus respuestas en el Artículo 5 de la Constitución Política y en la consideración del Artículo 816 del Código Civil, en cuyo texto se aprecia que es heredero forzoso en tercer orden la persona que es pareja por unión de hecho: “Son herederos de primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

¿La situación de herencia en la unión de hecho impropio está garantizado por la Ley N° 30007?, ante esta pregunta los 12 abogados que representan el 100% afirman que la Ley N° 30007 expresa protección y derecho sucesorio solo a la unión de hecho propio y no a la unión de hecho irregular o denominado unión de hecho adulterino; en tal sentido no está garantizado la unión de hecho y por tanto, de los 12 abogados encuestados el 100% de los abogados no tienen respaldo jurídico a heredar. Una de las razones básicas se sustenta en el Artículo 4 de la Constitución Política del Perú, en el que se expresa la protección a la familia y la promoción del matrimonio.

Por lo que, en el caso del concubinato impropio, cuando esta unión termine, no se generará ningún tipo de derecho a favor de los ex concubinos, ninguno de ellos podrá solicitarse indemnización o pensión alimenticia. Por lo que la única acción que puede

ejercer el interesado, en contra de su ex concubino que se enriqueció o benefició económicamente a expensas de él, es la del enriquecimiento indebido.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. En este caso, explica Aguilar, B. (s. a) que considera, cuando uno de ellos se ha enriquecido a costa del compañero durante la vigencia de la vida en común, en ese supuesto el concubino agraviado, puede demandar solicitando una indemnización. La Ley N° 30007 aún muestra deficiencias para atender las necesidades de las personas que en cierto modo mantienen relaciones maritales al margen de la ley; pero producto de esa relación, también se dedican a la producción de bienes que, de no tener una Ley que proteja la unión de hecho impropio se permita el enriquecimiento ilícito de uno de los miembros. La Ley N° 30007 no protege el derecho de la sucesión de los múltiples casos de unión de hecho impropio y en este aspecto deja un vacío legal y en cierto modo, afecta el nivel de efectividad de esta Ley. A pesar que media un acto voluntario, que comparten o cohabitan, pero no pueden contraer matrimonio, como es el caso de la unión de hecho propio.

Cuadro N° 09

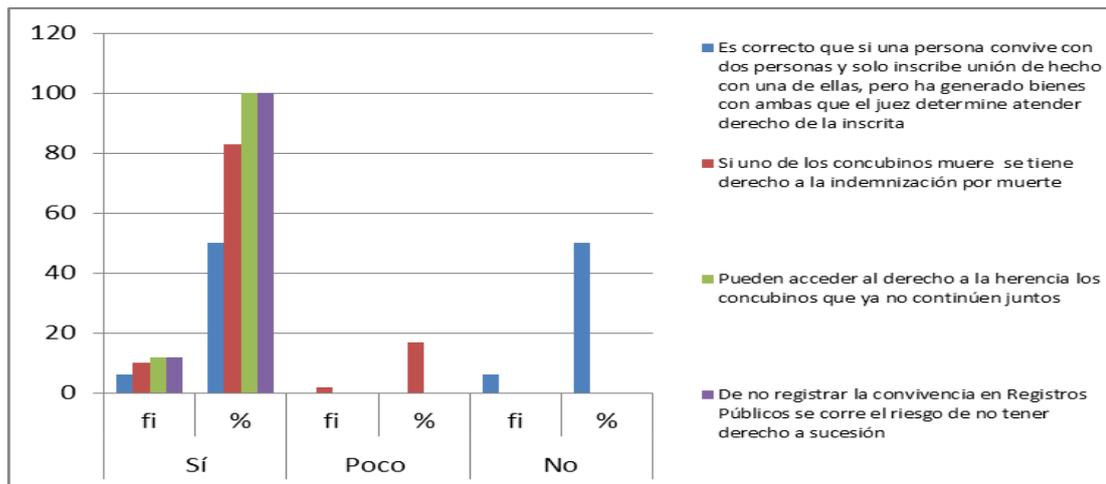
Resultados de los abogados de la ciudad de Chiclayo relacionados con la suficiencia de la Ley N° 30007 para la seguridad de la familia y las sucesiones

INDICADOR	ESCALA VALORATIVA						Σ	□
	Sí		Poco		No			
	f _i	%	f _i	%	f _i	%		
Es correcto que si una persona convive con dos personas y solo inscribe unión de hecho con una de ellas, pero ha generado bienes con ambas que el juez determine atender derecho de la inscrita	6	50	00	00	6	50	12	100
¿El concubinato causa inseguridad y frustración familiar?	10	83	2	17	00	00		
Si uno de los concubinos muere se tiene derecho a la indemnización por muerte	10	83	2	17	00	00		
Pueden acceder al derecho a la herencia los concubinos que ya no continúen juntos	00	00	00	00	12	100		
De no registrar la convivencia en Registros Públicos se corre el riesgo de no tener derecho a sucesión	12	100	00	00	00	00		

Fuente: encuesta aplicada a ciudadanos de la ciudad de Chiclayo relacionado con los factores que influyen en la organización de la familia. Aplicado del 19 al 21 de abril.

Gráfico N° 09

Resultados de los abogados de la ciudad de Chiclayo relacionados con la suficiencia de la Ley N° 30007 para la seguridad de la familia y las sucesiones



Fuente: encuesta aplicada a ciudadanos de la ciudad de Chiclayo relacionado con los factores que influyen en la organización de la familia. Aplicado del 19 al 21 de abril.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La suficiencia de una Ley se juzga en base al rango de protección que ofrece a un bien jurídico y cuan posible es dar una salida jurídica a los conflictos de interés o también si es cumplida o no por las personas a quienes va dirigida; ante la pregunta **¿Es correcto que si una persona convive con dos personas y solo inscribe unión de hecho con una de ellas, pero ha generado bienes con ambas que el juez determine atender derecho de la inscrita?** de los 12 abogados el 50% contesta que la decisión es correcta, fundamentan su respuesta porque es la persona que ha realizado las acciones legales de manera oportuna; tales como la inscripción en el Registro Personal o el reconocimiento judicial de la unión de hecho. Un 50% de los abogados consideran que no, porque es pertinente atender la demanda de la otra persona que es afectada y amerita determinar, en función al Artículo 326 del Código Civil (1984), la persona que cumple con los requisitos, en base a las pruebas de Ley e incluso puede ser juzgado por situación de unión de hecho irregular e impropio y no ser atendido por la Ley N° 30007 por ser un caso que no se ajusta a la condición de no tener impedimento para el matrimonio.

¿La unión de hecho causa inseguridad y frustración familiar?; de los 12 abogados, el 83% considera que sí, hacen alusión que la institución jurídica que promueve la familia y el matrimonio es la que se expresa en la Constitución Política del Perú (1993), específicamente en el Artículo 4, por lo que la unión de hecho es una institución

flexible que, en cualquier momento y sin explicación alguna uno de ellos opta retirarse y dejar en situación de abandono a la pareja y a los hijos; esto genera frustración porque no solo se deja de atender eficientemente las necesidades biológicas y de afecto de la familia; sino que también se afecta los intereses de desarrollo y proyección de la familia. Entonces la unión de hecho es una aparente organización familiar. Al respecto (Celis, D. 2016 p. 17), esto quiere decir que los concubinos impropios en las personas que están obrando al margen de la Ley. Desde el punto de vista moral es inmoralmente, el mismo que no es aceptado por la sociedad en su conjunto. Están obrando al margen de la ley que les quitan muchos derechos, a los concubinos pero también es verdad que estos concubinos adquieren bienes materiales, bienes muebles e inmuebles, que al terminar la convivencia el que no está casado pierde todos los bienes patrimoniales adquiridos durante la convivencia; para que exista concubinato impropio es necesario la existencia de impedimentos matrimoniales, es decir, es preciso que entre los concubinos haya la posibilidad de contraer matrimonio.

¿Cuándo uno de los concubinos muere se tiene derecho a la indemnización por muerte?; ante esta inquietud, de los 12 abogados el 83% considera que sí, si es que se trata de una unión de hecho pura, sin impedimento a contraer el matrimonio y, en caso de fallecimiento se entiende, según su respuestas sustentadas, recurriendo al artículo 326 del Código Civil (1984), que realizando el análisis expresa este artículo que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años. Además considera que la unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. En suma la indemnización solo funciona cuando hay separación de la unión de hecho por decisión unilateral de una de las partes.

¿Pueden acceder al derecho a la herencia los concubinos que ya no continúen juntos?, ante esta inquietud los 12 abogados, es decir el 100% consideran que no, pero previa denuncia judicial que pruebe la unión de hecho, que tenga relación con el Artículo 326. Esto en caso que no hayan tenido inscripción en el Registro Personal de la Sunarp. Respuesta que responde también a la opinión que suscita la pregunta, pero no se refieren a la herencia sino a la repartición de los bienes gananciales que corresponde al 50% de los bienes patrimoniales. El caso de la sucesión se tiene en cuenta en la persona sobreviviente.

Es más la unión de hecho se puede hacer reconocer en cualquier momento, siempre y cuando hayan las pruebas suficientes y del mismo modo se ejerce dominio legal de los bienes que fueron generados producto de esta unión de hecho. Para ello se tiene en cuenta que la unión de hecho genera herencia, cuando presenta los siguientes requisitos, expuestos en la Ley N° 30007 y en el artículo 326 del Código Civil (1984).

¿De no registrar la convivencia en Registros Públicos se corre el riesgo de no tener derecho a sucesión?, de los 12 abogados encuestados el 100% considera que no porque se procede demostrando vía judicial que ha existido la convivencia y en mérito a ello corresponde la sucesión si es que se demuestra vida pública, compartir cohabitación y demuestra atención hasta los últimos días de vida del causante de sucesión porque se trata de una unión de hecho fáctica que al no haberse inscrito en el Registro Personal de unión de hecho (de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos), se puede tramitar este derecho por la vía judicial. En cuanto a la comunidad de bienes, el Tribunal Constitucional ratifica la tesis de que este régimen patrimonial es único y forzoso para los convivientes por imposición constitucional:

“Así, el reconocimiento de la comunidad de bienes, implica que el patrimonio adquirido durante la unión de hecho pertenece a los dos convivientes. Con ello se asegura que a la terminación de la relación, los bienes de tal comunidad pueda repartirse equitativamente.

1.7. EFECTIVIDAD DE LA LEY N° 30007 EN CASOS JURIDICOS

Cuadro N° 09

Casos de denuncias por unión de hecho presentados durante los años 2010 al 2018

N°	Expediente	Demandante		Caso denunciado	Bines protegidos	Fundada	
		H	M			Sí	No
1	1532-2013 Sala Suprema Lambayeque		X	Declaración de unión de hecho	Casación a favor de la denunciante porque la unión de hecho no prescribe	X	
2	666-2016 Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República	X		Acreditación de unión de hecho	Derecho a sucesión de un predio por ser conviviente del vendedor. No sustenta la convivencia ni título de propiedad, por lo que no es atendida en su demanda		X
3	02439-2013 Corte Suprema	X		Reconocimiento de unión de hecho de los padres y de los bienes adquiridos	Declara infundada la nulidad de unión de hecho por prescripción y de los bienes registrados	X	
4	3242-2014 Sala civil transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República		X	Reconocimiento de unión de hecho y declaración de bienes sociales	Se confirma la unión de hecho y la adquisición social de los bienes adquiridos en la convivencia		X
5	4066-2010 Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República – La Libertad	X		Reconocimiento de unidad de hecho y de la existencia de bienes patrimoniales y indemnización por daños y perjuicios	Se confirma la unión de hecho, los bienes patrimoniales protegidos y la indemnización por daños y perjuicios	X	
6	4121-2015 Corte suprema de Justicia de la República – Arequipa		X	Demanda de reconocimiento de hecho de sus padres fallecidos y de propiedades adquiridas por sus padres	La demanda se declara fundada, no hay caducidad por unión de hecho propio	X	
7	4687-2011 Corte suprema – Lima		X	Venta de inmuebles unilateralmente por parte del demandado	El patrimonio obtenido en vigencia de la convivencia y se declara a favor de la demandante	X	
8	981-2011 Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima		X	Nulidad de contrato de compra venta de bien inmueble porque ha sido obtenido en vigencia de unidad de hecho	Patrimonio obtenido producto de las ganancias de unión de hecho		
9	00147-2016 Juzgado Mixto de Virú		X	Declaración judicial de unión de hecho	Se resuelve a favor de la demandante para hacer uso de sus derechos y de los bienes generados producto de esta unión	X	

Fuente: Casos de sentencia judiciales obtenidos a nivel nacional, durante los años 2010 – 2018

En el Cuadro N° 09 se muestran los resultados de 09 casos de unión de hecho, mediante, en los que se aprecia acciones de casación. De los 09 demandas, 8, que representa el 88 % son de reconocimiento de unión de hecho absueltas favorablemente y solo el 12%, es decir 01 demanda no se absuelve favorablemente.

De las 09 demandas consideradas el 67% han sido realizadas por mujeres y 33% por varones que han apelado a la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, de manera que el 100% de las demandas han sido realizadas por mujeres, las cuales son las víctimas directas de los varones; tendencia que es producto de la condición de subordinación a la mujer porque las propiedades mayormente son registrados a nombre de los varones, que luego se aprovechan para sacar ventaja jurídica de los bienes patrimoniales que se genera como producto de la sociedad en unión de hecho.

De las 09 demandas, 03 demandas que corresponde a los expedientes 1532-2013, 02439-2013 y 4121-2015, es decir el 33 % son realizadas por los hijos cuyos padres vivieron en unión de hecho, pero no recurrieron a la Inscripción del Registro Personal de unión de hecho. Las personas demandantes en ambas casaciones las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República son favorables a los demandantes porque no hay nulidad de la unión hecho por prescripción y tampoco de los bienes gananciales que corresponde.

Las 03 casaciones, expedientes 3242-2014, 4066-2010, 00147-2016 que corresponde al 33% son realizadas por mujeres que reclaman vía judicial el reconocimiento de unión de hecho y de la existencia de la declaración de bienes gananciales; en los tres casos se resuelve por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República a favor de las denunciadas porque se confirma la unión de hecho y por tanto, la adquisición de los bienes adquiridos socialmente.

De las 09 casaciones 01 que representa el 11% y corresponde al expediente 4066-2010, a parte de la demanda por reconocimiento de unión de hecho, se resuelve favorablemente la indemnización por daños y perjuicios por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. El juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de

alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Las demandas que se consignan en los expedientes 4687-2011 y 981-2011, que representan el 22% tienen como objeto de demanda por venta de inmuebles unilateralmente por parte del demandado, las mismas que han sido obtenidas en unión de hecho; al respecto la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundadas las denuncias porque son patrimonio obtenido en unión de hecho y corresponde a los bienes gananciales en sociedad.

01 demanda que representa el 12% no se absuelve favorablemente porque la demandante no demuestra objetivamente las pruebas de la unión de hecho ni tampoco de la adquisición de los bienes. Propiedades que han sido vendidas por su propietario y la demandante arguye que le corresponde porque antes de la venta del predio, ella vivía allí.

Del análisis realizado a los casos de casación de reconocimiento de unión de hecho y de la protección de las propiedades, resulta que la Ley N° 30007 muestra un buen dominio de eficiencia y de seguridad jurídica.

4.4. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Después de haber realizado el análisis jurídico legal de la Ley N° 30076, como producto de las reflexiones que generó la descripción de la realidad problemática para el planteamiento del problema tales como: la organización de la familia peruana, es el matrimonio la institución que debe promover y proteger el Estado porque crea un vínculo jurídico y la estabilidad institucional que protege los esfuerzos personales y económicos. Si bien la Unión de Hecho está reconocida Constitucionalmente, los efectos jurídicos para bienes gananciales y herencia, según se expone en el art. 1 de la ley 30007 se requiere que para poder recibir la herencia, la unión de hecho “se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros”. Se plantean algunos problemas como el del supuesto de la poligamia de facto, ¿cuál será la unión vigente? ¿La que se inscriba? ¿Y las no inscritas? Porque todas ellas “están libres de impedimento matrimonial”. Otra situación que puede ser injusta: una convivencia que ha durado 20 años, ya no está vigente y se inscribe la unión actual que

lleva un año. ¿Quién pedirá la herencia? ¿Y si ya llevan tres años de convivencia? La herencia será para la última concubina, quedando desprovista la que tuvo una convivencia mayor, ¿Cuál de los procesos de inscripción de la unión de hecho es más seguro: el de registro personal o el judicial? (De la Fuente, R. s.a. p. 1)

El concubinato ¿Puede causar inseguridad y frustración familiar?, ¿La ley N° 30007 permite ofrecer lo mejor a los hijos y generar seguridad patrimonial?, ¿Una pareja de unión de hecho tiene derecho a la adopción?

¿La Ley N° 30007 reconoce el derecho sucesorio en el concubinato impropio?, ¿Los concubinos tienen derecho al arrendamiento? El artículo 1710 del Código Civil sanciona la continuación en el arrendamiento únicamente a favor de los herederos (ascendientes, descendientes, cónyuge).

¿Cuándo uno de los concubinos mueren se tiene derecho a la indemnización por muerte?, o tal condición ¿solo es posible en el matrimonio, según lo expresa basándose en el artículo 4 de la Constitución que protege a la familia sin distingas basados en el vínculo matrimonial? “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”.

La Ley N° 30007 deja al margen a quienes no cumplen con el artículo N° 326 del Código Civil (1984) y se trata de un considerable número de parejas que mantienen relación impropia y han generado bienes gananciales, en estos casos aún no se cuenta con seguridad jurídica.

Estos puntos de análisis, permitió formular el problema general:

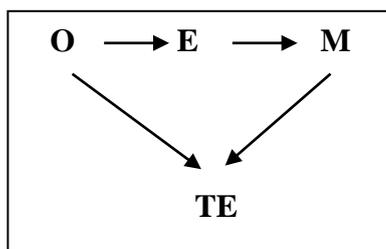
“¿En qué medida la Ley N° 30007 influye en la eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho – 2017?”

Problema que permitió tener un objetivo base que oriente las acciones específicas para dar respuesta a la pregunta general: “Determinar el grado de influencia de la Ley N° 30007 expresado en la seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados en la unión de hecho – 2017”.

Luego se consideró las fases del método de investigación para hacer estudio de la Ley N° 30007 y la efectividad en lo que respecta al derecho sucesorio en unión de hecho. A cuyas variables se estudió teóricamente las apreciaciones conceptuales, legales, y de jurisprudencia para formular la hipótesis:

“La Ley N° 30007 influye positivamente en la eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho – 2017”.

Para responder a la hipótesis se tuvo en cuenta , el diseño de contrastación de hipótesis explicativa porque permite explicar causa efecto de las variables de estudio y fue pertinente tener en cuenta el siguiente diseño:



Donde:

O → Observación explicativa. Ley N° 30007.

E → Correlación de variables de estudios.

M → Modelo de explicación correlacional.

TE → Resultados del grado de correlación. Eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho.

El procesamiento de la información y el tratamiento de los resultados se realizó mediante el procedimiento metodológico de la investigación explicativa y se ha correlacionado la influencia de la Ley N° 30007 eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho que permitió interrelacionar métodos de la investigación científica, tales como la observación, la inducción, deducción, el método jurídico, hermenéutico; todo este accionar generó trabajar los instrumentos de investigación basado en la encuesta, el cuestionario, la observación y el análisis documental; procedimientos e instrumentos que permitió confirmar que la hipótesis “La Ley N° 30007 influye positivamente en la eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión

de hecho – 2017” y rechazar la hipótesis nula “La Ley N° 30007 no influye positivamente en la eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho – 2017”.

Respuesta que se sustenta en la demostración que el matrimonio no es la única forma de organización de la familia; sino que el 58% de los encuestados consideran que existe también otras formas de organización de la familia y que existen factores que influyen en la conformación de otras formas de cohabitación, de asumir roles y responsabilidades, entre estos factores están que el 67% de los encuestados consideran a la Inclusión de la mujer en el mercado laboral influye en la organización de la familia, la injerencia de los MAS en la organización de la familia en base a unión de hecho, el 100% considera que la economía de mercado influye en organizarse familiarmente de manera diferente y el 58% considera que la familia no debe ser la única forma de organización de la familia porque a pesar de ser el ideal no funciona.

También se resalta que el 67% de los encuestados consideran que la unión de hecho es una respuesta a la crisis interna de la organización de la familia en base al matrimonio y ven una manera sencilla de salir del compromiso, pero el problema que encuentran a veces va más allá de la separación porque tienen que ver con los derechos de ellos mismos y de los hijos.

También es importante resaltar que la mayor incidencia del tipo de unión de hecho es la impropia, así lo considera el 58% de las familias encuestadas.

Respecto a la eficiencia de la Ley N° 30007 el 100% de los abogados encuestados consideran que sí rige y tiene fuerza de cumplimiento para reconocer derechos sucesorios en parejas constituidas mediante unión de hecho propio porque así estipula la Constitución Política (1993), el Artículo 326 y el Artículo 1 de la Ley N° 30007; además explica los mecanismos pertinentes para que las personas reclamen derechos sucesorios supérstites; pero no abarca a la unión de hecho impropio que lo constituye el 58% de uniones de hecho quienes no se sienten protegidos por ley.

Producto de estas acciones se indujo conclusiones básicas de las cuales, para este apartado de la investigación resalto la conclusión general:

“Los resultados del análisis correlacional realizados en la presente investigación demuestran que la Ley N° 30007 influye positivamente en la eficiente seguridad

jurídica del derecho sucesorio en la unión de hecho propio, es decir en la unión de un varón y una mujer legalmente libres de impedimento para contraer el matrimonio, como lo ordena la Constitución Política del Perú (1993), el Código Civil (1984); así lo demuestra la jurisprudencia y el 100% de los abogados quienes expresan que la eficiencia y seguridad jurídica de una Ley se refiere al rango de protección que ofrece a un bien jurídico y cuan posible es dar una salida jurídica a los conflictos de interés o también si es cumplida o no por las personas a quienes va dirigida, de manera que el derecho sucesorio está garantizado a parejas que están inscritas en el Registro Personal de unión de hecho o haya demostración resolutive judicial cuando no ha habido inscripción oportuna pero se demuestra vía judicial que ha existido la convivencia y en mérito a ello corresponde la sucesión si es que se demuestra vida pública, compartir cohabitación y demuestra atención hasta los últimos días de vida del causante de sucesión porque se trata de una unión de hecho fáctica.

4.5. PROPUESTA

Producto del análisis jurídico, teórico y desde la perspectiva de la jurisprudencia a la Ley N° 30007 se ha determinado que su rango de atención debe ampliarse para atender al 58% de parejas que se han constituido en una relación basado en la unión de hecho impropio que, engrosa la suma de familias de tipo monoparental y se crean vínculos laborales que genera riqueza que puede generar enriquecimiento a favor de uno y en desmedro del otro; por lo que, en el caso del concubinato impropio, cuando esta unión termine, no se generará ningún tipo de derecho a favor de los ex concubinos, ninguno de ellos podrá solicitarse indemnización o pensión alimenticia. Por lo que la única acción que puede ejercer el interesado, en contra de su ex concubino que se enriquece o beneficia económicamente a expensas de él, es la del enriquecimiento indebido.

La Ley N° 30007 no contempla, de manera clara alimentos para una de las parejas declaradas en situación de abandono, indemnización del daño moral, el enriquecimiento indebido, la pensión de viudez, el derecho de llevar el apellido del conviviente varón, la adopción, la continuidad del arrendamiento, la inclusión civil de concubino de la unión de hecho; por lo que no responde a la totalidad de necesidades que se crea en la unión de hecho. Más está centrada en convivientes supérstites ya que tendrán derecho, en adelante, a heredar los bienes de su conviviente fallecido y además esta norma

garantizara los derechos de una importante cantidad de ciudadanos que no ha formalizado su unión mediante un matrimonio civil. (Mendoza, M. S.a.)

(Amado, E. 2013 p. 135), reporta que “En la actualidad solo hay registradas 2 513 uniones de hecho en la SUNARP (5 026 personas). Ello significa que casi el 99% de los 5 millones 124 mil convivientes que se calcula existen en el Perú deben regularizar su situación”. El estudio de Social Trends Institute del 2010 sobre matrimonios y economía consideran que existe 25 convivientes por cada mil habitantes en el Perú y que solo se registran 3 matrimonios por cada mil habitantes y ocupa el penúltimo lugar en tasa bruta de uniones entre 29 países y el segundo lugar en convivencias.

El Art. 326 del Código Civil (1984). Una de las vías es el registro personal para obtener publicidad ante terceros podría ser la anotación de declaración judicial de unión de hecho en el Registro Personal o en el registro de Propiedad Inmueble o en el Registro de Propiedad Vehicular; pero necesita de la sentencia judicial para dar seguridad jurídica.

Cuando la unión de hecho no es propio, sino impropio o concubinato adulterino porque una o ambas personas tienen compromisos de pareja con otras y no podrían contraer nupcias debido a que uno de ellos o los dos tiene ya un vínculo matrimonial con tercera persona, o se encuentran impedidos de casarse por cualquier otra causal; por lo que de acuerdo al contenido y alcances de la Ley N° 30007, es claro que nos encontramos ante un concubinato en sentido estricto, puro o propio y aún se deja un margen bastante significativo de atención al derecho sucesorio, en el caso de ser unión de hecho impropio y complica atender con el registro personal, otros aspectos importantes, como el de los alimentos, la herencia, la indemnización del daño moral, el enriquecimiento indebido, la pensión de viudez, la adopción entre otros, por ello en un marco de inclusión social; teniendo en cuenta que en el Perú, según INEI (2007) existen más de 5 millones 124 mil personas en condición de convivientes, frente a los casi seis millones de casados y se encuentran inscritas 2,513 uniones de hecho en la Sunarp.

Resulta que los argumentos jurídicos y legales se basan exclusivamente en que la convivencia, es una institución precaria, por las que optan la mayoría de peruanos, pero al ser precaria requiere de una declaración judicial a efectos de crear un clima de confianza, garantía y certidumbre jurídica frente a terceros, por ejemplo: casos en que

tenga que otorgarse una préstamo bancario, la constitución de una garantía mobiliaria o hipoteca sobre un bien mueble o inmueble, su afectación por una medida cautelar, etc., o dar la suficiente seguridad de no poner en peligro los bienes gananciales generados por unión de hecho cuando de parte de una de las parejas, ya fallecida, resultan solicitando el titularato de la propiedad heredada en su totalidad por denominarse legítimos herederos y la pareja solo cuenta con el Registro Personal, como requiere necesariamente de una sentencia declarativa dictada por el órgano competente; por lo que es pertinente juzgar el nivel de efectividad o seguridad en los casos de bienes gananciales producto de la asociación de la unión de hecho.

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y condiciones que señala la Ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de gananciales en cuanto es aplicable”. En este sentido solo se necesita que haya reconocimiento legal de esta unión y se complementa ya en el año 2013 con la dación de la Ley N° 30007. La Constitución Peruana (1993) conceptúa con las mismas características y genera un enunciado que comprende al concubinato propio y excluye al impropio, y la denominada sociedad de bienes es una realidad conformada por las propiedades de los concubinos propios o perfectos; pero también es una realidad que la unión de hecho impropio genera bienes patrimoniales que, de no atenderse se está generando enriquecimiento indebido y por esta razón la Ley N° 30007 aún muestra deficiencias para atender las necesidades de las personas que en cierto modo mantienen relaciones maritales al margen de la ley.

Para proponer expansión del rango de atención jurídica de la Ley N° 30007, se necesita cambio legal estructural, es decir la modificación Constitucional del Artículo 5 de la Constitución Política del Perú (1993) Artículo “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. En la cual es obvio se amplíe la frase normativa “Libres de impedimento matrimonial”, por la frase en propuesta “libres de impedimento matrimonial o no”. Esta modificatoria permitiría que la Ley N° 30007 se amplíe jurídicamente y genere modificaciones en el Código Civil.

Esta propuesta es pertinente porque la sociedad ha evolucionado y ya no es posible atender jurídicamente la organización de la familia solo en base al matrimonio; los

cambios en la economía, las políticas a favor de la igualdad de género, la inserción de la mujer al mercado laboral, la lucha contra el machismo, los medios de comunicación, la injerencia del neoliberalismo, el avance tecnológico de los medios de comunicación, los adelantos de los servicios sociales son factores que han contribuido a otras formas de organización de la familia, de manera que amerita las leyes se modifiquen y acompañen al devenir histórico de la humanidad y tengan atención jurídica las parejas que no pueden contraer matrimonio, pero que, producto de su relación procrean hijos, generan patrimonio y necesitan ser atendidos para dar seguridad jurídica a su propia relación y también a los hijos. En este sentido el derecho a la sucesión no está atendido y la ley existente no es suficiente y además atenta al Artículo 4 de la Constitución que persigue la protección de la familia, así como promoción del matrimonio.

La posesión constante de estado de convivientes puede acreditarse por cualquier medio probatorio admitido en la ley procesal; requiriendo el Código Civil, la concurrencia de un principio de prueba escrita. Esta última exigencia resulta excesiva si se considera la dificultad de contar con documentos escritos, en una relación familiar que se caracteriza por la oralidad o por la simple concurrencia de circunstancias de comportamiento que revelen su existencia.

En la unión de hecho, las parejas expresan en su totalidad, expresa (López, J. S. a), tales como:

Voluntad.

Compromiso.

Vínculo.

Forma.

CONCLUSIONES

Los resultados del análisis correlacional realizados en la presente investigación demuestran que la Ley N° 30007 influye positivamente en la eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio en la unión de hecho propio, es decir en la unión de un varón y una mujer legalmente libres de impedimento para contraer el matrimonio, como lo ordena la Constitución Política del Perú (1993), el Código Civil (1984); así lo demuestra la jurisprudencia y el 100% de los abogados quienes expresan que la eficiencia y seguridad jurídica de una Ley se refiere al rango de protección que ofrece a un bien jurídico y cuanto posible es dar una salida jurídica a los conflictos de interés o también si es cumplida o no por las personas a quienes va dirigida, de manera que el derecho sucesorio está garantizado a parejas que están inscritas en el Registro Personal de unión de hecho o haya demostración resolutive judicial cuando no ha habido inscripción oportuna pero se demuestra vía judicial que ha existido la convivencia y en mérito a ello corresponde la sucesión si es que se demuestra vida pública, compartir cohabitación y demuestra atención hasta los últimos días de vida del causante de sucesión porque se trata de una unión de hecho fáctica.

La Ley N° 30007 es un antecedente legal básico que concreta el reconocimiento de la Constitución del Perú (1993) y del Artículo 326 del Código Civil (1984) que reconocen la evolución del conocimiento, de la económica, de la tecnológica y del derecho que la sociedad actual experimenta y, producto de ello, se ha generado una nueva forma de organización de las parejas quienes forman un hogar y realizan las mismas funciones y responsabilidades que la familia constituida en base al matrimonio; así lo demuestra los resultados de la presente investigación, cuyas parejas en su mayoría viven bajo la organización familiar de unión de hecho quienes en un 67% reconocen que la inclusión de la mujer en el mercado laboral, la injerencia de los medios de comunicación que difunden los deberes, pero también los derechos y no se tolera la vida en pareja, cuando uno de ellos es víctima de maltrato, la necesidad de trabajo fuera del hogar ha generado la existencia de la unión de hecho que necesitan tener acceso a la seguridad jurídica porque a pesar que el 48% considera que sería mejor vivir unidos legalmente en matrimonio esa no es una regla que funciona para todos la realidad rebaza las expectativas porque son múltiples las maneras como se organizan las familias e incluso existe un alto índice de hijos que nacen fuera de una pareja estable y son

atendidos en sus necesidades por familiares u otras personas. Esto no significa que las familias entren en crisis, sino que es una organización social que forma la base de la sociedad y por algo, se considera a la familia como el núcleo de la sociedad, por lo que acompaña a la evolución de la sociedad y las leyes deben corresponder a darle la solidez o atención legal que se necesita, en cuanto a la sucesión, al patrimonio compartido, a la protección de los hijos, las paternidad responsable de manera que la familia nuclear: padre, madre e hijos es ideal pero no funciona en todas las estructuras de las familias.

El 67% considera que el matrimonio garantiza mejor la unidad familiar, pero también aprecian que no solo el matrimonio genera estabilidad de la familia y se refieren a la unión de hecho que está regulado en el Artículo 5 de la Constitución (1993), el Código Civil y la Ley N° 30007 que aún no se legisla todos los derechos de los integrantes de la familia mediante la unión de hecho que aún es más vulnerable a los cambios, al abandono y a la falta de seguridad del crecimiento y desarrollo de los hijos menores de edad e incluso el 75% de las familias encuestadas consideran que la unión de hecho es una respuesta a la necesidad y aumento de los casos de divorcio, lo cual explica la crisis familiar y el incremento, según encuesta a las familias el 67% son del tipo monoparental.

La Ley N° 30007 también demuestra eficiencia y seguridad jurídica en cuanto a la protección del derecho de los bienes que se producen en la unión de hecho de parejas libres de impedimento matrimonial y de cumplir con los requisitos del Artículo 326 del Código Civil (1984) porque se considera que son bienes basado en el régimen gananciales y de no haber sucesión supérstite, sino separación de disolución de la unión de hecho por decisión mutua o unilateral corresponde el 50% de los bienes a cada cual.

También la Ley N° 30007 demuestra seguridad jurídica o cierta compensación al varón o la mujer que estando constituido en unión de hecho propio es víctima de abandono el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en el Artículo 326 del Código Civil (1984), el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. En suma la indemnización

solo funciona cuando hay separación de la unión de hecho por decisión unilateral de una de las partes.

La Constitución Política del Perú (1983) en el Artículo 4 promueve la familia y el matrimonio, por lo que la Ley N° 30007 solo genera y garantiza derechos sucesorios en la unión de hecho, pero como esta forma de vivir en pareja es mucho más vulnerable, en comparación al matrimonio, no garantiza estabilidad familiar y puede quedar en situación de abandono uno de los integrantes y los hijos. Esto genera frustración, según opinión de los 12 abogados, el 83% genera frustración porque no solo se deja de atender eficientemente las necesidades biológicas y de afecto de la familia; sino que también se afecta los intereses de desarrollo y proyección de la familia, entonces la unión de hecho es una aparente organización familiar.

El 83% de los abogados encuestados consideran que la Ley N° 30007 más atiende la seguridad sucesoria pero los derechos colaterales que comparativamente con el matrimonio sí se obtiene medianamente. Esto es porque no existe estado civil de viudez o de divorciado que solo se tiene en cuenta en el matrimonio, tampoco considera el derecho de llevar el apellido del conviviente varón. Es pertinente que a raíz de las modificaciones se tenga en cuenta el establecimiento de un nuevo estado civil: conviviente. En el caso de abandono o desamparo moral, la persona que sufre esta condición y se queda en una situación de desprotección reclama el derecho por alimentos, porque lo que se ha previsto en el artículo 326 del Código Civil, es que cuando la unión de hecho termina por una decisión unilateral, el Juez pueda conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos. También señalan que es posible la adopción para los convivientes, Mediante la Ley N° 30311 (2015), se modificó el artículo 378 del Código Civil, en ella se señaló: que cuando el adoptante sea conviviente conforme a lo señalado en el artículo 326 del Código Civil, debía concurrir su voluntad con el asentimiento del otro conviviente, lo que quedó reafirmado cuando en el artículo 382 del Código Civil, se señaló expresamente la posibilidad de la adopción por parte de los convivientes.

SUGERENCIAS

La Ley N° 30007 debe tener en cuenta incorporaciones en su estructura legal para atender todos los derechos colaterales que necesitan los hijos, las personas abandonadas unilateralmente y considerando la evolución del conocimiento, de la económica, de la tecnológica y del derecho atender el 48% de familias que de una u otra manera forman unión de hecho impropio porque cumplen las mismas funciones que la familia conformada por el matrimonio o por la unión de hecho propio; generan bienes y necesitan regulación; claro que es mejor atender la promoción del desarrollo de la familia en base al matrimonio, pero no por eso olvidarse de una realidad que convoca atención porque la familia, debido a los cambios antes manifestado también ha entrado en crisis y amerita mayor atención para que siga siendo una institución jurídico legal más importante.

La Ley N° 30007 demuestra eficiencia jurídica con fuerza más clara y legal los derechos colaterales y la unión de hecho impropio para dar una salida justa a otros derechos que se cumplen pero no está contemplado en la Ley N° 30007, como lo expresa la Constitución Política (1993), el Código Civil (1993), porque igual demuestran vida pública, cohabitación y demuestra atención hasta los últimos días de vida del causante de sucesión porque se trata de una unión de hecho fáctica; sin duda, considerando y a la vez dando visos que mejor se protegen los derechos civiles y patrimoniales con el Matrimonio que es política de Estado promoverlo, pero que La Ley N° 30007 regule con más precisión el estado de dependencia de uno de los integrantes de la unión de hecho, de los hijos que necesitan mayor atención en casos de abandono, mayor concreción para los casos de indemnización, pensión de alimentos, pensión de viudez, reconocimiento de estado civil, de llevar el apellido del varón si así lo desea, la adopción, la continuidad de arrendamiento.

Ley N° 30007 más que todo debe atender otros derechos colaterales de la unión de hecho, tales como ser considerado el estado civil de viudez, llevar el apellido de la pareja varón, atender la pensión de viudez, alimentos, el patrimonio familiar. En este aspecto también se considera que la unión de hecho no debe considerarse con la misma magnitud de protección que se alcanza con el matrimonio que es la institución que, constitucionalmente el Estado promueve, pero tampoco se puede dejar de lado una realidad importante: la decisión de la

unión de hecho, de llevar el apellido de su pareja, tener la condición civil de viudo(a), por estas la convivencia puede ser definida como frágil para la protección de los derechos que se generan en el estado de convivencia y frágil también porque se tiene facilidad de decidir terminarla sin mediar causa alguna o justificada.

La Ley N° 30007 es justamente creada para los casos de la sucesión en la unión de hecho y su propósito es específico, solo atender los casos de unión de hecho propios, regulares, mas no los casos de unión de hecho latos o impropios. Esta apreciación, deja sin duda, que la unión de hecho, sin importar si es propia o impropia porque a decir de los abogados encuestados las parejas trabajan juntos y se producen bienes patrimoniales que amerita ser atendido por la Ley, no solo las uniones de hecho propias, sino también las impropias Algunos refieren que esta equivalencia o equiparidad de la sociedad de bienes con la sociedad de gananciales que no solo debe ser previsto para el caso del matrimonio, sino que se aplican al concubinato desde su inicio, claro está que hay que probar esta unión de hecho.

La Ley N° 30007 solo reconoce derechos sucesorios al cumplimiento del Artículo 326 del Código Civil y se refiere las uniones de hecho heterosexuales, (esta exigencia es constitucional), con una vida en común continua, permanente, ininterrumpida de 2 o más años, y que no exista impedimento matrimonial entre ellos, debiendo sumarse a estas exigencias, que la unión de hecho esté inscrita en el registro personal, o en su defecto exista reconocimiento judicial. Esta acción jurídica no reconoce el derecho de la sucesión de bienes patrimoniales a los que, por diversas razones deciden vivir juntos pero están impedidos legalmente de contraer matrimonio y se denomina la unión de hecho impropia, a pesar que hay comunidad de vida con el causante de sucesión; pero no existe legislación al respecto y queda sucesoriamente desamparado la pareja de unión de hecho impropia y por tanto, la Ley N° 30007 a un necesita de ciertas normas complementarias para dar salida legal a la necesidad de sucesión en el caso de uniones de hecho impropio que, por el momento si es menester corresponderle un derecho patrimonial lo tendría que hacer vía el enriquecimiento indebido que sería una respuesta que tenga por finalidad proteger de los abusos y apropiaciones ilícitas de uno de los convivientes sobre el otro.

BIBLIOGRAFÍA

Alegría, Ángela (2009). Reconocimiento judicial de la unión de hecho. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/registralynotarial>.

Álvarez Mendoza, Esperanza Lucía (2011). Normas y reconocimientos jurisprudenciales, en la relación de pareja en unión de hecho. Disponible en <file:///C:/Users/GAVIDIA/Downloads/Dialnet-NormasYReconocimientosJurisprudencialesEnLaRelacio-3997343.pdf>

Amado Ramírez, Elizabeth del Pilar (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano. Disponible en <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1082/1/9.pdf>

Amado Ramírez, Elizabeth del Pilar (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano. Disponible en <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1082/1/9.pdf>

Aquino Granados, Mónica Leticia (2011). Tesis. La sucesión intestada o legal. Disponible en <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Aquino-Monica.pdf>

Arellano Palafox, Sara (S. a.). Matrimonio. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/13.pdf>

Arias Torres, Bramont (1988). Manual de Derecho Penal. Lima. Editorial San Marcos.

Armado Ramírez, Elizabeth (2011). Derecho Civil VIII Sucesiones. Disponible en http://www.derecho.usmp.edu.pe/9ciclo/Derecho_civil_VIII_sucesiones/sinopticos/SUCESIONES_USMP_PARTE_1_2011_II.ppt

Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía (2005). Derecho de familia. Edit. Oxford, México.

Bellido Béjar, Liliana Magali (2012). Tesis “Reconocimiento de derechos sucesorios a las uniones de hecho declaradas judicial o notarialmente en Lima, durante el período 2004-2008”. Disponible en <file:///C:/Users/GAVIDIA/Downloads/389-3796-1-PB.pdf>.

Benguría Puebla, Sara y et al (2010). Observación. Disponible en https://www.uam.es/personal_pdi/stmaria/jmurillo/InvestigacionEE/Presentaciones/Curso_10/Observacion_trabajo.pdf

Benjamín Aguilar Llanos. Unión de hecho y derecho a la herencia. Disponible en http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/1.pdf.

Bordalí Salamanca, Andrés (2004). Concepto, tratamiento y efectos de la legitimación procesal, en el proceso civil. Disponible en <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2004/fjt693c/doc/fjt693c.pdf>

Bustamante Oyague, Emilia (2016). Derechos sucesorios del conviviente. Disponible en https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8d3d99004035004ca30ae747fc427cac/D_Juridica_250613.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8d3d99004035004ca30ae747fc427cac

Cáceres Gallegos, Francisco José Pedro (2016). Tesis “Criterios para el marco objetivo de reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídicas patrimoniales de los convivientes en sede judicial, notarial y registral”. Disponible en http://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/UCSP/14916/1/CACERES_GALLEGOS_FRA_CRI.pdf

Calderón, J. (2015). Uniones de Hecho–P.P.27 Grupo editorial Cromeo.

CAS. N° 3242-2014 Junín. Disponible en http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/02-Casacion_Nro%20716_01-08-2016%20%203242-2014.pdf

Casación (2016). Demanda judicial de unión de hecho, demanda de reconocimiento de convivencia. Efectos patrimoniales y obligaciones de la unión de hecho. Disponible en <http://abogadosperu21.blogspot.pe/2016/07/demanda-judicial-de-union-de-hecho.html>

Casación 15 32 (2013). Declaración de la Unión de Hecho. Lambayeque <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5c8cd300469c660cb628ffac1e03f85e/Resolucion+001532-2013+Patty.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5c8cd300469c660cb628ffac1e03f85e>

Casación 1717-2014, San Martín. Disponible en <https://legis.pe/casacion-1717-2014-san-martin-reconocimiento-de-union-de-hecho-debe-tener-calidad-de-cosa-juzgada-para-anular-venta-unilateral-bienes-sociales/>

Casación 4066-2010. Declaración judicial de la unión de hecho. Disponible en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d7089b80427a1607af53af5fde5b89d6/4066-2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d7089b80427a1607af53af5fde5b89d6>

Castillo S., Yuniór Andrés (2004). Diferentes regímenes patrimoniales. Disponible en <http://www.monografias.com/trabajos103/diferentes-regimenes-matrimoniales/diferentes-regimenes-matrimoniales.shtml>

Castillo S., Yunion Andrés (2014). Principales teorías sobre el derecho sucesoral dominicano. Disponible en <http://www.monografias.com/trabajos104/principales-teorias-derecho-sucesoral-dominicano/principales-teorias-derecho-sucesoral-dominicano2.shtml>

Castro Avilés, Evelia Fátima (2014). Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho. Disponible en <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantorres/wp>.

Celis Guerrero Danny Wilson (2016). Tesis. Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú. Disponible en <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/3584/TESIS%20MAESTRIA%20DANNY%20WILSON%20CELIS%20GUERRERO%20.pdf?sequence=1>

Celis Guerrero, Danny Wilson (2016). Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú. Disponible en <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/3584/TESIS%20MAESTRIA%20DANNY%20WILSON%20CELIS%20GUERRERO%20.pdf?sequence=1>

Cervera Hernández, Franklin Daniel y Valladares Merino, Clever (2014). “La Necesidad de Regular la Indemnización en la Extinción de la Unión de Hecho Impropia”. Disponible en <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/uss/1191/1/CERVERA%20HERNANDEZ%20.pdf>

Concha Machaca, Hernando (2011). Apertura de la sucesión. Disponible en <http://www.monografias.com/trabajos91/apertura-sucesion/apertura-sucesion.shtml#teoriassoa>

De Castro Vítors, Germán (2004). Eficacia de la norma jurídica. Eficacia de la ley en el tiempo. <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/5218/1/Dc1.%20TEMA.%20Eficacia%20de%20>

De la copropiedad (2013). Disponible en <http://auladerecho.blogspot.pe/2013/05/de-la-copropiedad.html>

De la Fuente Rosario (s.a.). Algunas reflexiones en torno a la ley 30007: ¿Similitud o equiparación de derechos hereditarios a los concubinos? ¿Una ley desfiguradora de la familia tradicional? Disponible en <http://static.udep.pe/assets/old/cont/5367/cont/files/Rosario%20de%20la%20Fuente.pdf>.

De la Fuente y Hontañón, Rosario. Algunas reflexiones en torno a la ley 30007: ¿Similitud o equiparación de derechos hereditarios a los concubinos?. ¿Una ley desfiguradora de la familia tradicional?. Disponible en <http://static.udep.pe/assets/old/cont/5367/cont/files/Rosario%20de%20la%20Fuente.pdf>

Díaz Cañote, Miguel Angel Comentario a la Casación N.º 666-2016-Loreto. La declaración de unión de hecho judicial o notarial es único título que acredita la convivencia. Disponible en <http://clubdeabogados.pe/comentario-la-casacion-n-666-2016-loretola-declaracion-union-hecho-judicial-notarial-unico-titulo-acredita-la-convivencia/>

Echeverría Esquivel Mario y Echeverría Acuña, Mario (2011). Compendio de derecho sucesoral. Disponible en http://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO_DE_DERECHO.pdf

Echeverría Esquivel, Mario (2011). Derecho sucesoral. Disponible en http://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO_DE_DERECHO.pdf

Edicto de declaración judicial de unión de hecho. Disponible en <http://busquedas.elperuano.pe/download/url/-reconocimiento-union-de-hecho-1376100-1>

Fernández Arce, César (2003). Código Civil: Derecho de Sucesiones. Tomo I, pág.60. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

Fernández Ruiz Jorge. (S. a) Metodología. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1027/4.pdf>

Gallego Marín, Carlos Arturo (2012). El concepto de seguridad jurídica en el estado social. Disponible en [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(2\)_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf)

García Corro, Gonzalo David y Sulentic Cardozo, Mathew Reid (2006). Concubinato Putativo: ¿Existencia o Inexistencia Jurídica. Disponible en <http://200.35.84.131/portal/bases/marc/texto/3501-06-01041.pdf>

García Fernández, Dora (2015). La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>

Gicobone Guido Nicolás (2009). Adopción conjunta por concubinos y reparación del daño moral por muerte del concubino ¿Limitaciones constitucionales? Disponible <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC090944.pdf>

González, Eusebio. El principio de seguridad jurídica. Disponible en http://www.ipdt.org/editor/docs/04_Rev26_EGG.pdf.

Gutiérrez Camacho, Walter (2005). Comentarios al Código Civil. Lima. Gaceta Jurídica.

Haro Bocanegra, Iván Manuel (2013). Uniones de hecho en sede registral. Declaración de reconocimiento judicial o notarial previa. Criterios registrales para su inscripción y Desarrollo jurisprudencial. Disponible en http://www.derechocambiosocial.com/revista033/UNIONES_DE_HECHO_EN_SEDE_REGISTRAL.pdf

Hernández Cruz, Armando (2015). Eficacia constitucional y derechos humanos. Disponible en http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH17.pdf

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. El concubinato. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/8.pdf>

Leiva Ramírez, Éric y et al (2011). Eficacia jurídica y sociológica de los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales en Colombia. Disponible en <file:///C:/Users/GAVIDIA/Downloads/Dialnet-EficaciaJuridicaYSociologicaDeLosDerechosFundament-3896299.pdf>

LEY N° 26662 (1996). Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/Ley26662.pdf>

Limodio, Gabriel (2010). El matrimonio un bien jurídico indispensable. Disponible en http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/El_matrimonio-_un_bien_juridico_indisponible.pdf

López García José Francisco (S. a). Matrimonio y uniones de hecho. Disponible en http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/7408/dyo7_11.pdf?sequence=1

Maldonado Gómez, Renzo Jesús (2014). “Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio”. Disponible en <http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/.pdf>

Martínez, Andrés (2016). El derecho sucesorio. Disponible en [http://www.cfna.org.ar/documentacion/jornadas-2016/XVIII-JNNCS_-_Andres_Martinez_\(El_Derecho_Sucesorio\).pdf](http://www.cfna.org.ar/documentacion/jornadas-2016/XVIII-JNNCS_-_Andres_Martinez_(El_Derecho_Sucesorio).pdf)

Mendoza Delgado, Mauro (S. a). Ley nro. 30007: reconoce el derecho sucesorio en el concubinato propio. Disponible en www.monografias.com

Mendoza Delgado, Mauro. (S.a). Ley nro. 30007: reconoce el derecho sucesorio en el concubinato propio. Disponible en <http://www.monografias.com/trabajos96/ley-nro-30007>

Milmaniene, José E. (S.a.) Los roles en la familia. Disponible en http://www.derecho.uba.ar/investigacion/los_rols_en_la_familia.pdf

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo –MINTRA, 2015. Una mirada a la situación de la mujer en el mercado laboral. Disponible en https://www.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/r733_2/iedep_733.pdf

Morales, Juan Carlos y Morales Lucrecia (2014). Artículo. Parejas de hecho y herencia, en virtud del artículo 77 de la Constitución venezolana de 1999. Disponible en <http://publicaciones.urbe.edu/index.php/civitas/article/view/3414/4590>

Muñoz Pérez, Sandy (2012). Reconocimiento de derechos hereditario para los miembros de las uniones de hecho. Disponible en <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2012/fjm971r/doc/fjm971r.pdf>

Ocejo Lambert, Rodolfo (2005). La mediación como proceso de gestión de conflictos. Inducción al derecho de familia. Disponible en <http://cicsa.uaslp.mx/bvirtual/tesis/tesis/SABCDT9/SABCDT9.pdf>

Pérez Lasala, José Luis (s.a.) Fundamentos del derecho de sucesiones. Disponible en <http://www.um.edu.ar/ojs-new/index.php/Idearium/article/viewFile/745/728>

Pérez Lasala, José Luis (S. a). Fundamentos del derecho de sucesiones. Disponible <http://www.um.edu.ar/ojs-new/index.php/Idearium/article/viewFile/745/728>

Perú 21 (2015). Reniec: En el Perú hay un divorcio por cada 5 nupcias.

Recurso de Casación 004121-2015. Reconocimiento de unión de hecho (2015). Arequipa https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/80517880415a880484ecf7979ba26327/Resolucion_4121-2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=80517880415a880484ecf7979ba26327

Rico Gallegos Pablo (2001). La praxis posible (Teoría e investigación para la práctica docente). Disponible en <http://www.monografias.com/trabajos35/hermeneutica/hermeneutica.shtml>

CEC (S. a). Derecho de familia. Disponible en <http://www.uss.cl/wp-content/uploads/2016/08/Glosario-Derecho-de-Familia.pdf>

Sabater Carmen (2014). La interacción trabajo-familia. La mujer y la dificultad de la conciliación laboral. Disponible en <file:///C:/Users/Gavidia/Downloads/Dialnet>

Saíd Holguín (S. a.), Métodos de la investigación científica. Disponible en <http://www.monografias.com/trabajos82/metodos-de-investigacion-cientifica/metodos>

Sánchez Padilla, Oswaldo Enrique (2013). Resolución del Tribunal Constitucional (2013). Disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02439-2013-AA%20Resolucion.pdf>

Saravia Avilés, Roger (2014). Unión de hecho y derecho de sucesiones en el Perú. Disponible en <http://www.monografias.com/trabajos87/union-hecho-derecho-sucesiones-peru/union-hecho-derecho-sucesiones-peru.shtml>

Sentencia: 00658 Expediente: 03-400260-0186-FA. Disponible en <https://asadip.files.wordpress.com/2011/03/costa-rica-voto-sala-segunda-uso-de-internet-para-acceso-a-derecho-extranjero.pdf>

Servinakuy en el Perú. Disponible en <http://tu-asesoralegal.blogspot.com/2013/06/servinacuy-en-peru-que-es-el-servinacuy.html>

Tapia Otero, Arlene Milagros y Vives Pizarro Cyntia Vanesa. (2013). Tesis “Reconocimiento de los derechos hereditarios en las uniones de hecho”. Disponible en <https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd>

Testamento. Disponible en <https://www.google.com.pe/search?q=TESTAMENTO&rlz>

Tovar González, Leonardo (2011). Perseverancia del derecho natural en Cayetano. Disponible en <file:///C:/Users/GAVIDIA/Downloads/Dialnet-PerseveranciaDelDerechoNaturalEnCayetanoBetancur-4079871.pdf>

Troya, Kristian (2009). Técnicas e instrumentos de investigación. Disponible en http://www.academia.edu/5647805/T%C3%89CNICAS_E_INSTRUMENTOS_DE_INVES

UNICEF (2003). Nuevas formas de familia. Disponible en http://files.unicef.org/uruguay/spanish/libro_familia.pdf

Zavala Egas Jorge (S. a). Teoría de la seguridad jurídica. http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_8/Teoria_de_la_seguridad_juridica.pdf

Zúñiga Medrano, Marco Vinicio Casación N° SJCSJ-CF0099 de Corte Suprema de Justicia, 8 de Mayo de 2012 (caso Demanda ordinaria de nulidad absoluta de reconocimiento de una unión de hecho y de su Inscripción Registral en el Registro Civil). Disponible en <https://hn.vlex.com/vid/nulidad-reconocimiento-hecho-inscripcion-482049138>

ENCUESTA N° 01

ENCUESTA A FAMILIAS UNIDAS MEDIANTE UNIÓN DE HECHO

Estimado señor (a) saludo a Ud. y agradezco la atención que merezca la presente encuesta que ha sido elaborado con la finalidad de realizar un trabajo de investigación denominado **“Influencia de la ley N° 30007 en la eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho – 2017”**, cuyos resultados serán sustentados para obtener el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas. De manera que sus respuestas son de uso exclusivo de la investigadora, no es necesario identificación más interesa las respuestas que han de ser lo más posible objetivas.

Recomendación

Conteste después de haber comprendido lo que se le solicita:

A. Conteste escribiendo en la línea punteado o también con una equis (X) dentro del paréntesis.

Edad: Sexo: Femenino () Masculino ()

Ocupación: Procedencia:

Estado civil: Soltero Casado(a) () Concubinato(a) ()

Viudo(a) () Divorciado(a) ()

B. Escriba una equis (X) dentro del paréntesis, basado en las reacciones objetivas que provoque cada una de las preguntas:

1. Organización familiar

- ¿La mayor inclusión de la mujer en el trabajo de mercado laboral influye en la frágil organización de la familia y facilita más el concubinato?

Sí () No () Poco ()

- ¿La injerencia de los medios de comunicación influye en la organización de la familia mediante el matrimonio y fomenta las relaciones esporádicas del concubinato?

Sí () No () Poco ()

- ¿La economía de mercado obliga a los miembros de familia trabajar fuera de su hogar, debilita la estabilidad de la familia?

Sí () No () Poco ()

- ¿Consideras que debe existir el matrimonio como única forma de organización de la familia?

Sí () No ()

ENCUESTA N° 02
LAS FAMILIAS UNIDAS MEDIANTE CONCUBINATO Y SEGURIDAD
SUCESORIA

Estimado señor (a) saludo a Ud. y agradezco la atención que merezca la presente encuesta que ha sido elaborado con la finalidad de realizar un trabajo de investigación denominado **“Influencia de la ley N° 30007 en la eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho – 2017”**, cuyos resultados serán sustentados para obtener el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas. De manera que sus respuestas son de uso exclusivo de la investigadora, no es necesario identificación porque más interesa las respuestas que han de ser lo más posible objetivas.

Recomendación

Conteste después de haber comprendido lo que se le solicita

Orientación

Escriba una equis (X) dentro del paréntesis, basado en las reacciones objetivas que provoque cada una de las preguntas:

1. ¿La demostración de la unión de hecho es suficiente para el derecho sucesorio?
Sí () No () Poco ()
2. ¿Existe reconocimiento del derecho sucesorio del concubino impropio?
Sí () No () Poco ()
3. ¿En el concubinato propio se generan bienes y servicios que son heredables?
Sí () No () Poco ()
4. ¿Los procesos legales garantizan la unión de hecho propio y las sucesiones?
Sí () No () Poco ()
5. ¿Es necesario que existe declaración jurídica previa para que se garantice derecho sucesorio en la unión de hecho?
Sí () No () Poco ()
6. ¿La unión de hecho impropio no garantiza asumir responsabilidades compartidas de familia?
Sí () No () Poco ()
7. En la unión de hecho se debilita los vínculos de la familia
Sí () No () Poco ()
8. ¿En la unión de hecho se genera mayor vulnerabilidad de la paternidad responsable?
Sí () No () Poco ()

9. ¿La inscripción registral del concubinato es suficiente para el derecho sucesorio en caso de conflicto de intereses?
Sí () No () Poco ()
10. ¿En unión de hecho demostrable y sin intereses en conflicto es necesario la declaración judicial previa para el derecho a sucesión de la pareja?
Sí () No () Poco ()
11. ¿La administración de bienes comunes mediante documentos genera suficientes elementos para el derecho sucesorio?
Sí () No () Poco ()
12. ¿La Ley N° 30007 responde a las necesidades jurídicas como: Indemnización del daño mora, enriquecimiento indebido, pensión de viudez, derecho de llevar el apellido del conviviente varón, adopción, continuidad del arrendamiento?
Sí () No () Poco ()
13. ¿La Ley N° 30007 solo reconoce derecho supérstites?
Sí () No () Poco ()
14. ¿La Ley N° 30007 solo garantiza derechos de parejas que sin estar impedidos no desean formalizar su matrimonio civil?
Sí () No () Poco ()
15. ¿La Ley N° 30007 Solo reconoce derechos a la unión de hecho propio?
Sí () No () Poco ()
16. ¿La Constitución, otorga el derecho de sucesiones a las relaciones de unión de hecho?
Sí () No () Poco ()
17. ¿La situación de herencia en la unión de hecho impropio está garantizado por la Ley N° 30007?
Sí () No () Poco ()
18. ¿El concubino(a) impropio tienen derecho a heredar, según Ley N° 30007?
Sí () No () Poco ()
19. ¿El matrimonio o la convivencia da mayor seguridad jurídica?
Sí () No () Poco ()
20. ¿Es correcto que si una persona convive con dos personas y solo inscribe unión de hecho con una de ellas, pero ha generado bienes con ambas que el juez determine atender derecho de la inscrita?
Sí () No () Poco ()

21. ¿El concubinato causa inseguridad y frustración familiar?
Sí () No () Poco ()
22. ¿Cuándo uno de los concubinos mueren se tiene derecho a la indemnización por muerte?
Sí () No () Poco ()
23. ¿Pueden acceder al derecho a la herencia los concubinos que ya no continúen juntos?
Sí () No () Poco ()
24. ¿De no registrar la convivencia en Registros Públicos se corre el riesgo de no tener derecho a sucesión?
Sí () No () Poco ()

ANEXO 03
ANALISIS DE LA CASACION N° 1532-2013. LAMBAYEQUE.
DECLARACION DE UNION DE HECHO
(Publicado en Gaceta Civil y Procesal Civil. Tomo 16. Octubre 2014)

Freddy Hernández Rengifo

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO.

Doña Olga Tomasa Cruzado Armas interpone demanda de declaración de unión de hecho contra don Segundo Wilson Coronel, con quien tuvo una relación convivencial desde 1983, por un periodo de más de 14 años, habiendo tenido tres hijos y adquirido determinados bienes.

Don Segundo Wilson Coronel Ruiz formula excepción de prescripción extintiva de la acción, niega la relación convivencial; y en último caso, considera que la acción para reclamar judicialmente la declaración de unión de hecho es una acción personal, por lo que ya prescribió, al haber pasado más de diez años.

La Juez del Primer Juzgado de Familia de Chiclayo declaró infundado la excepción de prescripción extintiva deducida por don Segundo Wilson Coronel Ruiz porque considera que la unión de hecho tiene como propósito cautelar los derechos de cada concubino, entendiéndose que por la unión de hecho se ha originado una sociedad de gananciales sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto fuera aplicable y como tal es imprescriptible, siendo éste derecho absoluto y perpetuo y como tal no se extingue por el transcurso del tiempo.

Al ser apelada dicha resolución la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque resolvió declarar nula la resolución que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva porque la resolución apelada que desestimó la excepción de prescripción extintiva por considerar que “tiene como propósito el cautelar los derechos de cada concubino de los bienes adquiridos durante la unión, la que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales” no precisó en qué norma jurídica se apoya dichos fundamentos para exceptuar de la prescriptibilidad a la demanda, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 122.3 del Código Procesal Civil.

Al regresar el cuaderno de excepción nuevamente al Primer Juzgado de Familia de Chiclayo, la Juez vuelve a declarar infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por el demandado Segundo Wilson Coronel Ruiz, señalando que anteriormente la demandante solicitó el reconocimiento de la unión de hecho ante el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo en el expediente N° 1136-2004, el mismo que se archivó sin pronunciamiento sobre el fondo, por lo que el plazo de prescripción se ha visto interrumpido por la nueva demanda de acuerdo al artículo 1994, inciso 3 del Código Civil que señala expresamente que se suspende los plazos de prescripción en los casos de la uniones de hecho.

Al ser apelada dicha resolución la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque resuelve revocar la resolución apelada que declara infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción y reformándola lo declaran fundada, en consecuencia nulo lo actuado y por concluido el proceso.

La decisión se fundamenta en que la pretensión para pedir la declaración de la existencia de la unión de hecho constituye una acción personal, y conforme al artículo 2001.1 del Código Civil dicha clases de acciones prescriben a los 10 años a partir del momento en que resulta ejercitable, que no se acreditado supuesto de derecho ni razón de hecho que conduzca a asumir que la unión de hecho es imprescriptible; y que al haber concluido el proceso anterior (Expediente N° 1136-2004) en abandono debió asumirse implícitamente que la pretensión era prescriptible, ya que de otro modo debió haberse desestimado dicha declaración de abandono y que la resolución confirmatoria no asume la tesis de imprescriptibilidad; y teniendo en cuenta los términos finales de la relación convivencial y la adición de los lasos de omisión de ejercicio de la acción arrojan un plazo mayor a los diez años que establece el artículo 2001.1 del código civil, por lo que en el presente caso el trámite de la Litis vulnera la seguridad jurídica, por significar el procesamiento de una reclamación prescrita, debiendo procederse conforme al artículo 451.5 del Código Procesal Civil.

El recurso de casación interpuesto por doña Olga Tomasa Cruzado Armas señala que el auto revisor de la Sala Civil que resuelve revocar la resolución apelada, carece de motivación jurídica, porque la pretensión de la existencia de la unión de hecho no es una acción civil personal, que la unión de hecho es un derecho fundamental y por lo tanto es imprescriptible, que el Código Civil no regula la prescripción de esta acción, que está prohibido aplicar la analogía y los principios generales del derecho a este caso y bajo el análisis del principio de proporcionalidad en sentido estricto (ponderación) los derechos de la demandante en su calidad de conviviente tienen una protección intensa frente a la seguridad jurídica del demandado; y que no ha sido valorado las nuevas pruebas presentadas por la demandante.

El recurso de casación fue declarado procedente por la causal de infracción normativa y procesal.

II. FUNDAMENTOS DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declara fundado el recurso de casación interpuesto por doña Olga Tomasa Cruzado Armas, casaron la resolución de vista que revoca la apelada y reformándola declara fundada la prescripción extintiva de la acción, nulo lo actuado y concluido el proceso, en consecuencia NULA la misma, y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la apelada que declaro infundada la excepción de prescripción.

La Sala sostiene que la sentencia de la vista ha cumplido con los requisitos mínimos de toda resolución judicial; es decir, que contiene las consideraciones fácticas y jurídicas en las cuales el Colegiado Superior fundamenta su decisión; sin embargo, se ha dado una errónea interpretación a la norma contenida en el artículo 1994, inciso 3 del Código Civil.

La Sala afirma que la Constitución consagra en su artículo 4, la protección que la Comunidad y el Estado brindan a la Familia, a la par que promueven el matrimonio. Que el artículo 5 de la Constitución reconoce la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. Que la unión de hecho es también fuente generadora de una familia a la que, la Constitución, le brinda su protección.

Asimismo, la Sala, sostiene que el derecho a fundar una familia, es un derecho humano que está reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 15.1 del Protocolo de San Salvador, los que son fuente generatriz de derechos como lo consagra la Cuarta Disposición Final de la Constitución Política en concordancia con el artículo.

La Sala, señala que encontrándose implícito el artículo 5 de la carta Magna, que reconoce la unión de hecho, el derecho a fundar una familia, la acción de reconocimiento de dicha unión no está sujeta a plazo prescriptivo, pues los derechos humanos son por su propia naturaleza imprescriptibles, según la convención de Viena.

La Sala, prescribe que la previsión contenida en el artículo 1994.3 del Código Civil, relacionada con la aplicación del artículo 2001, inciso 1 del Código Civil, en la cual sustenta la Sala de Mérito la apelada, debe entenderse en el sentido que el plazo prescriptivo se refiere a las acciones derivadas de los actos jurídicos que se hubiesen podido celebrar entre los convivientes, mas no encierra una previsión respecto a la prescripción de la acción de reconocimiento, por lo que la resolución que declara fundada la excepción de prescripción se sustenta en una errónea interpretación del artículo 1994.3 del Código Civil, y siendo uno de los fines de la casación la correcta interpretación de la norma jurídica, corresponde casar la recurrida y actuando en sede de instancia declararla nula y confirmar la de la primera instancia.

III. ANÁLISIS DE LA CASACIÓN 1532-2013. LAMBAYEQUE

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, al formar parte del Poder Judicial, es un ente del Estado, la misma que tiene como uno de los deberes primordiales, en su dimensión objetiva de los derechos fundamentales, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y con esta decisión casatoria ha declarado que la unión de hecho como derecho humano es imprescriptible.

Analicemos, ahora los fundamentos de la Sala Civil Transitoria por las cuales declara imprescriptible la unión de hecho:

La Sala Suprema afirma que la Comunidad y el Estado, de acuerdo al artículo 4 de la Constitución, protegen a la Familia, y promueven el matrimonio, y que la unión de hecho esta reconocido en el artículo 5 de la misma norma, y que esta, además del matrimonio, también es fuente generadora de una familia, a la que, la Constitución, le brinda su protección. Asimismo, sostiene que el derecho a fundar una familia, es un derecho humano que está reconocido en al artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 15.1 del Protocolo de San Salvador, los que son fuente generatriz de derechos como lo consagra la Cuarta Disposición Final de la Constitución Política en concordancia con el artículo 3; y que encontrándose implícito el artículo 5 de la Carta Magna, que reconoce la unión de hecho, y el derecho a fundar una familia, la acción de reconocimiento de dicha unión no está sujeta a plazo prescriptivo, pues los derechos humanos son por su propia naturaleza imprescriptibles, según la convención de Viena.

La unión de hecho es un derecho fundamental que está regulado en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, que sostiene que “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes, sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

La unión de hecho, es un derecho fundamental y tiene una protección especial de parte del Estado. En su dimensión subjetiva, la unión de hecho protege, por un lado, a los convivientes de las intervenciones injustificadas del Estado y de los particulares; y por otro lado, cautela los intereses de uno de los convivientes frente al otro, en caso separación unilateral. En su

dimensión objetiva, la unión de hecho, exige al Estado promover y garantizar el derecho a la unión de hecho y a los particulares el respeto a esta unión; y en caso de separación unilateral de uno de los convivientes, el respeto de los derechos que se derivan de la unión de hecho como la sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, cuando hayan convivido por más de dos años.

La unión de hecho no está regulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tampoco en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y menos en la Convención Americana de Derechos Humanos; pero sí regula el derecho a fundar una familia, y a protegerla, de lo cual se puede desprender una protección internacional, producto de una interpretación infraexcluyente a favor de los derechos humanos, la misma que está a cargo del Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.

La unión es hecho es un derecho constitucional reconocido en el artículo 5 de la Constitución, no es, en sentido formal, un derecho humano reconocido por algún tratado internacional, por lo que la Sala Suprema para sostener que es un derecho humano y que no está sujeta a plazo prescriptorio, ha señalado que la unión de hecho es fuente generadora de una familia, y el derecho a fundar una familia ésta reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 15.1 del Protocolo de San Salvador y de acuerdo a la Cuarta Disposición Final de la Constitución Política en concordancia con el artículo 3.

El fundamento de los derechos humanos radica en el concepto mismo de dignidad humana, tal como fuera afirmado durante la conferencia Mundial de los Derechos Humanos de Viena de 1993, de lo cual se deriva como una de sus características principales la imprescriptibilidad, es decir la dignidad no tiene plazos. A los derechos fundamentales no les afecta la prescripción jurídica, es decir, son derechos que no se adquieren ni desaparecen o se pierden por el transcurso del tiempo. Además, otra de las características de los derechos humanos es la inalienabilidad que consiste en la imposibilidad de disponer arbitrariamente de ellos. Si los derechos humanos se subordinan a un limitado y amoral poder del Estado **y se impone una doctrina de la seguridad del Estado, los derechos humanos se vaciarían de contenido.** Los bienes sobre los que recae la protección de los derechos humanos son atribuidos a la persona humana en forma ineludible.

La unión de hecho como derecho fundamental, tiene como fundamento la dignidad humana de los convivientes y de los hijos que han nacido de dicha convivencia; razón por la cual, su reconocimiento no puede estar sujeto a plazos; sería irrazonable señalar, que si pasa un determinado tiempo de que los convivientes se han separado, el derecho a la unión de hecho ya no existe y por lo tanto, no puede ser invocado en un tribunal jurisdiccional.

Desde el punto de vista formal, los derechos fundamentales están reconocidos en las Constituciones de los Estados, y los derechos humanos en los tratados internacionales; sin embargo, desde el punto de vista material, los derechos fundamentales y los derechos humanos son todas manifestaciones de protección del ser humano, regulados a veces de igual manera y otras veces de diferente forma; razón por la cual son mismas denominaciones de un mismo contenido.

La unión de hecho es un derecho fundamental reconocido en la Constitución, y como tal, debió ser protegido en ese sentido, mas no como la Sala Suprema lo fundamentó, que si bien

es cierto, estoy de acuerdo con la decisión, más discrepo en parte con los fundamentos, que son buenos, si lo hubiera sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Humanos porque en los tratados internacionales no está la unión de hecho como derecho humano pero si el derecho a fundar una familia; pero en el caso de la Constitución peruana, la unión de hecho está regulado como derecho fundamental, propia de nuestra idiosincrasia, razón por la cual, se debió proteger como derecho fundamental por sí mismo, porque puede suceder que un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución no se pueda adaptar o incorporar a un derecho humano reconocido en los tratados internacionales y por lo tanto no podría ser protegido por una Tribunal Nacional, lo que sería justo.

La Sala, prescribe que la previsión contenida en el artículo 1994.3 del Código Civil, relacionada con la aplicación del artículo 2001, inciso 1 del Código Civil, en la cual sustenta la Sala de Mérito la apelada, debe entenderse en el sentido que el plazo prescriptorio se refiere a las acciones derivadas de los actos jurídicos que se hubiesen podido celebrar entre los convivientes, mas no encierra una previsión respecto a la prescripción de la acción de reconocimiento, por lo que la resolución que declara fundada la excepción de prescripción se sustenta en una errónea interpretación del artículo 1994.3 del Código Civil, y siendo uno de los fines de la casación la correcta interpretación de la norma jurídica, corresponde casar la recurrida y actuando en sede de instancia declararla nula y confirmar la de la primera instancia.

Sobre el particular, si el derecho a la unión de hecho es imprescriptible, no es aplicable al caso el artículo 2001, inciso 1 del Código Civil que se refiere a la prescripción de las acciones personales; tampoco se debe tener en cuenta las causales de suspensión de la prescripción reguladas en el artículo 1994, inciso 3 del Código Civil, que como acertadamente lo ha sostenido la Sala Suprema, que el plazo prescriptorio de este último artículo se refiere a las acciones derivadas de los actos jurídicos que se hubiesen podido celebrar entre los convivientes, mas no respecto a la acción de reconocimiento de la unión de hecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02439-2013-PA/TC

LIMA

OSWALDO ENRIQUE SÁNCHEZ
PADILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de octubre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Enrique Sánchez Padilla contra la resolución de fojas 233, su fecha 17 de enero de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de marzo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Cuarto Juzgado Civil de Lima, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el Procurador Público del Poder Judicial y doña Mavila Pérez Serrano Vda. de Sánchez, solicitando que se declare la nulidad de lo siguiente: a) la Resolución N.º 3, de fecha 10 de febrero de 2005, que declara infundada la excepción de caducidad deducida por Oswaldo Enrique Sánchez Padilla y otro; b) la Resolución N.º 3, de fecha 12 de setiembre de 2006, que confirma la resolución de fecha 10 de febrero de 2005; c) la Resolución N.º 70, de fecha 10 de julio de 2008, que declara fundada la demanda interpuesta por Mavila Pérez Serrano sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra Oswaldo Enrique Sánchez Padilla y otros; d) la Resolución N.º 07, de fecha 22 de octubre de 2009, que confirma la Resolución N.º 70; e) la CAS. N.º 1291-2010, de fecha 23 de agosto de 2010, que declara improcedente el recurso de casación; y, f) la Resolución N.º 76, de fecha 12 de enero de 2011, que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

Refiere que desde el año 1951, sus padres don Eleazar Javier Sánchez Verástegui y doña Juana Blanca Nelly Padilla Passuani de Sánchez mantuvieron una unión de hecho que se regularizó de iure con su matrimonio in extremis el 16 de diciembre de 1983 (peligro de muerte de Juana Padilla); que dentro de esa unión de hecho se produjo un patrimonio común, fruto del trabajo de ambos. Manifiesta que el año 2000, su hermano don Rubén Darío Sánchez Padilla, a efectos de regularizar sus derechos hereditarios maternos, interpuso una demanda para que se reconozca la unión de hecho de sus padres, la misma que fue admitida. El proceso se siguió ante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02439-2013-PA/TC

LIMA

OSWALDO ENRIQUE SÁNCHEZ
PADILLA

el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima (Exp. N.º 912-2000), que declaró reconocida la unión de hecho de sus padres por sentencia de fecha 30 de mayo de 2001, sentencia que fue consentida por resolución de fecha 20 de agosto de 2001, notificada por nota. Aduce que la sentencia declarativa quedó firme y adquirió la calidad de cosa juzgada formal y material, contra la cual no procede medio impugnatorio alguno, habiendo adquirido la calidad de cosa juzgada inmutable desde el 30 de mayo de 2001.

Manifiesta que el 15 de abril de 2002, doña Mavila Pérez Serrano Vda. de Sánchez interpuso demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta ante el Cuarto Juzgado Civil de Lima (Exp. 15407-2002). Alega que dicha demanda se presentó en forma extemporánea; por tal razón, interpuso la excepción de caducidad de la acción y la contradujo en los mismos términos. Refiere que la resolución que declara infundada dicha excepción le produce indefensión al no tomar en cuenta normas que son de estricto cumplimiento. Aduce que se ha omitido la aplicación del artículo 178 del Código Procesal Civil, que establece el término de caducidad de seis meses para interponer la demanda en el caso de sentencias no ejecutables; y los artículos 2004, 2006 y 2007 del Código Civil. Considera que se ha vulnerado los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la inmutabilidad de la cosa juzgada.

2. Que mediante resolución de fecha 28 de marzo de 2011, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda por considerar que lo que pretende la parte recurrente es cuestionar los pronunciamientos emitidos por diversos órganos jurisdiccionales respecto del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta seguido ante el Cuarto Juzgado Civil, agregando que los aspectos cuestionados no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. Que por su parte, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por considerar que mediante la presente demanda de amparo no se puede cuestionar el criterio jurisdiccional de un proceso regular donde se han respetado las reglas del debido proceso, máxime si la supuesta ilegalidad denunciada no resulta ser manifiesta.
4. Que de autos se aprecia que lo que pretende el recurrente es la nulidad de lo siguiente: a) la Resolución N.º 3, de fecha 10 de febrero de 2005, que declara infundada la excepción de caducidad; b) la Resolución N.º 3, de fecha 12 de setiembre de 2006, que confirma la resolución de fecha 10 de febrero de 2005; c) la Resolución N.º 70, de fecha 10 de julio de 2008, que declara fundada la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02439-2013-PA/TC

LIMA

OSWALDO ENRIQUE SÁNCHEZ
PADILLA

sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; d) la Resolución N.º 07, de fecha 22 de octubre de 2009, que confirma la Resolución N.º 70; e) la CAS. N.º 1291-2010, de fecha 23 de agosto de 2010, que declara improcedente el recurso de casación; y, f) la Resolución N.º 76, de fecha 12 de enero de 2011, que ordena se cumpla con lo ejecutoriado.

5. Que sobre el particular, este Tribunal debe precisar, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia, que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. En este sentido recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).
6. Que este Tribunal observa de autos que la Resolución N.º 3, de fecha 10 de febrero de 2005 (foja 57), justifica debidamente las razones por las cuales declara infundada la excepción de caducidad al argumentar, entre otras cosas, que “Si bien es cierto que la sentencia dictada por el Juzgado de Familia es una Sentencia declarativa, sin embargo, la parte actora solicita como pretensión la Nulidad de la sentencia expedida en el juzgado antes citado, por afectación al debido proceso; es decir, por que nunca se le emplazó en el Proceso seguido ante el Juzgado de Familia, por tal motivo al tener conocimiento a través de la inscripción registral de la Unión de hecho en las Fichas registrales de los inmuebles de propiedad del causante don Eleazar Javier Sánchez Verástegui, ello con fecha 18 de diciembre del año 2001, es que interpone la presente acción. Quinto.- Resultando de aplicación al caso concreto la disposición contenida en el inciso 8 del artículo 1994, ya que al no tener conocimiento de la sentencia materia de nulidad, resultaba imposible iniciar acción alguna ante Tribunal peruano”. Por su parte, la Resolución N.º 3, de fecha 12 de setiembre de 2006 (fojas 68-69) que confirma la apelada considera que “las decisiones contenidas en la cuestionada sentencia judicial, se ejecutaron cuando se inscribió la declaración judicial de unión de hecho en cada una de las partidas registrales de los bienes adquiridos durante la referida unión de hecho; en consecuencia, para establecer el término inicial del mencionado plazo, se tendrá en cuenta la presentación de la partida registral de los bienes registrados donde conste la última fecha de inscripción de la referida sentencia”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02439-2013-PA/TC

LIMA

OSWALDO ENRIQUE SÁNCHEZ
PADILLA

7. Que este Colegiado aprecia de autos que la Resolución N.º 70, de fecha 10 de julio de 2008 (fojas 70-78), justifica debidamente las razones por las cuales declara fundada la demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, al argumentar, entre otras cosas, que “el fraude viene a ser el engaño en el derecho civil; es el acto cumplido intencionalmente con la finalidad de perjudicar los derechos ajenos; que siendo así, la condición de casada de la demandante la legitimaba para formar parte de dicho proceso (...); debe de tenerse en cuenta que la no participación de la actora en el proceso sobre declaración de Unión de Hecho ha impedido que la misma pueda cuestionar las afirmaciones señaladas por los co demandados”. Por su parte, la Resolución N.º 07, de fecha 22 de octubre de 2009 (fojas 86-87), que confirma la apelada, se sustenta en que “el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no es contradictorio de lo resuelto en otro juicio, sino que ataca a la cosa juzgada, cuando es consecuencia de vicios sustanciales causados por actos realizados mediante fraude o vicios que violen el debido proceso, al generar indefensión; y eso es lo que se evidencia que ocurrió en el proceso civil sobre declaración judicial de unión de hecho, al no haberse emplazado en dicho proceso a la actora, a sabiendas que había contraído matrimonio con el causante de los recurrentes el 09 de julio de 1993 y como tal, formó parte de la sociedad conyugal, consecuentemente, debió ser emplazada en el proceso de declaración judicial de unión de hecho, al no haber ocurrido así, el proceso fue seguido con fraude procesal”.

8. Que, asimismo, este Tribunal observa de autos que la CAS. N.º 1291-2010, de fecha 23 de agosto de 2010 (fojas 96-98), justifica debidamente las razones por las cuales declara improcedente el recurso de casación al argumentar, entre otras cosas, que “a diferencia de los demás procesos, en el de cosa juzgada fraudulenta, se decide sobre la sentencia impugnada como fraudulenta, y de ser fundada, su efecto es puramente rescisorio, es decir, declara inválida la sentencia anterior, de tal manera que el objeto de debate no es la cuestión sustancial, sino la conducta calificada como deshonesta, en que han incurrido las partes procesales, o el Juez, o todos ellos. Lo que en el presente caso ha sido acreditado por las respectivas instancias; consecuentemente, las alegaciones del recurso en este extremo carecen de base real porque están orientadas en acreditar la inexistencia de dolo y fraude en el proceso cuya nulidad de cosa juzgada se pretende; lo que es ajeno al debate casatorio por cuanto la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso”.

9. Que por consiguiente, no se aprecia en el devenir del proceso indicio alguno que denote un proceder irregular que afecte los derechos constitucionales que invoca el recurrente, siendo que, al margen de que los fundamentos vertidos en las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02439-2013-PA/TC

LIMA

OSWALDO ENRIQUE SÁNCHEZ
PADILLA

resoluciones cuestionadas resulten compartidos o no en su integridad, constituyen justificación suficiente que las respalda, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.

10. Que en consecuencia, no habiéndose acreditado que los hechos alegados inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANEXO N° 5

Comentario a la Casación N.º 666-2016-Loreto/La declaración de unión de hecho judicial o notarial es único título que acredita la convivencia

RESUMEN

El autor coincide con el pronunciamiento de la Sala Suprema por cuanto no hubo infracción a los artículos que regulaban la actividad de valoración del juez y la ocupación precaria, en tanto la demandada carecía del único documento que acredita con éxito la existencia de una declaración de unión de hecho.

Introducción

En el presente trabajo se analizará y comentará la Casación N° 666-2016-Loreto, expedida el pasado 16 de noviembre del 2016, por la cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la demandada; en consecuencia no casaron la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fecha 25 de mayo del 2015 expedida por la Sala Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

Resulta importante indicar que adicionalmente a las consideraciones que se harán sobre el tema de fondo del presente proceso (carencia de título de conviviente que le autorice a la demandada a ejercer la posesión del bien), el presente análisis incluirá algunas consideraciones sobre los requisitos y finalidad de la casación, dado que si bien ya han transcurrido más de ocho años desde que se efectuaron modificaciones al CPC, aún gran parte de dichos recursos son declarados improcedentes en fase de calificación, lo que no sucedió en el proceso que dio origen a la sentencia materia de comentario.

Antecedentes

Los hechos, en forma resumida, fueron los siguientes: Se trata de un proceso de desalojo por ocupación precaria, donde los demandantes han obtenido sentencia de vista favorable que confirma la de primera instancia, la cual ordenaba a la demandada cumpla con desocupar el inmueble en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento, condenando a dicha parte al pago de costos y costas del proceso.

Los demandantes invocaron el desalojo por ocupación precaria, con el fin de que se le restituya el bien de su titularidad debidamente inscrito en el registro de la propiedad inmueble por cuanto:

- Son propietarios del inmueble al haberlo adquirido de su anterior propietario, mediante escritura pública de compraventa, debidamente inscrita en el registro de propiedad inmueble.
- El vendedor declaró que habitaba en el predio materia del proceso y que no pesaba gravamen (hipoteca) o medidas judiciales ni extrajudiciales que en forma alguna limiten o restrinjan su dominio y libre disposición; sin embargo al pretender tomar posesión del bien, se dan con la sorpresa que este venía siendo ocupado por la demandada, quien afirma ser conviviente del transferente junto con sus dos hijos. Pese a sus reclamos, los ocupantes se niegan a retirarse el bien, presuntamente en complicidad con el vendedor, quien desapareció luego de haber recibido el precio pactado para la venta.
- La demandada por su parte contesta la demanda solicitando que en su oportunidad sea declarada infundada y/o improcedente, con expresa condena de costos y costas procesales señalando en forma resumida los siguientes argumentos:
- Cuenta con legítima posesión al haber adquirido el derecho producto de la convivencia que tuvo con el vendedor del inmueble, quien es padre de sus hijos. Más aún, ella ha interpuesto demanda de prescripción adquisitiva de dominio en razón al ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad adquirida durante sus años de convivencia;
- Nunca fue notificada a alguna conciliación, más bien lo que sí se le notificó fue un proceso similar o igual al que se ventila en el presente proceso;
- Tiene derechos adquiridos sobre el predio por haber convivido con el vendedor por más de dos años, es decir desde 1984 hasta el 8 de octubre del 2012 y haber contribuido a las mejoras sobre dicho inmueble; además, no tiene la calidad de precaria al haberlo adquirido por tradición de su ex conviviente (vendedor). El predio materia del proceso fue adquirido por su ex

conviviente mediante contrato privado de compraventa de fecha 25 de agosto de 1988, dentro de la relación convivencial mencionada, por lo tanto dicho inmueble está considerado como bien social o parte de la sociedad de gananciales;

- Los demandantes han adquirido el bien conociendo perfectamente que le pertenecía a la recurrente, por lo que en este caso el acto no es válido ni eficaz, puesto que nadie puede transferir mayor derecho del que realmente tiene.

El proceso fue resuelto por el juez especializado en lo civil el 16 de julio del 2014, quien declaró fundada la demanda y ordena que la demandada cumpla con desocupar el inmueble en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento, sustentando su decisión básicamente en lo siguiente:

- De la partida registral se acredita que el propietario del inmueble materia del proceso son los demandantes, documento contra el cual no se ha interpuesto tacha y/o cuestionamiento alguno, por lo que su valor probatorio se mantiene;
- La demandada no cuenta con documento alguno que justifique la posesión del inmueble materia del proceso, al ser que lo expuesto en su escrito de contestación de demanda, alegación de una usucapión, debe hacerlo valer en el proceso judicial correspondiente, y respecto al expediente seguido entre las mismas partes y sobre la misma materia (desalojo por ocupación precaria), tramitado ante otro juzgado, el mismo fue declarado improcedente mediante resolución número uno de fecha 12 de junio del 2013, la misma que fue confirmada por la Sala Civil, mediante resolución de vista de fecha 29 de enero del 2014, por lo que este fundamento debe desestimarse.

La demandada interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, sustentándolo en los siguientes argumentos:

- El juzgado especializado ha omitido valorar que fue conviviente de la persona que transfirió el inmueble a los demandantes, extremo que no se ha pronunciado en la sentencia emitida, de donde se deriva su derecho a poseer;
- La afectación del agravio realizado por el juzgado especializado es de naturaleza personal, ya que se pretende se restituya una propiedad sobre la cual le asiste el derecho a sostener y defender su posesión. Mucho más por cuanto el ejercicio que detenta sobre el predio es legítimo, y derivado de un hecho legal (condición de conviviente).

La Sala Civil mediante resolución número diecisiete de fecha 25 de mayo del 2015 confirmó la sentencia expedida por el juez especializado la cual declaró fundada la demanda, entre otros fundamentos en forma resumida por lo siguiente:

- La partida del registro de propiedad inmueble, acredita que los demandantes, son propietarios del inmueble materia del proceso, en virtud de haberlo adquirido mediante contrato de compraventa, celebrado el 3 de mayo del 2013, por la suma de S/ 35 000.00, según constan en dicha partida;
- La apelante (demandada) manifiesta que posee el inmueble en condición de conviviente del vendedor, quien vendió el inmueble a los demandantes, sin embargo, no ha probado su dicho y no ha adjuntado documento que acredite que tiene algún derecho sobre el inmueble y por otro lado, ni siquiera ha tramitado un proceso de declaración de unión de hecho, por lo que al no tener título que justifique su posesión, deviene en ocupante precaria a que hace referencia el artículo 911 del CC.

Es contra de dicha sentencia de vista que la demandada interpone el recurso de casación, cuya sentencia que lo resuelve es materia de análisis y comentario, que incluirá aspectos de fondo como procesales.

Calificación del recurso de casación

La Sala Suprema mediante resolución de fecha 21 de abril del 2016, ha declarado procedente el recurso por las causales de:

- a) Infracción normativa procesal de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil

Al respecto, sostiene lo siguiente:

- No obstante haberse aportado material probatorio que acredita la posesión ejercida por la recurrente, los órganos de mérito no los han valorado ni ponderado, medios probatorios con los que se reconoce su condición de conviviente del anterior propietario y que no fueron objeto de tacha; y,
- La Sala Superior debió circunscribir su labor en la determinación de si la recurrente tiene o no legitimidad para poseer el predio sujeto a materia, verificando la circunstancia y/o hecho que le permita hacer uso y disfrute del bien y así revocar la recurrida y declarar infundada la demanda incoada.

b) Infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil

La Sala no ha considerado que la recurrente cuenta con justo título para ejercer la posesión plena sobre el predio materia del proceso, a la luz de lo que desarrolló el IV Pleno Casatorio Civil, sobre la circunstancia o hecho que justifique el derecho a poseer, como es el estado de convivencia que mantuvo con el titular del inmueble y que la adquisición en común del mismo bien durante la convivencia fue posible con el dinero obtenido por la venta de un inmueble adquirido por ambos convivientes, conforme consta del contrato presentado.

Resulta relevante referirnos con motivo de la presente casación, qué es lo que debemos entender como una infracción normativa procesal y material respectivamente.

La Ley N° 29364 del 28 de mayo del 2009 al modificar el artículo 384 del CPC, estableció que el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Sobre la finalidad referida a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, no es otra que consagrar la función nomofiláctica o de control normativo, pues que al utilizarse el vocablo “adecuada”, se está refiriendo a la mejor respuesta posible al caso materia del conflicto, y por extensión se está refiriendo también a una adecuada interpretación, pues no se puede aplicar adecuadamente el derecho si no se hace tarea interpretativa previa.

¿Por qué se ha utilizado el vocablo “adecuada”? Entendemos que ello es porque en la labor interpretativa se puede generar más de una interpretación por parte de los magistrados con relación a una norma determinada al momento de resolver un caso; sin embargo, debe primar o sobreponerse al momento de elegir, la mejor interpretación ¾la más precisa, la más exacta¾, es decir, la más adecuada y que concuerde con los principios y normas constitucionales.

En el caso de la Casación materia de análisis y comentario, el recurso fue interpuesto bajo las causales previstas en el artículo 386 del CPC, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, es decir, que las causales denunciadas están referidas a una infracción normativa (que incluye al error de derecho, en la aplicación o la interpretación de la norma aplicada al resolver el conflicto o tema de fondo, así como también, a la norma que rige el procedimiento); en conclusión cuando se habla de infracción normativa, esta puede ser sustantiva y procesal.

Ahora bien, en la casación materia de comentario, conforme se ha descrito, sí se cumplió con especificar que las causales denunciadas estaban referidas a una infracción normativa procesal (arts. 196 y 197 del CPC) y a una material (art. 911 del CC); sin embargo, ello no resulta suficiente pues el citado recurso debe también cumplir con ciertos elementos formales, es decir, con realizar una descripción clara y precisa de la infracción normativa y demostrar su incidencia directa sobre la decisión tomada, debiendo formular un pedido expreso respecto de si la infracción denunciada generará la revocación de lo decidido o su anulación total o parcial, con indicación hasta donde debe alcanzar dicha nulidad. Al ser ambas alternativas (revocación o anulación) pueden estar sujetas a acumulación; sin embargo, la pretensión impugnatoria rescisoria o anulación será considerada como la principal, de tal manera que si es declarada fundada, extinguirá el acto procesal cuestionado, lo que permite concluir que la causal revocatoria, para ser resuelta, debe esperar que la principal sea desestimada.

En el proceso, materia de comentario, entendemos que no solo se señalaron las causales por las cuales se interponía el recurso de casación, sino que también se cumplió con los elementos formales antes descritos, descartándose su improcedencia, y entrándose a analizar cada una de las infracciones, por lo que ahora toca referirnos a las razones que llevaron a que el recurso no fuera amparado.

Sobre la infracción normativa de carácter procesal

Como se ha indicado, la infracción estaba referida a la violación de las reglas relativas a la actividad probatoria previstas en los artículos 196 y 197 del CPC, por cuanto en la sentencia de vista no se hace mención expresa de los medios probatorios adjuntados por la demandada con su escrito de contestación, referidos a la copia legalizada del contrato de compraventa de fecha 25 de agosto de 1988 y la copia de la formalización y continuación de investigación preparatoria, a través de los cuales pretendía acreditar su convivencia con el vendedor (el mismo que vendió el inmueble a los demandantes). Sin embargo, la Sala Civil de la Corte Suprema considera que dichas pruebas no tienen mayor incidencia en la decisión de fondo, por cuanto, como lo señaló la Sala Superior, la demandada no ha acreditado con detentar una declaración de unión de hecho que así lo establezca, ni tampoco otro medio probatorio que legitime su posesión, por lo tanto, dicha causal fue desestimada.

Sobre el particular debemos indicar, como ya lo definiéramos en su oportunidad, que la unión de hecho, es aquel vínculo voluntario entre un varón y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales, que se realiza con la finalidad de cumplir deberes semejantes a los del matrimonio y requiere que haya durado por lo menos dos años consecutivos, lo cual dará lugar a una sociedad de bienes, régimen patrimonial propio y único de esta unión que se sujeta al régimen de gananciales en cuanto le sea aplicable. En los últimos años, a esta unión se le ha venido reconociendo una serie de efectos personales y patrimoniales, entre ellos, el acceso al derecho a la pensión ante la muerte del conviviente, la posibilidad de adoptar, y más recientemente, la posibilidad de acceder a derechos sucesorios; sin embargo, si bien tales derechos han sido reconocidos para su acceso y goce, previamente debe cumplirse con acreditar la unión de hecho mediante el reconocimiento de la convivencia a través de un procedimiento judicial o notarial.

Es por ello que consideramos adecuada la solución adoptada en la casación materia de comentario, por cuanto si bien la demandada alegaba su condición de conviviente del vendedor del inmueble, lo cierto es que la citada demandada no contaba con una declaración judicial o notarial que acreditará tal condición, tanto más, si conforme lo señala el artículo 196 del CPC, le correspondía a la citada demandada probar el hecho alegado de ser conviviente del vendedor, lo que según señalaba le daba legitimidad para poseer el predio.

Sobre la infracción normativa de carácter material

La demandada indicaba que la infracción normativa material estaba referida al artículo 911 del CC, pues en la sentencia de vista no se había considerado que ella contaba con justo título para ejercer la posesión plena sobre el predio materia del proceso, ello conforme al IV Pleno Casatorio Civil, sobre la circunstancia o hecho que justifique el derecho a poseer, como es el estado de convivencia que mantuvo con el titular del inmueble y la adquisición en común del mismo bien durante la convivencia, la que fue posible con el dinero obtenido por la venta de un inmueble adquirido por ambos convivientes, conforme constaba en el contrato presentado en el transcurso del proceso.

Sobre el particular, al resolver el recurso la Sala Civil de la Corte Suprema, se hizo referencia al IV Pleno Casatorio Civil de fecha 13 de agosto del 2012, recaída en la Casación N.º 2195-2011-Ucayali, en el cual se establecieron siete reglas que constituyen precedente judicial vinculante sobre la materia, los cuales interpretaron los alcances del artículo 911 del CC. En lo que respecta a la categoría de ocupante precario; se estableció lo siguiente:

Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer.

Se precisa que los demandantes pretenden que la demandada desocupe el inmueble, acreditando su derecho de propiedad con el testimonio de escritura pública de fecha 3 de mayo del 2013, el cual se encuentra debidamente inscrito en la partida respectiva de los registros públicos; por su parte, la demandada no ha presentado documentación alguna que legitime su posesión, limitándose a manifestar que era conviviente del vendedor sin haber presentado la declaración de unión de hecho respectiva, más aún, si en la partida del inmueble materia del proceso figuraba en su oportunidad como único propietario el vendedor, por lo tanto, la infracción denunciada fue también desestimada.

Sin perjuicio de reiterar lo anteriormente señalado, respecto que a la demandada le correspondía acreditar su condición de conviviente con el vendedor mediante declaración judicial o notarial, resulta importante comentar la posición que asume la Corte Suprema de la República en el IV Pleno Casatorio Civil en referencia a qué se debe entender cuando el artículo 911 del CC señala que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido:

Cuando hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto, tanto la parte demandante, como la demandada, en el contenido de los fundamentos fácticos tanto de la pretensión, como de su contradicción y que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión; hechos o actos cuya probanza pueden realizarla,

A través de cualquiera de los medios probatorios que nuestro ordenamiento procesal admite; entendiéndose que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer.

En esa misma línea, Rómulo Morales ha sostenido, “el título es definido como relación obligatoria, y significa, tendencialmente, título civil idóneo que justifica la tenencia”. Por su parte, la Corte Suprema ya había señalado al respecto lo siguiente: “El título [...] es el que emana de un acto jurídico por que se otorga al poseedor la propiedad, arrendamiento, usufructo, uso, comodato, superficie, anticresis, entre otros, del bien que detenta”.

En el caso materia de análisis, la demandada alega su condición de conviviente del vendedor como justo título que le permitía ejercer la posesión plena sobre el inmueble, sin embargo, ese fundamento fáctico, como ya lo hemos señalado, solo cabía acreditarlo con la declaración judicial o notarial de convivencia, lamentablemente para los intereses de la demandada, ese hecho alegado no lo pudo acreditar, por lo tanto, la infracción denunciada no fue amparada.

Conclusiones

- La finalidad prevista por el CPC para el recurso de casación, referida a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, consagra la función nomofiláctica o de control normativo.
- La utilización del vocablo “adecuada”, se refiere a la mejor respuesta posible al caso materia de conflicto e incluye a la adecuada interpretación.
- La infracción normativa, incluye al error de derecho al resolver el conflicto o tema de fondo, en la aplicación o interpretación de la norma aplicada, así como también, a la norma que rige el procedimiento.
- La especificación de las causales al interponer el recurso de casación, no resulta suficiente para que el mismo sea concedido, por cuanto hay que cumplir con los otros elementos formales como son, la descripción clara y precisa de la infracción normativa y demostrar su incidencia directa sobre la decisión tomada, así como indicarse expresamente si la infracción generará la revocación de lo decidido o la anulación total o parcial, con indicación hasta donde debe alcanzar dicha nulidad. Ambas pretensiones pueden plantearse en forma acumulada, debiéndose considerar como pretensión principal la pretensión impugnatoria rescisoria o anulatoria y como pretensión secundaria la causal revocatoria.
- Cuando se alegue la condición de conviviente, como el título que autoriza a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión sobre un bien inmueble, se debe acreditar tal condición mediante la presentación de la declaración judicial o notarial de reconocimiento de la unión de hecho.

ANEXO N° 06

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4066 - 2010

LA LIBERTAD

DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

Lima, veintiuno de octubre

del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil sesenta y seis – dos mil diez, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Guillermo Michelle Anhuamán Azabache mediante escrito de fojas doscientos sesenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil de La Libertad, de fojas doscientos cincuenta y cinco del citado expediente, su fecha trece de julio del dos mil diez, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos veinte del citado expediente, que declaró fundada la demanda sobre declaración judicial de unión de hecho y, por tanto, el estado de convivencia entre las partes desde el tres de febrero del año mil novecientos setenta y uno al diez de febrero del año dos mil ocho, así como la existencia de una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales generada durante el citado periodo convivencial; fundada en parte la pretensión sobre indemnización de daños y perjuicios, en consecuencia, fija en quince mil nuevos soles (S/.15,000.00) la suma que deberá cancelar el demandado a favor de la concubina, e infundada la acción reconvencional de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por el demandado; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del veintisiete de enero del dos mil once, por la causal de **infracción normativa** prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia: **a)** Se infringe el principio de congruencia procesal, pues no existe coherencia lógica entre lo referido como agravio en su recurso de apelación y lo resuelto por la Sala Superior, toda vez que en la sentencia de primera instancia se determinó que la extinción de la relación convivencial se produjo en el mes de febrero del año dos mil ocho, y el recurrente no estuvo de acuerdo con dicha fecha, alegando que la misma se produjo a fines

DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

de noviembre del año dos mil ocho; no obstante, la Sala confirma la sentencia apelada aceptando que la convivencia entre las partes terminó en el mes de febrero del año dos mil ocho, pero en el cuarto considerando expresamente reconoce que, por declaración asimilada de la demandante vertida en el proceso sobre violencia familiar, ésta ha indicado que supuestamente se le impidió el ingreso en el mes de diciembre del año dos mil ocho, por lo que no resulta lógico que la Sala haga suya la fecha de febrero del año dos mil ocho, existiendo una evidente incongruencia entre la motivación esgrimida por la Sala en relación a este hecho que es determinante para establecer quien originó la extinción de la relación convivencial; **b)** También existe motivación incongruente cuando el impugnante, en su recurso de apelación, consideró como agravio que los bienes que conforman la comunidad de bienes de una unión de hecho son los existentes al momento de la expedición de la resolución judicial de convivencia, por lo que para aplicar las normas de la sociedad de gananciales, se requiere que a esa fecha existan los bienes comunes producto de la convivencia; sin embargo, en el caso de autos no se puede afirmar la existencia de dicha comunidad al no existir realmente bienes que dividirse, por encontrarse registrados como actos jurídicos válidos a nombre de terceras personas; y, **c)** Se infringe su derecho a que los medios probatorios sean analizados y valorados correctamente, pues la propia actora ha señalado en documentos judiciales correspondientes a los meses de octubre y noviembre del año dos mil ocho, que su domicilio real es el hogar convivencial, por lo que no se explica cómo es que la sentencia de vista, así como la de primera instancia, determinan que el recurrente supuestamente alejó a la demandante del hogar convivencial en el mes de febrero del año dos mil ocho y, por tanto, sea el causante de la extinción de la unión de hecho, así como el obligado a indemnizar a la actora; **y, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, conforme aparece de la revisión de actuados, Yrma León Narro interpuso demanda para que el órgano jurisdiccional declare la existencia de la unión de hecho habida con Guillermo Michelle Anhuamán Azabache desde el día tres de febrero del año mil novecientos setenta y uno al diez de febrero

DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

del año dos mil ocho, así como la declaración de bienes sociales con respecto al vehículo de placa de rodaje número UB-1264 y sobre las acciones que corresponden al emplazado en la empresa de Transportes California Sociedad Anónima, y el pago de una indemnización ascendente a cincuenta mil nuevos soles (S/.50,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados. Sostiene que su relación convivencial se desarrollo cumpliendo con todos los deberes propios de un matrimonio, en los que no sólo se dedicó a trabajos domésticos, sino que también apoyó económicamente, producto de lo cual adquirieron el inmueble que sirvió de hogar convivencial, así como el vehículo particular marca Peugeot (que quedó inservible tras un accidente), un ómnibus de placa de rodaje número UB-1264 y acciones en la empresa de Transportes California Sociedad Anónima. Sin embargo, el demandado cambió posteriormente su conducta, y comenzó a maltratarla física y psicológicamente, por lo que tuvo que denunciarlo por violencia familiar, optando por dar concluida la unión y retirarse del hogar, dando lugar a que el demandado desconozca los derechos que le asisten sobre los bienes que adquirieron con tanto esfuerzo, encontrándose actualmente en desamparo moral y económico, por lo que se ve legitimada a interponer esta demanda.

SEGUNDO.- Que, al contestar la demanda, Guillermo Michelle Anhuamán Azabache admite el estado convivencial que se le atribuye desde el año mil novecientos setenta y uno, pero sostiene que el mismo se prolongó hasta noviembre del año dos mil ocho, fecha en que la actora deja el hogar convivencial, no habiendo sido voluntad de esta parte ponerle fin, sino que se debió a una decisión unilateral de la actora, pese a la oposición del suscrito. Agrega que no procede la declaración de bienes sociales respecto del vehículo de placa de rodaje número UB-1264 y de las acciones como socio en la empresa de Transportes California Sociedad Anónima, porque ambos ya fueron vendidos el día veintiuno de diciembre del año dos mil siete, siendo que la comunidad de bienes nacida de la convivencia se sujeta a la expedición de una resolución judicial, y es a partir de dicho acto que se deben aplicar las normas de la sociedad de gananciales. En cuanto

DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

a la indemnización, la actora sostiene que es el recurrente quien habría decidido en forma unilateral separarse, lo cual es falso ya que sólo convivieron hasta noviembre del año dos mil ocho y en el mes de diciembre del mismo año la demandante se retiró del hogar, poniendo fin de forma unilateral a su relación convivencial; razón por la cual formula reconvención para efectos de que se le indemnice con una suma de cincuenta mil nuevos soles (S/.50,000.00), en razón a que se fue la demandante quien de manera unilateral puso fin a la convivencia. **TERCERO.-** Que, al expedir sentencia de primera instancia, el Juez de la causa declara fundada la demanda sobre declaración judicial de unión de hecho y, por tanto, el estado de convivencia entre las partes desde el día tres de febrero del año mil novecientos setenta y uno al diez de febrero del año dos mil ocho, así como la existencia de una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales generada durante el citado período convivencial; fundada la pretensión sobre indemnización de daños y perjuicios, en consecuencia, fija en quince mil nuevos soles (S/.15,000.00) la suma que deberá cancelar el demandado a favor de la concubina, e infundada la acción reconvencional de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por el demandado; por cuanto:

i) Resulta incuestionable que el inicio de la convivencia se produjo el día tres de febrero del año mil novecientos setenta y uno y que durante esa convivencia se procrearon tres hijos, lo que se corrobora con las declaraciones testimoniales prestadas por los tres testigos en la audiencia de pruebas que obra a fojas doscientos uno y siguientes del expediente principal, así como la declaración del propio demandado en el proceso sobre violencia familiar y las tomas fotográficas de fojas nueve a diez del expediente principal en la que se aprecia a los convivientes en actos significativos de su vida familiar e íntima a lado de sus hijos y otras personas; ii) Sin embargo existe discrepancia en cuanto a la fecha de término de la relación convivencial, pues la actora sostiene que culminó el diez de febrero del año dos mil ocho mientras que el demandado sostiene que terminó el mes de noviembre del mismo año. Para dilucidar este extremo se toma en cuenta que el demandado

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4066 - 2010
LA LIBERTAD

DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

fue denunciado por maltrato psicológico el día once de febrero del año dos mil ocho, siendo que mediante sentencia dictada el día trece de abril del año dos mil nueve se declaró fundada la demanda, ordenando el cese de la comisión de actos de violencia familiar "y el retorno inmediato de la agraviada y sus hijos al hogar", ello aunado a la declaración testimonial de Idelsa Esther Armas de Flores quien presencié en varias oportunidades los insultos que infería el demandado a la actora, circunstancias que llevan a la convicción suficiente de que fue el demandado quien decidió poner término a la convivencia; **iii)** La relación concubinar entre las partes ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, ello determina que los bienes adquiridos por los convivientes hasta el día diez de febrero del año dos mil ocho tengan esa calidad, como son el bien inmueble inscrito en la partida electrónica número 03099807 [adquirido a nombre de ambos concubinos], el vehículo marca Peugeot de placa de rodaje número AD-2341, el ómnibus de placa UB-1264 y los derechos y acciones adquiridos a nombre del demandado de la empresa de Transportes California Sociedad Anónima. Cabe señalar que el vehículo de placa de rodaje número AD-2341 *[debe decir UB-1264]* fue adquirido en el año mil novecientos setenta y cinco, inscribiéndose su transferencia a nombre de terceros el día tres de febrero del año dos mil nueve, mientras que las acciones en la empresa de Transportes California Sociedad Anónima fueron transferidas el día diez de enero del año dos mil nueve, es decir, cuando el presente proceso se encontraba en trámite, por lo que queda a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer con arreglo a ley; **iv)** En cuanto a la indemnización que reclama la actora al amparo del artículo trescientos veintiséis del Código Civil, resulta conveniente valorar el protocolo de la pericia psicológica que obra a fojas ciento siete del expediente principal, que sustenta los severos problemas que presenta la actora debido a los continuos maltratos físicos y psicológicos sufridos durante su vida convivencial, corroborada por la declaración testimonial de Idelsa Esther Armas de Flores vecina de ambas partes, circunstancia que indudablemente ha causado detrimento en la

DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

esfera de los sentimientos y la afectación subjetiva del contexto espiritual de la concubina demandante al ver truncado su proyecto de vida marital por decisión unilateral del demandado después de treinta y siete (37) años de vida en común lo que ha generado una responsabilidad que debe ser reparada, debiendo ampararse en parte este extremo fijando un monto prudencial en razón a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y, v) En cuanto a la reconvencción, se colige de los medios de prueba aportados al proceso por ambas partes que al haberse determinado que fue el concubino demandado quien decidió de modo unilateral dar término a la prolongada unión de hecho, su pretensión debe ser desestimada.

CUARTO.- Que, apelada que fuera esa decisión, la Sala Superior la confirma, por cuanto: i) Cabe advertir que el demandado se encuentra conforme con la sentencia que declara la unión de hecho, pero no está de acuerdo con la fecha que establece el término de la misma. Al respecto, conforme es de verse de la denuncia policial obrante a fojas sesenta y cuatro del expediente principal, la demandante señaló que en circunstancias que regresaba con su hijo de la playa, el denunciado le impidió el ingreso al inmueble donde se constituyó el hogar, motivo por el cual tuvo que albergarse en la casa de su hermana y luego viajó a Cajamarca donde domicilia su madre, así como también consta la denuncia por violencia familiar interpuesta el día once de febrero del año dos mil ocho, que obra a fojas sesenta y cinco del citado expediente, y que dio origen al proceso sobre violencia familiar signado como expediente número 2859-2008, seguido ante el Primer Juzgado de Familia de Trujillo, y en el que la demandante señala de manera uniforme que ha sido el demandado quien con fecha *diez de diciembre del año dos mil ocho* le impidió el ingreso al domicilio convivencial, siendo que en la declaración brindada el día veintinueve de julio del año dos mil ocho ante la Comisaría de Noria el demandado indica que *"hace dos meses y medio aproximadamente se fue de la casa con la finalidad de cuidar a su señora madre (...), asimismo quiero indicar que desde la fecha en que ha viajado a La Asunción ha regresado en varias oportunidades en la cual*

DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

no ha llegado a casa, hospedándose en la casa de su hermana, para luego regresar al distrito de La Asunción (...)”, corroborando así el dicho de la actora de que después del día diez de febrero del año dos mil ocho no volvieron a hacer vida en común, desvirtuando de esa manera su versión respecto a que la vida en común entre las partes habría terminado el mes de noviembre del dos mil ocho; **ii)** En relación al momento en que debe considerarse la existencia de bienes sociales, cabe señalar que el presente proceso es uno declarativo y no constitutivo, siendo que la sentencia que declara judicialmente la unión de hecho entre un varón y una mujer lo único que hace es reconocer que la situación de convivencia ha venido dándose durante un período determinado, lo que no debe confundirse con el momento a partir del cual la unión de hecho surte sus efectos legales para efectos de la liquidación de la sociedad de gananciales, pero no implica que se tengan como bienes sociales los que se adquieran con posterioridad a esa declaración. Por tanto, con respecto a la transferencia de los bienes adquiridos durante el periodo de convivencia reconocido, al no haber sido la demandante beneficiada con dicha venta, tiene expedito su derecho a fin de que lo haga valer en el modo y forma de ley; y, **iii)** Por último, en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, se tiene que ha sido el demandado quien ha puesto fin a la relación convivencial impidiendo el ingreso de la demandante al inmueble común, así como también ha ejercido violencia psicológica en su contra, ocasionando un episodio depresivo moderado, asociado con conflictos con su conviviente, habiéndose hallado indicadores de maltrato emocional, con personalidad pasiva agresiva que requiere apoyo psicológico, conforme lo ha determinado la pericia psicológica realizada por el Departamento de Medicina Legal obrante fojas ciento siete del mencionado expediente emitida en el proceso de violencia familiar; proceso que si bien refiere el demandado ha sido declarado nulo (lo que no ha sido acreditado), no desvirtúa de ninguna manera los resultados de la citada pericia. **QUINTO.-** Que, en el primer extremo de los fundamentos de su recurso (acápite **a**) el demandado sostiene que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, pues se confirma la

DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

sentencia apelada en cuando señala que la relación convivencial terminó el mes de febrero del año dos mil ocho, no obstante haber afirmado que por declaración asimilada de la demandante ello tuvo lugar en diciembre del mismo año. Cabe señalar, sin embargo, que si bien en la sentencia de vista se consigna que la actora habría señalado que fue el demandado quien con fecha "diez de diciembre del año dos mil ocho" le impidió el ingreso al domicilio convivencial, tal conclusión contiene un evidente error material, pues lo correcto era consignar como fecha "diez de febrero del año dos mil ocho", tal como se verifica de la copia certificada de la denuncia policial obrante a fojas sesenta y cuatro del citado expediente, sin que exista ningún medio probatorio actuado en este proceso, o en el de violencia familiar que obra inserto al principal, que acredite lo contrario. Este error material, si bien es un vicio procesal, es pasible de corrección, sin que ello importe modificar el sentido de la decisión final, por lo que no puede motivar válidamente la nulidad de la sentencia de vista; razón por la cual este extremo del recurso de casación no merece ser amparado. **SEXTO.-** Que, en cuanto al segundo extremo de los fundamentos del recurso de casación (acápite **b**), el demandado sostiene que las reglas de la sociedad de gananciales sólo son aplicables a partir de la resolución judicial que ampare la convivencia, y si esto es así, no existe bienes que dividirse, por encontrarse los bienes señalados en la demanda registrados a nombre de terceras personas. Sin embargo, conviene referir al recurrente que este punto quedó ampliamente desarrollado en la recurrida, cuando se estableció con claridad que las sentencias expedidas en esta clase de procesos son declarativas de derechos y no constitutivas de los mismos, desde que basta que se configuren los requisitos especiales previstos en el artículo trescientos veintiséis del Código Civil – particularmente el requisito temporal de dos años continuos de duración– para que se de origen automáticamente a una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Así lo considera, igualmente, el Tribunal Constitucional cuando al expedir sentencia en el expediente número 498-1999-AA/TC, resolviendo un caso en el que no existía sentencia alguna que

DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

deklarara la unión de hecho, estableció lo siguiente: "Que, el artículo cinco de la Constitución Política del Estado establece que: "*La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable*". Por su parte, el artículo trescientos veintiséis del Código Civil indica: "*La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos [...]*". Por tanto, debe quedar claramente establecido que no es indispensable que exista un matrimonio civil para que la unión de hecho pueda hallarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que las uniones de hecho, como tales, se hallan bajo dicho régimen, y no simplemente por voluntad de la ley, sino por virtud del propio mandato constitucional; en consecuencia, de acuerdo con los dispositivos citados, en especial, según la Constitución Política del Estado, la unión de hecho de un varón y una mujer origina una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales." (Fundamento 2). Por tanto, queda reafirmada la naturaleza declarativa de las sentencias que se expiden en estos procesos, las que únicamente se limitan a verificar las concurrencia de los elementos configurativos de la unión de hecho, como son: que los individuos que conforman tales uniones no tengan impedimento alguno para contraer matrimonio; que se trate de una unión monogámica heterosexual; que compartan habitación, lecho y techo, esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo, en un clima de fidelidad y exclusividad; que se trate de una unión estable, es decir, debe extenderse por un periodo prolongado, además de ser continua e ininterrumpida; y que la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria. (Fundamentos Jurídicos catorce a diecinueve de la sentencia recaída en el expediente número 06572-2006-

PA/TC); en consecuencia, el segundo extremo del recurso no merece ser atendido. **SÉTIMO.-** Que, finalmente, en el tercer extremo de su recurso, el demandado sostiene que se infringe su derecho de prueba en razón a que existe documentos correspondientes a los meses de octubre y noviembre del año dos mil ocho en los que la demandante consignaba como su domicilio el hogar convivencial, por lo que no pudo alejarla en el mes de febrero del año dos mil ocho. Al respecto, se tiene que los documentos a que se refiere el recurrente serían los presentados por la demandante durante el trámite del expediente sobre violencia familiar que en copias certificadas corre inserto al principal, como son: el escrito de apersonamiento ante la Fiscalía de fojas ciento once del expediente principal, presentado el día veintitrés de octubre del año dos mil ocho, y el escrito de apersonamiento ante el Primer Juzgado Especializado en Familia de fojas ciento cuarenta y dos del referido expediente; en ambos se consigna como domicilio el hogar convivencial sito en Alberto Dávila número trescientos ochenta y ocho, urbanización Santo Dominguito de la ciudad de Trujillo. Sin embargo, tal designación para efectos procesales no incide directamente sobre el hecho real, concreto y verificable del alejamiento forzado de la demandante del hogar convivencial, alejamiento que admitió el propio demandado al prestar su manifestación policial el día veintinueve de julio del año dos mil ocho ante la Comisaría de Noria (aunque sostiene que fue por propia voluntad de la demandante), por lo que ahora no puede pretender señalar que la consignación del domicilio convivencial en los escritos de apersonamiento de la actora es determinante para establecer que su retiro se produjo en el mes de noviembre del año dos mil ocho; por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. **OCTAVO.-** Que, por tanto, al no configurarse las infracciones normativas alegadas, el recurso de casación debe desestimarse y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Guillermo Michelle Anhuamán Azabache mediante escrito de fojas doscientos sesenta y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4066 - 2010
LA LIBERTAD

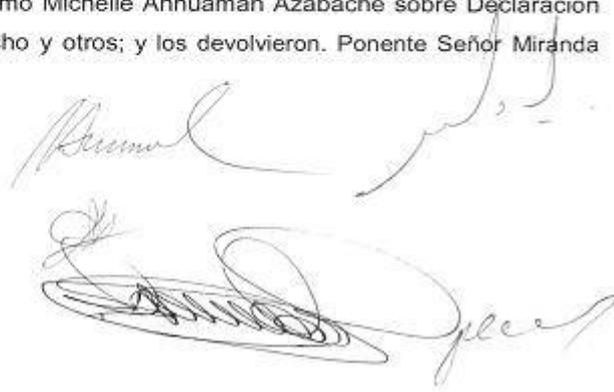
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

de vista de fojas doscientos cincuenta y cinco, su fecha trece de julio del dos mil diez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Yrma León Narro contra Guillermo Michelle Anhuamán Azabache sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ
PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA

Jve./Fde



SE PUBLICO CONFORME A LEY

Mery Osorio
Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaría de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

08 MAY 2012

ANEXO N° 07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA

Reconocimiento de Unión de Hecho

La pretensión de reconocimiento de unión de hecho no se encuentra sujeta a plazo prescriptorio, sin importar que ésta sea ejercida por los convivientes o sus hijos.

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil ciento veintiuno guión dos mil quince, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO.-

En el proceso de reconocimiento de unión de hecho, la demandante **Carmen Silvia Zúñiga de Vega**, ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fecha dieciséis de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y nueve, contra la resolución de vista de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y uno, que confirma el auto apelado, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada.

II. ANTECEDENTES.-

1. DEMANDA

Por escrito obrante a fojas cuarenta y tres (modificado a fojas ciento tres), del **Carmen Silvia Zúñiga de Vega** interpone demanda de reconocimiento de unión de hecho, a efectos que el órgano jurisdiccional

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

declare que sus fallecidos padres, Sebastián Julio Ernesto Zúñiga Sanz y Esperanza Susana Yataco Malpartida, mantuvieron una unión de hecho desde el dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho hasta el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Dirige su demanda contra su hermana, Carmen Jesús Ernestina Zúñiga Vargas.

Para sustentar este petitorio, la demandante explica que, el dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, sus fallecidos padres iniciaron una relación convivencial libre de impedimento, fijando su domicilio en el predio rústico ubicado en el Lote 4-25 del grupo D, zona Mollendo, provincia de Islay y en la calle Arróspide N° 207 del distrito de Cayma, provincia de Arequipa. Esta relación perduró hasta el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, cuando ambos decidieron contraer matrimonio. Finalmente, luego de más de cuarenta años de convivencia y más de dos años de matrimonio, su padre, Sebastián Julio Ernesto Zúñiga Sanz fallece el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis y su madre el dos de agosto de dos mil nueve.

2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Por escrito obrante a fojas doscientos cinco, Carmen Jesús Ernestina Zúñiga Vargas deduce excepción de prescripción extintiva, alegando que la demanda debe declararse improcedente debido a que ha sido interpuesta después de haberse vencido el plazo de prescripción de diez años previsto en el artículo 2001 numeral 1 del Código Civil, el cual debe ser contado desde la fecha de fallecimiento del señor Sebastián Julio Ernesto Zúñiga Sanz, pues es a partir de este momento que la señora Esperanza Susana Yataco Malpartida se encontraba facultada a demandar ante el órgano jurisdiccional el reconocimiento de la unión de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

hecho que supuestamente mantuvo. Además de ello, deduce también excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante.

3. DECISIÓN DE LAS INSTANCIAS DE MÉRITO

A través de la Resolución N° 16, dictada el trece de enero de dos mil quince, obrante a fojas trescientos sesenta y dos, el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante y fundada la excepción de prescripción extintiva, al considerar que, efectivamente, a partir del análisis de los autos, puede advertirse que el señor Sebastián Julio Ernesto Zúñiga Sanz falleció el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis y, por tanto, es a partir de esta fecha que debe computarse el plazo de prescripción de diez años previsto en el artículo 2001 numeral 1 del Código Civil, para el ejercicio de la pretensión debatida en este proceso. En consecuencia, dado que la presente demanda fue interpuesta recién el veintiséis de marzo de dos mil trece, corresponde amparar la excepción de prescripción extintiva propuesta por la emplazada.

Esta decisión ha sido conformada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por medio de la resolución de vista objeto de impugnación, precisando que, aun cuando puede considerarse que la pretensión de reconocimiento de unión tiene carácter imprescriptible por tratarse de una institución generadora de una familia, este criterio solo puede aplicarse a los casos en los dicha pretensión es ejercida por alguno de los convivientes, y no por una persona que, como ocurre en este caso, no actúa con el propósito de encontrar protección familiar actúa bajo un interés netamente patrimonial.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

III. RECURSO DE CASACIÓN.-

5
Contra la mencionada resolución de vista, la demandante Carmen Silvia Zúñiga de Vega ha interpuesto el recurso de casación que ahora es objeto de decisión, que ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha diez de diciembre de dos mil quince, por la causal de **infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado**, que es sustentada por la recurrente señalando que se le ha negado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a que se reconozca la unión de hecho de sus padres, quienes después de más de cuarenta años de convivencia deciden contraer matrimonio al no encontrarse comprendidos en algún impedimento legal para ello, no resultando cierto que sólo exista un interés patrimonial, toda vez que la unión de hecho es un derecho fundamental regulado en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado, el cual se basa en la protección a la familia y que ya se encontraba reconocido desde mil novecientos ochenta y cuatro en el artículo 326 del Código Civil, por lo que no le afecta la prescripción, siendo que en tal sentido se ha pronunciado la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 1532-2013.

9
IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si la decisión adoptada por las instancias de mérito, de declarar fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demanda, encuentra sustento válido en las normas que rigen la controversia. Para ello, será necesario determinar si el ejercicio de la pretensión de reconocimiento de unión de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

hecho se encuentra sujeta al plazo de prescripción previsto en el artículo 2001 numeral 1 del Código Civil.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.-

PRIMERO.- El artículo 139 numeral 3 de nuestra Constitución Política consagra como principio rector, dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la *tutela jurisdiccional*. Esta última, de acuerdo a lo desarrollado por la doctrina más especializada¹, se concreta en el derecho que tienen todas las personas al acceso a los órganos jurisdiccionales con arreglo a las normas de procedimiento legalmente establecidas y a obtener de ellos una respuesta motivada y de fondo, dotada de invariabilidad, y a la ejecución de lo resuelto. Posición compartida por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA/TC (Fundamento Jurídico Sexto).

SEGUNDO.- La ineludible vigencia de este principio como máxima rectora de nuestro ordenamiento jurídico ha motivado su desarrollo, por parte de nuestro legislador, en diversas normas de rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso; dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. Entre ellas, por ejemplo, el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que *"en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido*

¹ MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José. *Amparo Constitucional y Proceso Civil*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 63-93.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

“proceso”; al tiempo que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que *“toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.

TERCERO.- Uno de los componentes del derecho de la tutela jurisdiccional se encuentra constituido –como se ha mencionado precedentemente– por el denominado *derecho a una resolución de fondo*, por medio del cual se garantiza a las partes el acceso a una decisión, por parte del órgano jurisdiccional, que se pronuncie definitivamente sobre las cuestiones sometidas a su conocimiento, satisfaciendo de este modo, en términos efectivos, la prestación de justicia que se espera del Estado.

La particular importancia de este derecho se desprende del hecho que, en caso de negarse el acceso a un pronunciamiento sobre el fondo de los asuntos sometidos a litigio, todo el resto de garantías que pudieran haberse prestado a las partes resultarían claramente estériles; y por ello la importancia de su tutela.

CUARTO.- Ahora bien, aun cuando se reconoce pacíficamente que el derecho en mención puede ser objeto de válidas restricciones por parte del juez, cuando existan razones justificadas que provoquen que la demanda resulte inapropiada para obtener una sentencia definitiva sobre el fondo, es necesario recordar que esto solo podrá ocurrir cuando estas razones se encuentren válidamente sustentadas en una norma legal razonablemente aplicada al caso.

QUINTO.- En esta ocasión, a través de la resolución elevada en casación, el *Ad quem* ha amparado la excepción de prescripción extintiva propuesta

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

por la emplazada y, como consecuencia, ha confirmado la decisión del A quo de dar por concluido el proceso, sin una decisión definitiva sobre la pretensión de reconocimiento de unión de hecho propuesta por la señora Carmen Silvia Zúñiga de Vega, al considerar que esta pretensión ya se ha extinguido, por haberse propuesto luego de vencido el plazo de prescripción de diez años previsto en el artículo 2001 numeral 1 del Código Civil.

SEXTO.- No obstante, en relación a este argumento –la prescripción de la pretensión de reconocimiento de unión de hecho– es necesario recordar que en la Casación N° 1532-2013 Lambayeque² esta Suprema Corte ha declarado:

Décimo.- *El que la unión de hecho, según la Carta Magna del año mil novecientos noventa y tres sea fuente generadora de una familia, la que también reconoce su protección así como la de la comunidad, nos conduce a su vez al derecho humano a fundar una familia, reconocido en el artículo 17° de la Convención Americana de Derechos Humanos (...).*

Décimo Primero.- *Ahora bien, encontrándose implícito en el artículo 5° de la Carta Magna, que reconoce a la unión de hecho, el derecho humano a fundar una familia, la acción de reconocimiento de dicha unión no está sujeta a plazo prescriptorio, pues los derechos humanos son por su propia naturaleza imprescriptibles, según la Convención de Viena".*

² Casación N° 1532-2013-Lambayeque, de fecha siete de marzo de dos mil catorce.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

SÉTIMO.- A partir de los fundamentos expuestos por esta Suprema Corte en la referida casación –compartidos por los miembros este Colegiado– el carácter imprescriptible de la pretensión de reconocimiento de unión de hecho se desprende de la relación que ésta guarda con el derecho humano a fundar una familia. No obstante, no debe perderse de vista que el especial carácter que se atribuye a esta pretensión –*imprescriptible*– puede desprenderse directamente: *i)* del propio reconocimiento que nuestra propia Carta Política -artículo 5- ha atribuido a esta institución como fenómeno productor de una familia y *ii)* de la protección que este mismo cuerpo fundamental proclama a favor de la familia -artículo 4-. Y es que someter a extinción la posibilidad de reconocimiento de una unión familiar a los efectos del transcurso del tiempo resulta claramente incompatible con la protección constitucional que nuestro ordenamiento jurídico provee a la familia.

OCTAVO.- Ahora bien, resulta insólito pensar que esta protección de rango constitucional pueda estar sujeta a distinciones surgidas en atención a cuál de los miembros de la familia resultante de la unión de hecho exige el reconocimiento judicial (como lo ha hecho el *Ad quem* al sostener que la imprescriptibilidad de la pretensión de reconocimiento de unión de hecho solo puede aplicarse a los casos en los que ésta sea ejercida por uno de los convivientes) o en función a los derechos cuya protección se persigue (como se sostiene en la sentencia de vista, al considerar que la actora no persigue "una protección familiar"). Tanto el hijo como el conviviente tienen el mismo derecho a que se reconozca la existencia de la unión de hecho, pues –como se ha explicado– el reconocimiento de esta última no se desprende únicamente de los intereses que corresponden a los convivientes, sino a su condición como

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

hecho generador de una familia. Por tanto, no puede establecerse una distinción en la imprescriptibilidad de este tipo de pretensiones, por el hecho de haber sido ejercitadas por el conviviente o los hijos.

NOVENO.- Siendo ello así, se desprende que las decisiones adoptadas por las instancias de mérito, de declarar la prescripción de la pretensión esgrimida en autos, carecen de sustento jurídico válido, a la luz de la protección que nuestra Constitución Política reconoce a las uniones de hecho como supuesto generador de una familia. Por tanto, se advierte la infracción del derecho a la tutela jurisdiccional, al haberse restringido el derecho de la demandante a una resolución sobre el fondo, sobre la base de una razón que carece de sustento jurídico válido. Razón por la cual corresponde disponer lo conveniente para la continuación del proceso, de acuerdo a su estado.

VI. DECISIÓN.-

En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Carmen Silvia Zúñiga de Vega**, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y nueve; **CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y uno.
- b) Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la resolución de primera instancia, de fecha trece de enero de dos mil quince, obrante a fojas trescientos sesenta y dos, en el extremo que declara fundada

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

la excepción de prescripción extintiva propuesta por la demandada, y, **REFORMÁNDOLA**, declararon infundada esta excepción; debiendo continuar la tramitación del proceso de acuerdo a su estado.

- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos contra Carmen Jesús Ernestina Zúñiga Vargas y otro, sobre reconocimiento de unión de hecho. Intervino como ponente, la señora Juez Supremo **Rodríguez Chávez**.-

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

ean/drp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

23 AGO. 2016

ANEXO N° 08

Casación N° 4687-2011. Lima.

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Juan Gonzalo Salinas Tapia. Y siendo el demandante doña Olinda Pandía Tapia, dicha demandante sostiene que durante la unión de hecho con el demandado adquirieron tres bienes inmuebles y habiendo sido dispuestos unilateralmente y sin consentimiento de su parte por el demandado, causándole un grave perjuicio económico. Sin embargo, el demandado cuando fundamenta su recurso de apelación a la Sala Superior señalando que la unión de hecho no reconoce el derecho de propiedad.

En la sentencia de vista se indica que la actora se separó del demandado en mil novecientos ochenta y cinco al enterarse que se había casado con otra persona, lo que se corrobora con el acta de matrimonio de fecha diez de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro, habiéndose frustrado su proyecto de vida, a pesar de catorce años de convivencia. Asimismo, el daño es por haber abandonado a su conviviente, pese haber mantenido una relación de catorce años y habiendo dispuesto y lucrado el patrimonio social. Es el hecho que el bien inmueble ubicado en la calle Cánepa número ciento sesenta y cinco en la Victoria, lo adquirió en mil novecientos sesenta y ocho y que no podían formar parte de los bienes de la unión de hecho y que cuyo inicio empezó en mil novecientos sesenta y nueve. Y que el único bien inmueble que se habría adquirido durante la vigencia de la unión de hecho es el ubicado en la calle Cánepa ciento sesenta y ocho en la Victoria y que la demandante no ha adjuntado pruebas de su contribución a la adquisición de bienes. Y que el bien inmueble de la unión de hecho fue adquirido en vigencia convivencial y que el bien inmueble constituía un patrimonio en común y que impedía al demandado disponer de los inmuebles en perjuicio de la demandada como si se tratar de un bien propio. Por lo que la sala Civil Permanente Declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandado no casaron la sentencia de vista.

ANEXO N° 09

Casación N° 981-2011.

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante

Betty Chiquilin Cruzado, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de Septiembre del dos mil diez, Tercer Sala Civil de la corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada y reformándola declararon infundada la demanda e infundada la tacha. La Corte Suprema indica que haciendo un resumen de la controversia señala que con fecha diecisiete de Mayo del dos mil dos, la demandante Betty Chiquilin Cruzado interpone nulidad del contrato de compra venta de bien inmueble y que fue suscrito por su conyugue el demandado Luciano Cano Torres, a favor de Rosa Bolívar Magallanes respecto de una posición de terreno de cuatrocientos metros cuadrados. La sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de Noviembre del dos mil nueve el Décimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Lima, declaró fundada la tacha formulada por la demandante y fundada en parte la demanda. Sin embargo el contrato celebrado con doña Rosa Bolívar Magallanes deviene en nulo, por no haber participado la conyugue demandante.

Empero, apelada la sentencia de primera instancia la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Resuelve revocar la sentencia apelada en consecuencia declaró Infundada la tacha y la demanda. Y expone la Sala que la declaración judicial, es de carácter voluntario el mismo que no puede sustituir una declaración judicial de unión de hecho, ya que la acreditación corresponde mediante sentencia judicial y no mediante conciliación entre las partes. Por lo que la Corte Suprema manifiesta que lo decidido en segunda instancia resulta congruente con lo decidido en la casación N° 688-95 Lambayeque, en la que se estableció que para poder oponer la existencia de concubinato a terceros este debe ser declarado judicialmente por lo que se declara Infundado el recurso de casación. No casaron la sentencia de vista.

ANEXO N° 10

EDICTO DE DECLARACION JUDICIAL DE UNION DE HECHO

Ante el Juzgado Mixto de Viru, exp. No. 00147-2016-0-1611-JM-FC-01, que despacha la Sra. Juez Dra. Rosa Liliana Gil Cahuana, Sec. Dr. Chavarry, Bertha Hirigna Meza Morales.

Demanda reconocimiento judicial de estado de unión de hecho, contra la sucesión de Gonzalo Rodríguez Rojas, se ha expedido la siguiente resolución: Resolución No. Uno: Virú, ocho de marzo del dos mil dieciséis.

Autos y vistos, dado cuenta con el escrito postulatorio interpuesto por Bertha Hirigna Meza Morales, recaudos que adjunta y considerando.

Primero: Que la demanda que se provee se sujeta a las regulaciones de forma del mismo, contiene los requisitos de demanda y se han acompañado los anexos correspondientes de conformidad con lo prescrito por los arts. 130,414 y 425 del código procesal civil y no se encuentra inmerso dentro de las causales previstas en los arts. 426 y 427 del citado código.

Segundo; Que la presente pretensión no tiene una vía procedimental propia, por lo que es aplicable por su naturaleza lo prescrito en el artículo 475 inciso 1 del código adjetivo, siendo competente el juzgado de familia, en mérito a lo prescrito en el artículo 53 inc. a) de la ley Orgánica del poder judicial, tramitándose conforme a las normas del proceso de conocimiento... se resuelve admitir, la demanda de reconocimiento judicial de unión de hecho TRAMITESE en la vía del proceso de conocimiento, por ofrecidos los medios probatorios indicados, traslado de la demanda a la sucesión de Gonzalo Rodríguez Rojas, por el plazo de cuarenta y cinco días de notificado con la presente resolución, bajo apercibimiento de nombrársele Curador Procesal, para tal efecto. Publíquese, por tres días, en el diario de mayor circulación y en el diario oficial El Peruano, Notifíquese a las partes. Virú, 28 de abril del 2016. Ricardo A. Chavarry Ruiz. Secretario Judicial.